

EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO
CONVOCATORIA A SESIÓN MENSUAL ORDINARIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21-1-c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, he acordado citar a Vd. para celebrar en esta Casa Consistorial **sesión mensual ordinaria en primera convocatoria, a las DIEZ HORAS del día **VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE** próximo, y si no asistiera número suficiente para celebrar sesión, le cito para celebrar, **en segunda convocatoria, dos días más tarde a la misma hora**, tratándose en la sesión de los asuntos que figuran en el siguiente**

ORDEN DEL DÍA

1º.- Aprobación de las actas de las sesiones mensuales ordinarias celebradas los días 20 de abril y 18 de mayo de 2017.

COMISIÓN INFORMATIVA DE ECONOMÍA, HACIENDA,
ESPECIAL DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA.

2º.- Modificación de créditos mediante concesión de suplemento de crédito nº 3/2017.

3º.- Modificación de créditos mediante concesión de crédito extraordinario nº 1/2017 del Organismo Autónomo Universidad Popular.

4º.- Reconocimiento extrajudicial de créditos nº 1/2017 del Organismo Autónomo Universidad Popular.

5º.- Resolución de alegaciones a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa y aprobación definitiva.

6º.- Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza general de subvenciones para su adaptación a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, en la redacción dada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

7º.- Solicitud de revisión de tarifas del taxi, promovida por la Asociación Regional de trabajadores autónomos del taxi.

8º.- Acuerdo a adoptar sobre deudas tributarias contraídas por la Junta de Extremadura con este Ayuntamiento.

**COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO, PATRIMONIO,
CONTRATACIÓN Y SEGUIMIENTO EMPRESARIAL.**

9º.- Aprobación inicial de la Modificación puntual del Plan General Municipal en la manzana del recinto intramuros del Casco Histórico.

10º.- Resolución de alegaciones presentadas a los Pliegos de condiciones referentes a la concesión del uso privativo del Matadero de Cáceres.

11º.- Desafectación del dominio público del trazado del camino de Arroyo de la Luz a Herrerueta, para su posterior permuta con terrenos de propiedad particular.

12º.- Recurso de reposición interpuesto por la empresa "SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE), contra la imposición de penalidades por incumplimiento del contrato de energía y gestión energética de las instalaciones de alumbrado público exterior del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.

13º.- Expediente para la declaración de prohibición para contratar con la Administración a la empresa "ADOMI SACOR, S.L.".

14º.- Expediente para la declaración de prohibición para contratar con la Administración a la empresa "Agrupación Cacereña de Industriales de la carne, S.L.".

15º.- Aprobación del Convenio de Colaboración entre la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Cáceres para la ejecución de las obras de la Ronda Sur-Este de Cáceres, tramo EX-206/521.

16º.- Prórroga del contrato de concesión de servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y vigilancia de dependencias y pistas deportivas municipales.

17º.- Modificación del contrato de concesión de servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y vigilancia de dependencias y pistas deportivas municipales.

**COMISIÓN INFORMATIVA DE EMPLEO, RECURSOS HUMANOS,
RÉGIMEN INTERIOR, POLICÍA LOCAL Y SEGURIDAD VIAL.**

18º.- Recurso de reposición interpuesto por D. José Javier Díez Roncero, en representación del Ilustre Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, por el que se aprueba definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo para el Ejercicio'2017.

19º.-Moción Ordinaria presentada por el Portavoz del Grupo Municipal Socialista, relativa a: "*Convocatoria del Consejo Sectorial de Medio Ambiente*".

20º.-Moción Ordinaria presentada por la Portavoz del Grupo Municipal CACeresTú, relativa al ferrocarril *"Ruta de la Plata"*.

21º.- Conocimiento de Resoluciones de la Alcaldía.

22º.- Informes de la Alcaldía.

.....

23º.- Intervenciones de colectivos ciudadanos.

24º.- Ruegos y Preguntas.

A C T A

de la sesión mensual ordinaria celebrada
por el **EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO**, el día

20 DE JULIO DE 2017

SEÑORES QUE ASISTEN.- En la Ciudad de Cáceres, siendo las diez horas y quince minutos del día veinte de julio de dos mil diecisiete, previamente citados y al objeto de celebrar sesión mensual ordinaria en primera convocatoria, se reúnen en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal y bajo la Presidencia de la Excm. Sra. Alcaldesa Presidenta, D^a María Elena Nevado del Campo, los siguientes Concejales: D. Laureano León Rodríguez, D. Domingo Jesús Expósito Rubio, D^a María Guardiola Martín, D. Valentín Enrique Pacheco Polo, D. Pedro Juan Muriel Tato, D^a María Luisa Caldera Andrada, D. Rafael Antonio Mateos Pizarro, D^a María Montaña Jiménez Espada, D. Raúl Rodríguez Preciado, D. Víctor Manuel Bazo Machacón D. Luis Salaya Julián, D^a Ana Belén Fernández Casero, D. Francisco Antonio Hurtado Muñoz, D^a María de los Ángeles Costa Fanega, D. Andrés Licerán González, D^a Susana Bermejo Pavón, D. Francisco Antonio Centeno González, D. Cayetano Polo Naharro, D. Antonio María Ibarra Castro, D^a María del Mar Díaz Solís, D. Víctor Gabriel Peguero García, D^a María Consolación López Baset y D. Ildfonso Calvo Suero; asistidos por el Secretario de la Corporación, D. Juan Miguel González Palacios, y por el Sr. Viceinterventor, D. Carlos Bell Pozuelo.

La Concejala D^a María Josefa Pulido Pérez no asistió a la sesión, siendo excusada ante la Presidencia por el Portavoz del Grupo Municipal Socialista.

El Concejal D. Cayetano Polo Naharro se incorporó a la sesión al iniciarse el punto nº 2 del Orden del Día.

A continuación, y de orden de la Presidencia, por el Secretario de la Corporación se da lectura al orden del día de la sesión, adoptándose por unanimidad, salvo que se exprese otra cosa, los siguientes acuerdos:

1º.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES MENSUALES ORDINARIAS CELEBRADAS LOS DÍAS 20 DE ABRIL Y 18 DE MAYO DE 2017.-

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veintitrés miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda dar su aprobación a las actas de las sesiones mensuales ordinarias celebradas los días 20 de abril y 18 de mayo de 2017.

En este momento se incorpora a la sesión el Concejal D. Cayetano Polo Naharro.

2º.- MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS MEDIANTE CONCESIÓN DE SUPLEMENTO DE CRÉDITO Nº 3/2017.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de Cuentas y Transparencia, que dice lo siguiente:

«2º.- DICTAMEN EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS MEDIANTE CONCESIÓN DE SUPLEMENTO DE CRÉDITO Nº 3/2017.

La Sra. Presidenta da cuenta a la Comisión del expediente tramitado de modificación de crédito mediante la concesión de suplemento de crédito nº 3/2017, al Presupuesto General para este ejercicio de 2017, que se justifica en la Memoria de la Presidencia de 14 de junio de 2017 que textualmente dice así:

“NECESIDAD DE LA MEDIDA.- La modificación de créditos que se pretende tiene su fundamento en posibilitar la financiación -a través de una operación especial de endeudamiento, mediante el Fondo de impulso Económico 2017- de gastos corrientes procedentes de sentencia judicial, una vez se ha abierto la aplicación para la comunicación de las órdenes de pago al Instituto de Crédito Oficial, correspondiente al tercer trimestre de este Fondo de Impulso, tal y como se describe a continuación.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN.-

**Abono de intereses de demora por ejecución judicial:*

Se trata de suplementar crédito en la aplicación 10/931/352 a fin de poder reconocer intereses de demora derivado de procedimiento judicial de ejecución:

N.I.F.	TERCERO	IMPORTE	PROCEDIMIENTO
51013005B	SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TSJEX	447.226,39€	Sentencia derivada del P.O. 594/2003, promovido por G.P. PROMOCIÓN DEL SUELO

En concreto, la orden de pago a incluir por importe de 447.266,39 euros viene derivada del Auto de fecha 9 de mayo de 2017, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictado en el Procedimiento de ejecución definitiva nº 15/2009 de la Sentencia dimanante del Procedimiento Ordinario nº 594/2003 promovido por “G.P. PROMOCIÓN DEL SUELO, S.L.”, relativo a la determinación del justiprecio en el expediente de expropiación forzosa al sitio del Hínche-La Madrila, por el que se acuerde fijar las cantidades debidas por el concepto de intereses de demora.

CLASE DE MODIFICACIÓN.- Suplemento de crédito, ya que se trata de asignar mayor crédito para sumir gastos específicos y determinados para los cuales no existe crédito suficiente en las aplicaciones presupuestarias correspondientes. Los suplementos de créditos son aquellas modificaciones del presupuesto de gastos mediante los que se asigna crédito para la realización de un gasto específico y determinado que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y para el que no existe crédito suficiente o no es ampliable el consignado (artículos 177 del TRLHL y 35 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril).

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA AFECTADA.- Se trata de la aplicación presupuestaria 10/931/352 “intereses de demora”.

FINANCIACIÓN.- De conformidad con el artículo 36 apartado b) del R.D. 500/1990, la financiación para el suplemento de crédito será mediante nuevas previsiones de ingreso de presupuesto corriente en el concepto 91100 Préstamos recibidos a L/P de entes del sector público procedente del Instituto de Crédito Oficial, -a través del Fondo para la Financiación de Pago a Proveedores-, en el marco del procedimiento del Fondo de Impulso Económico 2017. Los fondos por importe de 447.266,39€ se ingresan en la cuenta abierta para tal fin (de Liberbank), y posteriormente el Instituto de Crédito Oficial lo destina al pago derivado de la sentencia judicial, produciéndose de esta manera la cancelación de la deuda por sentencia judicial”.

Este expediente ha sido informado por la Intervención municipal, en los siguientes términos:

“INFORME

Visto el expediente de Suplemento de crédito 3/2017, el funcionario que suscribe tiene a bien informar lo siguiente:

1. Que se trata de un suplemento de crédito para financiar las actuaciones relacionadas en la Memoria, para las cuales, previamente, no existe crédito suficiente en el presupuesto de 2017, resultando necesario

habilitar crédito por importe de 447.266,39€, al no ser suficiente el crédito actualmente existen en las aplicaciones presupuestaria 10/931/352, vinculada al Proyecto de Gasto 2017/3/ICO/1.

2. Que para la financiación de esta modificación, existe crédito adecuado y suficiente- de conformidad con el artículo 36.2, del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril- mediante la operación de endeudamiento suscrita con el Fondo para la Financiación de Pago a Proveedores- en el marco del procedimiento del fondo de Impulso Económico 2017, considerando que se trata de una operación de financiación especial para atender gastos corrientes procedentes de sentencias judiciales.

3. Que el órgano competente para la aprobación de este suplemento de crédito es el Pleno Municipal del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, debiéndose aprobar con los mismos trámites y requisitos que los exigidos para la aprobación de los presupuestos, por lo que la habilitación del crédito será efectiva una vez quede aprobado definitivamente este expediente y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. Al habilitar crédito en el Capítulo III de Gastos del Presupuesto con financiación de una operación de endeudamiento, la estabilidad presupuestaria se verá afectada, si bien la cuantía de la operación resulta inferior a la capacidad de financiación de la entidad local puesta de manifiesto en el informe de liquidación del Presupuesto del ejercicio 2016.

5. Por último, el importe acumulado del préstamo vinculado a este Fondo de Impulso- actualizado con esta nueva orden de pago – ascendería, de esta manera, a 4.801.933,95 €, no superando el diez por cien de los recursos ordinarios del Presupuesto (de 6.280.800,41€), habiendo sido aprobada la operación de concertación del préstamo por el Pleno de la Corporación y con la conformidad del Ministerio de Hacienda y Función Pública. EL INTERVENTOR GENERAL. Fdo.: Justo Moreno López”.

Y la Comisión, por tres votos a favor del Grupo Municipal Popular, tres abstenciones del Grupo Municipal Socialista y del Grupo municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y un voto en contra del Grupo Municipal de CACeresTú, DICTAMINA FAVORABLEMENTE y propone al Pleno de la Corporación, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos mediante la concesión de suplemento de créditos núm. 3/2017 al Presupuesto General para el ejercicio de 2017, en los términos propuestos en la Memoria de la Sra. Presidenta de 14 de junio de 2017.

SEGUNDO: Que el presente acuerdo se exponga al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.

TERCERO: Considerar definitivamente aprobado este expediente si durante indicado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, cuyo resumen es el siguiente:

G/I	Aplicación	Tipo de Modificación	R.F	Mod. Ingresos	Mod. Gastos	Texto Explicativo
G	10 931 352 INTERESES DE DEMORA	020 + SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS	1		447.266,39	EXP DE SUPLEMENTO DE CRÉDITO 03/2017: FONDO DE IMPULSO ECONOMICO
I	91100 PRÉSTAMOS RECIBIDOS A L/P DE ENTES DEL SECTOR PÚBLICO	020 + AUMENTO DE LAS PREVISIONES INICIALES DE INGRESOS		447.266,39		EXP DE SUPLEMENTO DE CRÉDITO 03/2017: FONDO DE IMPULSO ECONÓMICO
Suma Total....				447.266,39	447.266,39	

POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por once votos a favor, de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Popular; dos votos en contra, de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal CACeresTú; y once abstenciones, siete de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Socialista y cuatro de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía; acuerda:

PRIMERO: Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos mediante la concesión de suplemento de créditos núm. 3/2017 al Presupuesto General para el ejercicio de 2017.

SEGUNDO: Que el presente acuerdo se exponga al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.

TERCERO: Considerar definitivamente aprobado este expediente si durante indicado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

3º.- MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS MEDIANTE CONCESIÓN DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO Nº 1/2017 DEL ORGANISMO AUTÓNOMO UNIVERSIDAD POPULAR.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de Cuentas y Transparencia, que dice lo siguiente:

«2º.- DICTAMEN EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS MEDIANTE CONCESIÓN DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO Nº 1/2017 DEL ORGANISMO AUTÓNOMO UNIVERSIDAD POPULAR.

La Sra. Presidenta da cuenta que el Consejo Rector del Organismo Autónomo Universidad Popular del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, en

sesión extraordinaria celebrada el 9 de mayo de 2017 adoptó, el siguiente acuerdo que copiado literalmente es del siguiente tenor:

“NÚM. 2.- APROBACIÓN INICIAL CRÉDITO EXTRAORDINARIO 1/2017.

Por el Sr. Presidente se da cuenta del expediente de aprobación inicial del crédito extraordinario 1/2017 dando la palabra a la Sra. Secretaria para que informe al respecto. La Sra. Secretaria informa que por el Sr. Director del Organismo Autónomo Universidad Popular se ha solicitado una transferencia de crédito del presupuesto de 2017 por importe de 6.500,- euros, para la realización de una operación de *leasing* para la contratación de maquinaria de carpintería, solicitándose informe a Intervención al respecto.

Por el Sr. Interventor de la UP se da cuenta a este Consejo Rector del Expediente de Crédito Extraordinario 1/2017, cuyo informe de fiscalización, dice textualmente:

“Con fecha 5 de Abril de 2017, se solicita por el Director de la Universidad Popular de Cáceres (UP) informe de esta Intervención en relación con expediente de transferencia de crédito para crear las aplicaciones presupuestarias necesarias para la licitación de un contrato de suministro de una máquina de carpintería, mediante arrendamiento financiero (leasing), financiado mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas.

*En cumplimiento de lo establecido en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; en el artículo 4.1.g) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; y en el artículo 37.3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, emito el siguiente **INFORME:***

Primero.- La Legislación aplicable viene determinada por los siguientes artículos:

- Artículos 169, 170 y 172 a 182 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (TRLRHL en adelante)

- Artículos 34 a 38, 49 y 50 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos. (RPEL en adelante)

- Los artículos 3, 4, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF en adelante).

- El artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de noviembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales.

- Artículos 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LRBRL en adelante)

- La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de presupuestos de las entidades locales.

- Bases de Ejecución, 8ª y 9ª del Presupuesto vigente para el año 2017

Segundo.- El expediente que se propone para su aprobación versa sobre una modificación del Presupuesto vigente mediante una transferencia de crédito por un importe total de 5.500,00 euros.

El artículo 40 del RPEL define transferencia de crédito como aquella modificación del Presupuesto de gastos mediante la que, sin alterar la cuantía total del mismo, se imputa el importe total o parcial de un crédito a otras partidas presupuestarias con diferente vinculación jurídica, lo que implica, como requisito imprescindible la previa existencia de las aplicaciones

presupuestaria que se minoran e incrementan mediante la transferencia de crédito, supuesto este que no concurre en este caso, pues las aplicaciones presupuestarias que se solicitan incrementar no existen en el presupuesto de la UP vigente.

Aclarado el punto anterior, debemos hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 177 del TRLRHL y 35 del RPEL, que establecen que los créditos extraordinarios son aquellas modificaciones del Presupuesto de gastos mediante los que se asigna crédito para la realización de un gasto específico y determinado que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y para el que no existe crédito, por tanto, a efectos de crear las aplicaciones presupuestarias necesarias para la licitación de un contrato de suministro de una máquina de carpintería, mediante arrendamiento financiero (leasing), la modificación presupuestaria a realizar es un crédito extraordinario.

Tercero.- Los gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente, según consta en la propuesta realizada por el Director de la Universidad Popular, y para los que no existe crédito en el Presupuesto, son los siguientes:

Altas en Aplicaciones de Gasto

Aplicación Presupuestaria		.º	Descripción	Euros
920	358		Intereses por operaciones de arrendamiento financiero	1.000,00
920	648		Cuotas netas de intereses por operaciones de arrendamiento financiero	5.500,00
			TOTAL GASTOS	6.500,00

Cuarto.- Dichos gastos se financian, de conformidad con el artículo 177.4 TRLRHL, así como con los artículos 36.1.c) y 51.b) del RPEL, mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estiman reducibles sin perturbación del respectivo servicio.

Bajas o anulaciones en aplicaciones de gastos

Aplicación Presupuestaria		.º	Descripción	Euros
920	203		Arrendamientos de maquinaria, instalaciones y utillaje	1.000,00
920	203		Arrendamientos de maquinaria, instalaciones y utillaje	5.500,00
			TOTAL GASTOS	6.500,00

A tenor de lo establecido en el artículo 49 del RPEL, las bajas por anulación suponen una disminución total o parcial en el crédito asignado a una partida del Presupuesto. Podrá darse de baja por anulación cualquier crédito del Presupuesto de gastos hasta la cuantía correspondiente al saldo de crédito siempre que dicha dotación se estime reducible o anulable sin perturbación del respectivo servicio, justificándose este requisito por el error cometido con la aprobación del presupuesto de la UP, en el que, pese a la intención de licitar la adquisición de la maquinaria mediante arrendamiento financiero, se consignaron los correspondientes créditos presupuestarios en la aplicación 203, como si fuera un arrendamiento operativo.

Por todo ello y en atención a lo expuesto anteriormente y comprobado el cumplimiento del TRLRHL, y el del RPEL, el expediente se informa favorablemente”.

Asimismo se da cuenta por la Intervención al Consejo Rector del Informe sobre estabilidad presupuestaria que textualmente dice:

“Con motivo de la aprobación del expediente de modificación de créditos extraordinario nº 1/2017 del Presupuesto en vigor, financiado mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas, de conformidad con el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales, emito el siguiente:

INFORME

Primero.- *La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Entidades Locales se someterá a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, coherente con la normativa europea, y de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 4, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*

Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural. Conforme establece el artículo 11.3 y 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las Corporaciones Locales no podrán incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales, por lo que deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.

Según establece el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de Abril, la variación del gasto computable no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española. Se entenderá por gasto computable los empleos no financieros en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, la parte del gasto financiado con fondos finalistas de la Unión Europea o de otras Administraciones y las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación. La tasa de referencia para el cálculo de la regla de gasto será publicada por el Ministerio de Economía y Competitividad, conforme el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de Abril.

Se deberá cumplir el principio de sostenibilidad financiera, entendido como la capacidad para financiar compromisos de gastos presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública.

Segundo.- *La Legislación aplicable viene determinada por:*

- Los artículos 3, 4, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. (LOEPSF en adelante)

- El artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de noviembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales.

Tercero.- Tal y como dispone el artículo 16 apartado 1 in fine y apartado 2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales, la Intervención Local elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia Entidad Local y de sus organismos y entidades dependientes.

Este informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El Interventor local deberá detallar en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos de 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el sistema Europeo de Cuentas Nacionales o Regionales.

El interventor deberá comprobar que los empleos no financieros no superan la tasa de referencia del producto interior bruto, una vez descontados los intereses de la deuda, las transferencias finalistas de administraciones y las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación.

El interventor deberá evaluar la capacidad para financiar los compromisos presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda

pública, conforme a lo establecido en la normativa europea y en la Ley Orgánica de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Cuarto.- *El equilibrio presupuestario se desprende de la comparación de los capítulos 1 a 7 del presupuesto de gastos y los capítulos 1 a 7 de ingresos. El objetivo de estabilidad presupuestaria se identificará con una situación de equilibrio o superávit.*

El incumplimiento del principio de estabilidad conllevará la elaboración de un Plan Económico-Financiero de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

No obstante, dadas las características de la modificación presupuestaria en tramitación, crédito extraordinario financiado mediante bajas o anulación de créditos de otras partidas, y que no afectan a los capítulos 8 y 9 de Ingresos y Gastos Financieros, no afecta a la estabilidad presupuestaria, no afectando tampoco al cumplimiento de la regla de gasto dado que el montante de gastos del presupuesto no se modifica, dado que la modificación supone aumentar el crédito presupuestario de una partida a costa de minorar el crédito de otra.

Quinto.- *A este respecto y con base a lo expuesto en el expediente motivo del informe se cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria de acuerdo con el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007 de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria en su aplicación a las Entidades Locales.*

Y el Consejo Rector, en uso de las atribuciones que le confieren los Estatutos del Organismo Autónomo “Universidad Popular”, por unanimidad,

ACUERDA:

PRIMERA.- Aprobar inicialmente el expediente de crédito extraordinario 1/2017.

SEGUNDA.- Que el presente acuerdo se someta a información pública por plazo de quince días hábiles, previo anuncios insertados en el Tablón de Anuncios y Boletín Oficial de la Provincia, para la presentación de las reclamaciones y sugerencias.

TERCERA.- Considerar definitivamente adoptado este acuerdo hasta entonces provisional, si durante indicado plazo, no se hubieren presentado reclamaciones o sugerencias y ordenar, en este caso, la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de su entrada en vigor.”

Y la Comisión, por tres votos a favor del Grupo Municipal Popular y cuatro abstenciones del Grupo Municipal Socialista, del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y de CACeresTú, DICTAMINA FAVORABLEMENTE y propone al Pleno que adopte el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos mediante la concesión de crédito extraordinario núm. 1/2017 en los términos propuestos en el acuerdo del Consejo Rector de la Universidad Popular anteriormente transcrito.

Segundo: Que el presente acuerdo se someta a información pública, por plazo de quince días hábiles, previo anuncios insertados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tercero: Considerar definitivamente adoptado este acuerdo hasta entonces provisional, si durante indicado plazo, no se hubiesen presentado reclamaciones o sugerencias y ordenar, en este caso, la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de su entrada en vigor. POR LA COMISIÓN».

A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por once votos a favor, de los Concejales pertenecientes al Grupo

Municipal del Partido Popular; ningún voto en contra; y trece abstenciones, siete de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Socialista, cuatro de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y dos de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal CACeresTú; acuerda:

PRIMERO: Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos mediante la concesión de crédito extraordinario núm. 1/2017 en los términos propuestos en el acuerdo del Consejo Rector de la Universidad Popular.

SEGUNDO: Que el presente acuerdo se someta a información pública, por plazo de quince días hábiles, previo anuncios insertados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias.

TERCERO: Considerar definitivamente adoptado este acuerdo hasta entonces provisional, si durante indicado plazo, no se hubiesen presentado reclamaciones o sugerencias y ordenar, en este caso, la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de su entrada en vigor.

4º.- RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS Nº 1/2017 DEL ORGANISMO AUTÓNOMO UNIVERSIDAD POPULAR.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de Cuentas y Transparencia, que dice lo siguiente:

«NÚM. 3.- DICTAMEN EXPEDIENTE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS Nº 1/2017 DEL ORGANISMO AUTÓNOMO UNIVERSIDAD POPULAR.

La Sra. Presidenta da cuenta a la Comisión que el Consejo Rector del Organismo Autónomo Universidad Popular del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, en sesión Extraordinaria celebrada el 9 de mayo de 2017, adoptó el acuerdo del siguiente tenor literal:

“NÚM.-5.- EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 01/2017.

El Sr. Interventor del O.A.U.P. da cuenta a este Consejo Rector del Expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos 1/2017, cuyo informe de fiscalización, dice textualmente:

Primero.- *Con fecha 26 de octubre de 2016 se formalizan sendos contratos administrativos correspondientes a los servicios “Docencia para la impartición de acciones formativas dentro del programa de talleres abiertos de la Universidad Popular de Cáceres, contrato que constaba de dos lotes, l lote nº 1 “Clases y ensayos del Coro del programa del aula de Cultura de la 3ª Edad”, suscrito entre D. Francisco Fernando Calzado Acedo, y la Universidad Popular de Cáceres, por importe de 750,00 euros (IVA no incluido, al establecer el contrato la exención del IVA), y lote nº 2 “Danzas Populares del programa talleres abiertos, formato presencial, desarrollados por el Área formación para el desarrollo personal para el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres a través de la Universidad Popular de Cáceres”, suscrito entre Dª. Almudena Vidarte Pulido y la Universidad Popular de Cáceres, por importe de 750,00 euros (IVA no incluido, al establecer el contrato la exención del IVA), estableciendo la Cláusula Cuarta de ambos contratos, de acuerdo con la Cláusula Sexta del PCAP, que la duración de los mismos abarcará la anualidad del año 2016, computándose desde la fecha de formalización del mismo hasta el acta de recepción de los servicios, añadiendo la citada Cláusula Cuarta del contrato que, con anterioridad a la finalización del mismo, y por mutuo acuerdo de las partes, podrá prorrogarse el mismo para la anualidad de 2017.*

Segundo.- Con fecha 12 de enero de 2017 se realiza propuesta de prórroga de los contratos de servicios para la realización de acciones formativas para el curso Ensayo y Actuaciones del Coro y del Programa Aula de la 3ª Edad de la Universidad Popular de Cáceres, 2016, para la prestación de dichas acciones formativas durante el año 2017, en aplicación de la Cláusula Cuarta del contrato, obrando informe jurídico favorable a la prórroga de fecha 15 de febrero de 2017.

Tercero.- Con fecha 20 de febrero de 2017 se emiten por este servicio sendos informes desfavorables a la prórroga de los contratos por no haberse acordado la misma con anterioridad a la finalización del contrato originario, tal y como exige el artículo 303.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y las Cláusulas Cuarta y Sexta, respectivamente, de los contratos administrativos suscritos y del PCAP, concluyéndose que no son prorrogables los contratos ya finalizados.

Legislación aplicable

La normativa aplicable es la siguiente:

- Artículos 163, 169.6, 173.5, 176 a 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL en adelante)
- Artículos 25.1, 26.1, 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. (RPEL en adelante)
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante)
- Artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. (TRRL en adelante)

- Artículo 50.12 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales. (ROF en adelante)

- Bases 15ª, apartado 2º letra b) y 21ª apartado 3º, del vigente presupuesto.

- Artículo 9.10 de los Estatutos de la Universidad Popular.

Fundamentos Jurídicos

Primero.- Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho se ha producido un error administrativo proponiendo la prórroga de un contrato ya finalizado, habiéndose continuado la prestación de las actividades formativas en la creencia, de buena fe, de que aplicando las cláusulas del contrato se podría ampliar la realización de los talleres al año 2017, no siendo posible tal prórroga de acuerdo a lo expuesto en sendos informes de este servicio de fecha 20 de febrero de 2017.

Una vez puesto de manifiesto el error, por parte de la UP se paralizó inmediatamente la realización de dichas actividades formativas, para, en cumplimiento escrupuloso de la normativa, iniciar nuevo expediente de licitación de dichas acciones formativas el cual que aprobado y se encuentra actualmente en la fase de apertura de los sobres.

Por lo que se refiere a los servicios efectivamente prestados por los contratistas originarios durante los meses de enero y febrero de 2017, se han presentado las siguientes facturas

Ejercicio	Proveedor	Nº factura	Concepto	Importe	Aplicación presupuestaria
2017	Fernando F. Calzado Acedo	2017/002	14 horas lectivas coro UP	336,00	231-22799
2017	Almudena Vidarte Pulido	02	20 horas lectivas curso danzas populares	480,00	334-22799

Segundo.- En relación a la posibilidad de reconocer las facturas relacionadas, dado que las mismas proceden de un prórroga tácita, lo que no permite el artículo 23.2 del TRLCSP, por lo que en principio estaríamos ante

un acto nulo de pleno derecho por haberse omitido totalmente el procedimiento legalmente establecido, por lo que para su aplicación al presente presupuesto debe actuarse por la vía del reconocimiento extrajudicial,

El reconocimiento extrajudicial de créditos se configura como un procedimiento excepcional, conducente a la conversión de actos que conforme al ordenamiento jurídico son nulos de pleno derecho. No obstante esta invalidez de los actos administrativos no exime a la administración de la obligación de abono de las prestaciones realizadas por un tercero a su favor, en virtud de un principio general del derecho según el cual nadie puede enriquecerse en detrimento de otro, esto es la prohibición del enriquecimiento injusto, nace así una obligación ex lege, de modo que la administración a través de esta figura hace efectivos pagos a los que otro tiene derecho, evitando los costes añadidos que supondría un procedimiento judicial.

Tercero.- *Como profusamente se ha expuesto, las citadas facturas corresponden a los servicios prestados en la creencia que se había prorrogado el contrato, por lo que para su reconocimiento y aplicación procede la tramitación de expediente extrajudicial de créditos en el que debe quedar acreditado y obrar la siguiente documentación:*

- Informe jurídico sobre el procedimiento a seguir.*
- Informe de Intervención certificando la existencia de crédito adecuado y suficiente.*
- Investigación sobre los hechos que llevan a la necesidad de tramitar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito, lo cual se ha realizado a través del presente informe, donde además se acredite que todas las actuaciones se produjeron bajo el principio de buena fe y confianza legítima, lo que ha quedado también debidamente acreditado, entre otros elementos con la petición de informes para la prórroga o la paralización inmediata de los cursos en el momento en el que se puso de manifiesto la imposibilidad de realizar una prórroga.*

- *Conformidad a las facturas, aspecto que también se ha comprobado que obra en el expediente.*

- *Aprobación por el órgano competente, correspondiendo la realización de la propuesta de reconocimiento extrajudicial de créditos al Consejo Rector de la UP y su aprobación al pleno del ayuntamiento de Cáceres, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 9.10º de los Estatutos de la UP y 60.2 del RPEL.*

Cuarto.- *En cumplimiento de uno de los elementos enumerados en el apartado anterior para proceder a la aprobación del expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, existe consignación presupuestaria suficiente en las aplicaciones presupuestarias 231-22279 y 334-22799 para hacer frente a los citados gastos.*

Por todo ello se informa favorablemente la tramitación y aprobación de expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos”.

Y el Consejo Rector, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 9, apartado 10º de los Estatutos del Organismo Autónomo “Universidad Popular”, por tres votos a favor del Grupo Municipal Partido Popular y cuatro abstenciones (dos del Grupo Municipal Partido Socialista, una del Grupo Municipal Ciudadanos y Una del Grupo Municipal Cáceres TU)

ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos 1/2017.

SEGUNDO. Remitir el presente acuerdo a la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de Cuentas y Transparencia para su dictamen y posterior aprobación por el Pleno de la Corporación”.

La Comisión, por tres votos a favor del Grupo Municipal Popular y cuatro abstenciones del Grupo Municipal Socialista, del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y de CACeresTú, DICTAMINA

FAVORABLEMENTE y propone al Pleno de la Corporación que adopte el siguiente acuerdo:

Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos núm. 1/2017 del Organismo Autónomo Universidad Popular, en los términos propuestos por el Consejo Rector de dicho Organismo Autónomo adoptado en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2017. POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por once votos a favor, de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Popular; ningún voto en contra; y trece abstenciones, siete de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Socialista, cuatro de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y dos de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal CACeresTú; acuerda aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos núm. 1/2017 del Organismo Autónomo Universidad Popular, en los términos propuestos por el Consejo Rector de dicho Organismo Autónomo.

5º.- RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA Y APROBACIÓN DEFINITIVA.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de Cuentas y Transparencia, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- 1º.- RESOLUCIÓN ALEGACIONES AL ACUERDO DE APROBACIÓN INICIAL DEL ESTABLECIMIENTO E IMPOSICIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA Y APROBACIÓN DEFINITIVA.

La Sra. Presidenta da cuenta a la Comisión que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2017, aprobó provisionalmente el establecimiento e imposición de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, y su sometimiento a información pública, por plazo de treinta días hábiles, a efectos de presentación de reclamaciones o sugerencias.

Dentro de la fase de información pública, que comenzó el día 7 de mayo y finalizó el día 19 de junio de 2017, se ha formulado una reclamación formulada por D^a FILOMENA CABALLERO MORENO, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“DOÑA FILOMENA CABALLERO MORENO, mayor de edad, con D.N.I. nº 52967568-V, empresaria, con dirección a efectos de notificaciones en Tapería 8º Arte, C/ General Ezponda nº 7, 10003 de Cáceres, Comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que habiendo tenido conocimiento del acuerdo provisional adoptado referente a la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESA Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuyo establecimiento e imposición fue aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de Abril de 2017, en tiempo y forma, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que aparecía el último anuncio publicado (Edicto publicado en 6 de mayo de 2017 en el Periódico Extremadura), por entender citada Ordenanza, dicho sea esto en el más estricto sentido de

defensa, contraria a los intereses de esta parte, procedo a formular RECLAMACIÓN FRENTE A LA MISMA, la cual baso en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- CON RESPECTO A LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DE INTERVENCIÓN

En primer lugar, una vez estudiado el Punto 3ª que fue tratado en el Pleno de este Ayuntamiento en sesión mensual ordinaria en fecha 20 de abril de 2017, lo primero que nos llama la atención es el informe emitido por Intervención, conforme al cual, en su punto Primero se señalan deficiencias en la Ordenación cuya aprobación se pretende; en el Punto Segundo se señala que el criterio establecido en el art. 24.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, conforme al cual se establece que se tomará como referencia para fijar las nuevas cuotas el valor de mercado. Ahora bien, se justifica alegando que “no se trata en el presente caso de establecer una tasa por este concepto de ocupación de la vía pública, sino de modificar el sistema actualmente vigente, considerando que el establecimiento de las cuotas propuestas pretende clarificar el actual sistema de cuantificación mediante la aplicación de una fórmula, lo que ofrece una aplicación mucho más ágil y sencilla, además de clara”. Finalmente, en su punto Tercero se calcula que, al minorarse el importe de las tasas, este nuevo sistema supondrá una reducción de ingresos aproximados a 62.000,00 €.

SEGUNDA.- DISCONFORMIDAD CON LAS CONCLUSIONES ANTERIORES

No podemos menos que mostrar nuestra disconformidad con las conclusiones alcanzadas por los siguientes motivos:

- No atendemos a comprender, y dudamos de la legalidad, de modificar los criterios para calcular las cuotas correspondientes a esta tasa en contra de los criterios establecidos por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

- *En contra de lo manifestado por el Sr. Interventor General en su informe, si se trata de establecer una tasa por este concepto de ocupación de vía pública. Comprendemos y entendemos que se quiera establecer un sistema más claro de cuantificación con el objetivo de agilizar y hacer más sencillo el cálculo, pero lo cierto es que la modificación pretendida del sistema debe estar sujeta y sometida a la normativa y criterios vigentes al respecto, concretamente a lo establecido en la Ley de Haciendas Locales, tal y como bien explicaba el propio Interventor. Esto no sucede con el nuevo sistema.*

- *Se justifica igualmente el mismo manifestando que se producirá una reducción del importe de las cuotas y que ello supondrá una pérdida de ingresos estimada en aproximadamente 62.000,00€. Suponemos que esto es explicado así con el objetivo de evitar la acusación que pudiera producirse de que se pretende aprobar una ordenanza con un sentido puramente recaudatorio. Ahora bien, esta pretendida reducción del importe de las cuotas no es tal, favoreciéndose a unas zonas en las que ciertamente sí se produce una reducción en las cuotas, pero no así a otras, cuya cuota se ve incrementada considerablemente.*

TERCERA.- CON RESPECTO A LA DELIMITACIÓN POR GRUPOS Y TARIFAS

Esta parte entiende que toda tasa, que está aplicando al 100% de los empresarios interesados en la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, debe, como mínimo reunir los siguientes requisitos:

- *Ser equitativa e igualitaria: no puede pretenderse que una misma tasa grave más a un establecimiento que a otro, tratándose del mismo servicio. Esto lo único que produce es desequilibrios y desigualdades entre hosteleros y empresarios.*

- *Ser equilibrada y proporcionada: igualmente, en modo alguno se puede perder el criterio de equilibrio y proporcionalidad, siendo que una*

desproporción y un desequilibrio entre el beneficio para el negocio que produce la ocupación de terreno público por mesas y sillas con finalidad lucrativa y el gasto generado para adquirir este beneficio acaba creando más pobreza y generando menos ingresos en el sector, además del conflicto que pudiera generarse entre hosteleros al llegar a poderse considerar que la nueva ordenanza está generando desigualdad favoreciendo a unos grupos en detrimento de otros, que verán incrementada su cuota, en lo que parece una compensación a las arcas del Ayuntamiento por la pérdida de ingresos en otros grupos, a pesar de gravarse, insistimos, la misma actividad.

CUARTA.- CON RESPECTO AL GRUPO 1

Centrándonos finalmente en el grupo en el que se situaría mi establecimiento, sito en C/ General Ezponda, debo indicar:

- En contra de lo informado, según lo cual las cuotas se reducirían, en esta zona mi establecimiento vería incrementada la cuota de la tasa a pagar en casi un 50%.*

Concretamente, por 8 mesas (sin cerramiento), por las cuales en la actualidad pagaría 423,59€, acabaría abonando 600,00€.

- Entendemos esta subida más que desproporcionada y que no obedece a una justificación plausible, más aún atendiendo a que no sólo tengo los mismos derechos que otros hosteleros de otros grupos y sin embargo tales grupos ven reducidas sus cuotas, sino que también tengo más condicionamientos, trabas, obligaciones y limitaciones que no se han tenido en cuenta.*

- Así, no se ha ejercitado en la calle obra o actuación municipal alguna que justifique un beneficio para los hosteleros con negocio en la misma y que a su vez hubiere podido justificar tal incremento de la cuota. Más aún, esta calle en concreto está sometida a muchas más restricciones a la hora de colocar las terrazas que no tiene otras calles siendo que, ya por seguridad ante actuaciones, expectativa de aglomeraciones, eventos, ya por el paso por la calle de procesiones, desarrollo de otras actividades, etc., no*

son pocos los días al año que me veo obligada a retirar, por requerimiento municipal, de forma temporal las mesas y sillas, suponiendo un menoscabo económico para el negocio y una pérdida de atractivo del mismo que deben sumarse al elevado coste de las tasas, sin que en momento alguno se me compense por todos esos días en los que me hallo en la obligación de no disponer de un servicio que legítimamente se me ha concedido y he abonado.

- *Finalmente, el aumento tan considerable de la cuota que hay que abonar supone un menoscabo del potencial de mi pequeño negocio, considerando seriamente que por las instituciones debería apoyarse e incentivarse la creación, desarrollo y aumento de negocios locales a efectos de crear riqueza, que a su vez fomenta el consumo y la llegada de turismo, el cual espera una amplia oferta, y no, como parece que sucede, menoscabarlos, lo cual, al final, redundaría en un perjuicio para la propia ciudad, que pierde parte de su atractivo.*

Por todo ello, SOLICITO:

Que habiendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo y tener por realizada la reclamación contenida en el mismo en forma de las manifestaciones y alegaciones en el mismo incorporadas, tras lo cual, y en atención a su contenido, previo las deliberaciones oportunas, se tenga a bien acordar la no aprobación de la ORDENANZA FISCAL REGULAR DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA que nos ocupa por no ajustada a derecho, no equitativa, no igualitaria, no equilibrada y no proporcionada.

En Cáceres, a 8 de junio de 2017. Fdo.: FILOMENA CABALLERO MORENO”.

A efectos de resolver dicha reclamación, se ha recabado informe a la Intervención municipal, que lo emitió, con fecha 26 de junio de 2017, y que es del siguiente tenor literal:

“INFORME INTERVENCIÓN.

De acuerdo con su solicitud de emisión de informe en referencia a las alegaciones presentadas por D^a. Filomena Caballero Moreno, al acuerdo de aprobación provisional por el Pleno de la Corporación, de establecimiento e imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, el funcionario que suscribe tiene a bien informar lo siguiente:

Si bien se indica en el informe de este Servicio, de fecha 24 de marzo de 2017, que la aprobación de esta ordenanza fiscal implica la modificación de la ordenanza fiscal vigente reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local -al presentar una nueva denominación y articulado-, las tasas por ocupación del dominio público con veladores se han estado devengando conforme a la Ordenanza fiscal vigente, sin cuestionarse el valor de mercado como referencia con la que debió basarse el estudio económico para la determinación de las tasas actualmente vigentes.

En el informe citado de este Servicio, al que hace referencia la interesada, se hace constar que, a pesar de no apreciarse el valor de mercado para la determinación de las nuevas cuotas (ex artículo 25 del citado texto refundido), “no se trata en el presente caso de establecer una tasa por este concepto de ocupación de la vía pública, sino de modificar el sistema actualmente vigente”, ya que de lo que se trata en este expediente es realmente de una reordenación de cuotas, a los efectos de su simplificación y reducción general.

Debe señalarse, no obstante, que, en el caso concreto de la reclamante, el valor de mercado de referencia vigente de la Calle General Ezponda-según el callejero de 2016- es de 134,1709 €/m² (zona 4^a). Sin embargo, el valor para la Plaza Mayor (zona 3^a) ascendía a 384,6258 €/m², lo que carecía de sentido la aplicación de un valor residual de referencia de mercado (para el resto de calles no incluidas en las tres primeras zonas) que

determinaba una diferencia de valor tan elevada, cuando esa calle se encuentra situada en la zona de la Plaza Mayor, confluyendo a la misma, siendo el valor que se considera para toda la nueva zona 1 de 220€ /m², lo cual resulta bastante inferior al actualmente vigente.

Debe tenerse en cuenta que el valor de mercado se utiliza como referencia, y que la determinación de las cuotas resultantes por aplicación de los coeficientes sobre la base debe realizarse de manera tal que no produzca maremágnum de cuotas en función de cada calle, por lo que el estudio basado en una reorganización de calles por zonas, según el informe del Servicio de Información Geográfica municipal, es acertado.

Es cuanto se tiene a bien informar. EL INTERVENTOR GENERAL. Fdo.: Justo Moreno López”.

Y la Comisión, a la vista del informe de la Intervención municipal, por seis votos a favor del Grupo Municipal Popular, del Grupo Municipal Socialista y del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y una abstención del Grupo Municipal de CACeresTú, DICTAMINA FAVORABLEMENTE y propone al Pleno que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Desestimar la reclamación formulada por D^a FILOMENA CABALLERO MORENO al acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada el día 20 de abril de 2017, de aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º CONCEPTO Y HECHO IMPONIBLE.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y en los artículos 20.1, y 20.3.l) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cáceres establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas de la actividad de hostelería.

Artículo 2º SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en la presente Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Artículo 3º CUANTÍA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente atendiendo al número de mesas, grupo de calles en que esté ubicado el establecimiento, fijados en el ANEXO I de esta Ordenanza y el carácter de ocupación abierta o con algún tipo de cerramiento en la forma autorizada por la Ordenanza Municipal reguladora de estas ocupaciones.

2. Tarifas:

OCUPACIONES SIN CERRAMIENTO:

- Grupo 1º: 75 euros.
- Grupo 2º: 60 euros.
- Grupo 3º: 50 euros.
- Grupo 4º: 45 euros.
- Grupo 5º: 40 euros.

OCUPACIONES CON CERRAMIENTO PERIMETRAL:

- Grupo 1º: 150 euros.
- Grupo 2º: 120 euros.

- Grupo 3º: 100 euros.
- Grupo 4º: 90 euros.
- Grupo 5º: 80 euros.

Artículo 4º PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza fiscal se devenga en el momento de solicitar la correspondiente licencia; y el período de imposición coincide con la temporada anual, en la cual se permite su instalación desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre en los términos previstos por la Ordenanza municipal que regula este tipo de ocupaciones.

Art- 5º NORMAS DE GESTIÓN.

1. La Administración de Rentas y Exacciones practicará la oportuna liquidación provisional en base a los datos declarados, sin perjuicio de la liquidación y sanción tributaria que proceda tras la comprobación administrativa de una ocupación de mayor superficie o de una ocupación no declarada.

2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, u otro lugar que estableciese el Excmo. Ayuntamiento, con carácter previo a la iniciación del procedimiento de autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

3. Las autorizaciones demaniales son auténticos actos de tolerancia para un uso especial del dominio público para el que no existe un derecho preexistente y son esencialmente revocables cuando motivos de interés público lo justifiquen; y en aras del interés público, se podrá denegar o revocar la licencia a todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que hayan impagado las cuotas correspondientes a ejercicios precedentes así como a aquellos que, en general, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de

sus obligaciones tributarias. En tales supuestos, se podrá hacer uso de las facultades de recuperación de oficio de los bienes de dominio público.

4. Según lo preceptuado en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, sólo si por causas no imputables al obligado al pago de la tasa no tuviera lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda, calculándose a estos efectos el prorrateo correspondiente en los casos de suspensión temporal de la misma.

Artículo 6º RÉGIMEN SANCIONADOR.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Constituye infracción tributaria prevista en la Ley 58/2003 la ocupación del dominio público llevada a cabo sin autorización y sin haberse formulado la preceptiva declaración tributaria; y la imposición de sanciones que resulten pertinentes, no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

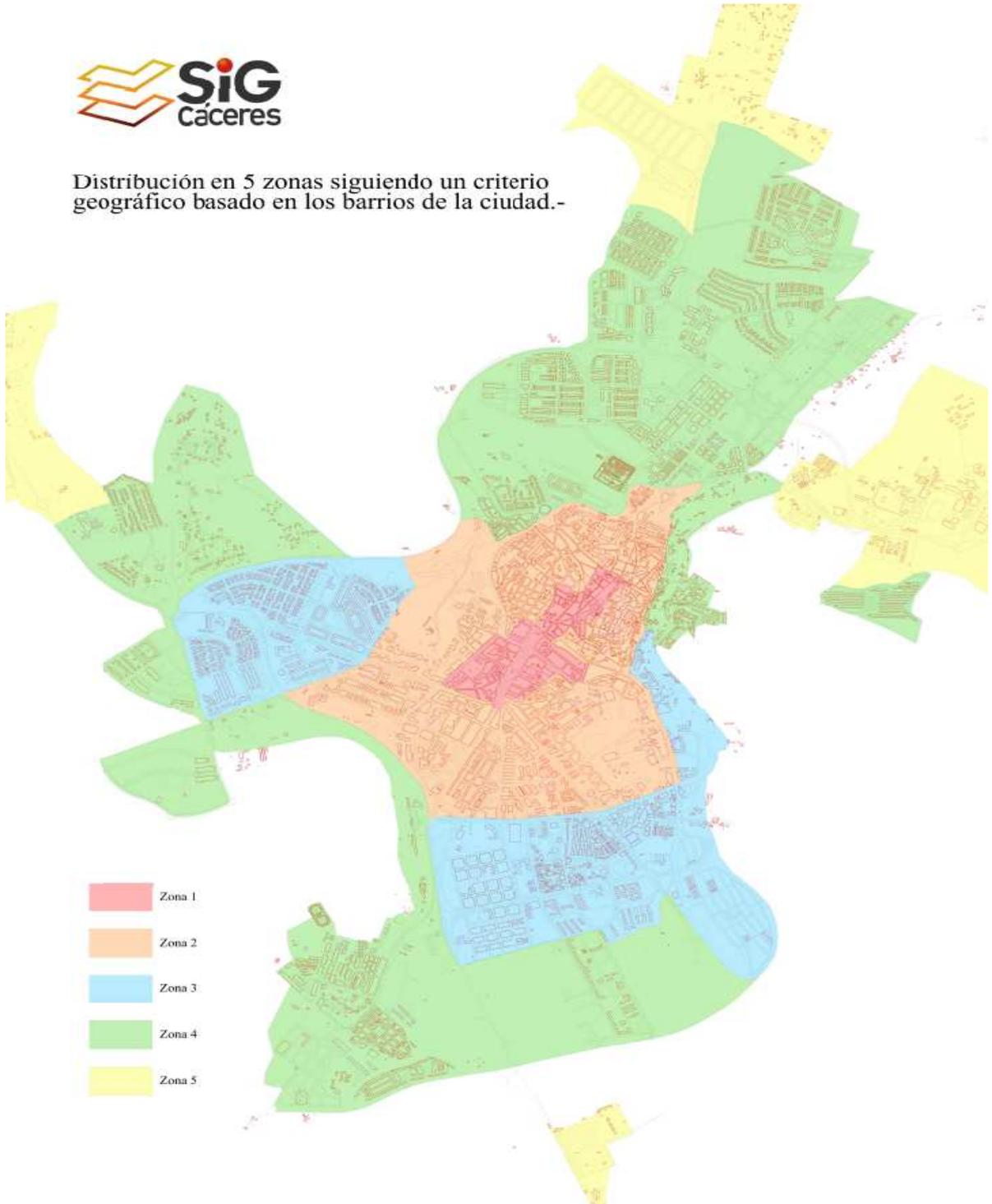
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto íntegro se publico en el Boletín Oficial de la Provincia el, entrará en vigor el día 1 de enero de 2018 y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I



Distribución en 5 zonas siguiendo un criterio geográfico basado en los barrios de la ciudad.-



TERCERO: Ordenar la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia a efectos de su entrada en vigor. POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por veintidós votos a favor, once de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Popular, siete de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Socialista y cuatro de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía; ningún voto en contra; y dos abstenciones de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal CACeresTú; acuerda:

PRIMERO: Desestimar la reclamación formulada por D^a FILOMENA CABALLERO MORENO frente al acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2017, de aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

TERCERO: Ordenar la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia a efectos de su entrada en vigor.

6º.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY 38/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE SUBVENCIONES, EN LA REDACCIÓN DADA POR

**LA LEY 15/2014, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE RACIONALIZACIÓN
DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA
ADMINISTRATIVA.-**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de Cuentas y Transparencia, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- 3º.- EXPEDIENTE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY 38/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE SUBVENCIONES, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY 15/2014, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA.

La Sra. Presidenta cede la palabra al Sr. Secretario General, que informa que la justificación de la tramitación de este expediente de modificación de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Cáceres, se contiene en el informe jurídico emitido con fecha 2 de junio de 2017, que textualmente dice así:

“La Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, modificó la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para dar una nueva redacción a determinados artículos para establecer la obligación legal de los órganos concedentes de las Administraciones Públicas de dar publicidad de las subvenciones que convoque a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, que operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones y regular las consecuencias de su incumplimiento. En concreto, las modificaciones afectan a los siguientes artículos:

Artículo 18. Publicidad de las subvenciones.

Se establece que la Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones. A tales efectos, las Administraciones concedentes deberán remitir a dicha Base de

Datos, información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión recaídas, en los términos establecidos en el artículo 20 y, a su vez, los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 20. Bases de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS).

En este artículo se establece que la Base de Datos Nacional de Subvenciones tiene por finalidades promover la transparencia, servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, mejorar la gestión y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas.

A tal efecto, recogerá información de las subvenciones, si bien, reglamentariamente podrá establecerse la inclusión de otras ayudas cuando su registro contribuya a los fines de la Base de Datos, al cumplimiento de las exigencias de la Unión Europea o a la coordinación de las políticas de cooperación internacional y demás políticas públicas de fomento.

El contenido de la Base de Datos incluirá, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputan, objeto o finalidad de la subvención, identificación de los beneficiarios, importe de las subvenciones otorgadas y efectivamente percibidas, resoluciones de reintegros y sanciones impuestas.

Igualmente contendrá la identificación de las personas o entidades incursoas en las prohibiciones contempladas en las letras a) y h) del apartado 2 del artículo 13. La inscripción permanecerá registrada en la BDNS hasta que transcurran 10 años desde la fecha de finalización del plazo de prohibición.

La Intervención General de la Administración del Estado es el órgano responsable de la administración y custodia de la BDNS y adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información.

Estarán obligados a suministrar información las administraciones, organismos y entidades contemplados en el artículo 3 de la LGS, entre las que figuran los Ayuntamientos; los consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas creadas por varias Administraciones Públicas regulados en el artículo 5; las entidades que según esta u otras leyes deban suministrar información a la base de datos y los organismos que reglamentariamente se determinen en relación a la gestión de fondos de la Unión Europea y otras ayudas públicas.

Serán responsables de suministrar la información de forma exacta, completa, en plazo y respetando el modo de envío establecido, en las Entidades Locales, la Intervención u órgano que designe la propia Entidad Local.

La prohibición de obtener subvenciones prevista en las letras a) y h) del apartado 2 del artículo 13, será comunicada a la BDNS por el Tribunal que haya dictado la sentencia o por la autoridad que haya impuesto la sanción administrativa; la comunicación deberá concretar las fechas de inicio y finalización de la prohibición recaída; para los casos en que no sea así, se instrumentará reglamentariamente el sistema para su determinación y registro en la Base de Datos.

En el apartado 8 de este artículo, se regula, el contenido de la obligación de publicidad de las subvenciones en los términos siguientes:

“En aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la BDNS operará como sistema nacional de publicidad de las subvenciones. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los siguientes contenidos:

a) Las convocatorias de subvenciones; a tales efectos, en todas las convocatorias sujetas a esta Ley, las administraciones concedentes comunicarán a la Base de Datos Nacional de Subvenciones el texto de la convocatoria y la información requerida por la Base de Datos. La BDNS dará traslado al diario oficial correspondiente del extracto de la convocatoria, para su publicación, que tendrá carácter gratuito. La convocatoria de una subvención sin seguir el procedimiento indicado será causa de anulabilidad de la convocatoria.

b) Las subvenciones concedidas; para su publicación, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones las subvenciones concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados. Igualmente deberá informarse, cuando corresponda, sobre el compromiso asumido por los miembros contemplados en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 y, en caso de subvenciones plurianuales, sobre la distribución por anualidades. No serán publicadas las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. El tratamiento de los datos de carácter personal sólo podrá efectuarse si es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al artículo 1.1 de la Directiva 95/46/CE.

c) La información que publiquen las entidades sin ánimo de lucro utilizando la BDNS como medio electrónico previsto en el segundo párrafo del artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Los responsables de suministrar la información conforme al apartado 4 de este artículo deberán comunicar a la BDNS la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este apartado.”

La Base de Datos Nacional de Subvenciones podrá suministrar información pública sobre las sanciones firmes impuestas por infracciones muy graves. En concreto, se publicará el nombre y apellidos o la denominación o razón social del sujeto infractor, la infracción cometida, la sanción que se hubiese impuesto y la subvención a la que se refiere, siempre que así se recoja expresamente en la sanción impuesta y durante el tiempo que así se establezca.

Artículo 23.- Iniciación.-

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 23 con el siguiente contenido:

«2. La iniciación de oficio se realizará siempre mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, que desarrollará el procedimiento para la concesión de las subvenciones convocadas según lo establecido en este capítulo y de acuerdo con los principios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La convocatoria deberá publicarse en la BDNS y un extracto de la misma, en el “Boletín Oficial del Estado” de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.8. La convocatoria tendrá necesariamente el siguiente contenido:

(...)»

Artículo 47.-

En este artículo se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 47 con la siguiente redacción:

«5. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Intervención General de la Administración del Estado para el ejercicio de sus funciones de control financiero conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

Artículo 57.

Se inserta una nueva letra f) en el artículo 57 mientras que su contenido actual pasa a recogerse en la letra g):

«f) La falta de suministro de información por parte de las administraciones, organismos y demás entidades obligados a suministrar información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones».

Artículo 62.-

Se modifica el artículo 62, añadiéndose un apartado 3:

«3. Cuando las administraciones, organismos o entidades contemplados en el apartado 20.3 no cumplan con la obligación de suministro de información, se impondrá una multa, previo apercibimiento, de 3000 euros, que podrá reiterarse mensualmente hasta que se cumpla con la obligación.

Artículo 63.-

Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 63 con el siguiente contenido:

«3. El órgano competente para imponer estas sanciones podrá acordar su publicidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones».

Artículo 64.

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 66 con la siguiente redacción:

«4. El expediente sancionador por incumplimiento de la obligación de suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones

contemplado en el apartado 3 del artículo 62, será iniciado por acuerdo del Interventor General de la Administración del Estado y la resolución será competencia del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante, cuando el responsable de la infracción sea un órgano de la Administración General del Estado, los órganos competentes serán los establecidos en el artículo 31 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, correspondiendo la instrucción al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

La entrada en vigor de las modificaciones anteriormente expuestas a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige la adaptación de la Ordenanza General de Subvenciones publicada en el BOP núm. 103 de, 29 de mayo de 2007, a dicha normativa, y a tal efecto, se propone en dicho informe jurídico las siguientes modificaciones:

Artículo 15. Publicidad.-

2.- La publicación de las subvenciones concedidas deberá realizarse **en la Base de Datos Nacional de Subvenciones** durante el mes siguiente a cada trimestre natural y se incluirán todas las concedidas durante dicho periodo, cualquiera que sea el procedimiento de concesión y de la forma de instrumentación, salvo aquellas cuya publicación estuviera excluida por la Ley.

Deberán fijar necesariamente los contenidos que se relacionan en los artículos 20.8 de la Ley General de Subvenciones y 30,3 de su Reglamento y publicarse **en la Base de Datos Nacional de Subvenciones**.

Artículo 18.- Iniciación.-

4º. La convocatoria deberá publicarse en la **BDNS** y un extracto de la misma, en el **“Boletín Oficial de la Provincia de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20. 8 de la Ley General de**

Subvenciones, en el Tablón de Anuncios y en cada expediente tramitado a efecto deberá incluirse un informe jurídico sobre las normas reguladoras.

Se suprime el párrafo que establece “No obstante en determinados supuestos, atendiendo a la cuantía de las subvenciones, podrá disponerse en las Bases de Ejecución del Presupuesto que la publicación de las bases se realice en extracto”.

Artículo 22.- Resolución.

6.- La resolución del procedimiento se notificará a los interesados de acuerdo con lo previsto en el **artículo 40** de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

Artículo 24. Publicidad de las subvenciones concedidas.-

1.- **Se deberán publicar en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, durante el mes siguiente a cada trimestre natural y se incluirán todas las subvenciones concedidas durante dicho periodo, cualquiera que sea el procedimiento de concesión y la forma de instrumentación salvo aquellas cuya publicación estuviera excluida por la Ley, con expresión de los datos a que hace referencia el artículo 20.8 de la Ley General de Subvenciones.**

Se da una nueva redacción al apartado 2º de este artículo para adaptarlo al apartado 2º del artículo 30 del Reglamento General de Subvenciones, en los términos que a continuación se propone

2.- **Cuando la resolución comprenda tanto el otorgamiento de subvenciones que individualizadamente superen el límite de 3.000 euros, como de subvenciones que no alcanzan esta cuantía, en la publicación se deberán señalar, además de los datos individualizados de las subvenciones superiores a 3.000 euros, el lugar o medio en el que, conforme a la normativa reguladora de la subvención, aparecen publicados el resto de los beneficiarios**

Se suprime el apartado 3º del artículo 24 de la Ordenanza que exceptuaba de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, la concesión de subvenciones directas nominativas en el Presupuesto General de la Corporación o de los Organismos Autónomos, resulten obligadas por disposición legal, y aquellas subvenciones individualmente consideradas de cuantía inferior a 3.000 euros.

Artículo 25.- Instrucción.

5.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el instructor requerirá al interesado para que subsane en el plazo máximo de 10 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo **68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, con la advertencia que, si transcurrido dicho plazo así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo **21 de dicha Ley**.

Finalmente, el procedimiento para la aprobación de esta modificación es el que se indica en dicho informe jurídico que textualmente dice así:

El apartado 2º del artículo 9 de la Ley General de Subvenciones establece que con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta Ley, y en el apartado 2º artículo 17 de dicha ley, añade que Las bases reguladoras de las subvenciones de las corporaciones locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones.

En aplicación de esta normativa, este Ayuntamiento aprobó la Ordenanza General de Subvenciones, cuyo texto íntegro se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia num. 103, de fecha 29 de mayo de 2007. Dicha Ordenanza General es una disposición de carácter general, que requiere

para su modificación, la tramitación del mismo procedimiento previsto para su aprobación, regulado en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local:

- *Aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento.*
- *Información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de 30 días para la prestación de reclamaciones y sugerencias.*
- *Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva.”*

Esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Intervención municipal, en los términos siguientes:

“INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.

En cumplimiento de la legislación aplicable y de acuerdo con lo establecido en las vigentes Bases de Ejecución del Presupuesto en cuanto a fiscalización limitada, remitido desde la Alcaldía proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal General de Subvenciones del Ayuntamiento de Cáceres, de conformidad con la propuesta realizada desde la Secretaría General, la Intervención municipal que suscribe y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto 781/86, de 18 de Abril, que regula el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes de Régimen Local, en relación con las materias de su competencia, tiene a bien informar lo siguiente:

LEGISLACIÓN APLICABLE.

La legislación aplicable a la fiscalización del proyecto de modificación de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Cáceres es la Que, a continuación se detalla:

- *Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.*
- *Ley 38/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

- *Reglamento General de Subvenciones, aprobado por RD. 887/2006, de 21 de julio.*
- *Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Cáceres.*

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 214.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y los pagos que de aquellos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

En este sentido, el artículo 214.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, determina que el ejercicio de la función interventora comprende, entre otras, la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

En el mismo sentido, se pronuncia el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

De conformidad con lo expuesto, se emite el siguiente:

INFORME

PRIMERO: Las modificaciones propuestas de la Ordenanza General de Subvenciones básicamente para su adaptación a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en lo que respecta a la conexión del Ayuntamiento de Cáceres con la Base de Datos Nacional de Subvenciones no supone efectos económicos

para este Ayuntamiento y sólo de gestión de los trabajos a realizar al respecto.

En consecuencia SE FISCALIZA DE CONFORMIDAD la propuesta realizada de modificación de Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Cáceres.

Es cuanto tengo que informar en cumplimiento de la función interventora reguladora en el artículo 214 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. EL INTERVENTOR”.

Se abre un turno de intervenciones:

Y la Comisión, por cinco votos a favor del Grupo Municipal Popular y del Grupo Municipal Socialista y dos abstenciones del Grupo Municipal Ciudadanos- Partido de la Ciudadanía y del Grupo Municipal de CACeresTú, DICTAMINA FAVORABLEMENTE y propone al Pleno del Ayuntamiento que adopte el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, que consiste en dar una nueva redacción a los artículos 15, 18, 22, 24 y 25 en los términos propuestos en el informe jurídico de la Secretaría General, de fecha 2 de junio de 2017, si bien añadiendo a los artículos 15 y 24,1 que la publicidad de las subvenciones concedidas deberá publicarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y Boletín Oficial de la Provincia.

Segundo.- Que el presente acuerdo se someta a información pública por plazo de treinta días hábiles, previo anuncios insertados en el Tablón de Edictos y Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tercero.- Considerar definitivamente adoptado este acuerdo hasta entonces provisional, si durante indicado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones o sugerencias. POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por dieciocho votos a favor, once de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Popular y siete de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Socialista; ningún voto en contra; y seis abstenciones, cuatro de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y dos de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal CACeresTú; acuerda:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.

SEGUNDO.- Que el presente acuerdo se someta a información pública por plazo de treinta días hábiles, previo anuncios insertados en el Tablón de Edictos y Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias.

TERCERO.- Considerar definitivamente adoptado este acuerdo hasta entonces provisional, si durante indicado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones o sugerencias.

7º.- SOLICITUD DE REVISIÓN DE TARIFAS DEL TAXI, PROMOVIDA POR LA ASOCIACIÓN REGIONAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEL TAXI.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de Cuentas y Transparencia, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- NÚM. 4.- SOLICITUD DE LA ASOCIACIÓN REGIONAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEL TAXI DE EXTREMADURA DE REVISIÓN DE TARIFAS DEL TAXI HASTA SEPTIEMBRE DE 2016.

La Sra. Presidenta da cuenta a la Comisión del expediente promovido por D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, como Secretario de la Asociación Regional de Trabajadores Autónomos de Taxi de Extremadura, de solicitud de revisión con un incremento del 0,6% conforme al IPC del subgrupo "Transporte por Carretera" correspondiente al periodo desde octubre de 2014 hasta septiembre de 2016, y la aplicación del suplemento de festivos desde las 15.00 horas del sábado.

La petición es del siguiente tenor literal:

"D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, como Secretario de la Asociación Regional de Trabajadores Autónomos del Taxi de Extremadura, con domicilio social en Cáceres, Calle Comandante Joaquín González nº 2-Bajo y C. I. F. nº G-10014934, ante ese Excmo. Ayuntamiento comparece y,

EXPONE:

Que con fecha 31 de Octubre 2014, se aprobó, por la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y publicada en el D.O.E de fecha 24 de Noviembre del 2014, la implantación de nuevas tarifas para el servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros en Auto-taxis, en la Ciudad de Cáceres, vigentes en la actualidad.

Por lo que solicitamos a ese Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, la revisión de las tarifas de Taxis de esta Capital, donde se puede verificar, que las mismas presentan un incremento, no superior al I. P. C., del subgrupo "TRANSPORTE POR CARRETERA".

Una vez verificado y obtenidos del INE los datos consultados desde la fecha Octubre de 2014 hasta Septiembre de 2016, el incremento es del 0,6% Total Nacional Transporte por Carretera, del cual se adjunta documento acreditativo.

Así mismo entendemos, que los datos obtenidos de la Estadística Índice de Precios de Consumo, en Transporte por carretera, el cual está valorado, como decimos, en un 0,60, consideramos un incremento justo,

teniendo en cuenta la situación económica que padecemos, por lo que, la prudencia nos hace solicitar, un incremento igual al I.P.C. marcado.

Por consiguiente, esta Asociación solicita a ese Excmo. Ayuntamiento, que una vez aprobadas las mismas, remita escrito del acuerdo adoptado a la Comisión de Precios de la Junta de Extremadura, antes del 1 de febrero del 2017.

Igualmente solicitamos a esa Comisión, como en escritos pasados de fecha 11-02-15,17-03-15 y 04-05-16, que el suplemento de festivos comenzará a aplicarse desde las 15,00.-horas del sábado, petición que hasta la fecha nos ha sido denegada.

Nuevamente volvemos a reiterarnos en nuestra petición, que como poco la consideramos discriminatoria, ya que, como pueden comprobar por la documentación adjunta, este suplemento está implantado en las tarifas actuales vigentes y se viene aplicando, en las Localidades de Badajoz, Mérida y Plasencia.

Por lo que solicitamos a ese Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, la aprobación de este suplemento, que desde nuestro sector entendemos, con buen criterio, que a partir de la hora solicitada, es considerado a todos los efectos festivo.

Por todo lo anterior,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, a los efectos de que sean revisadas y actualizadas, las tarifas de Taxis de Cáceres, y que igualmente sea aprobado el comienzo del horario de festivos a las 15,00.-h. y, tenga por formulada solicitud de intervención en el próximo Pleno Ordinario, en el punto del Orden del Día, y que siguiendo los trámites pertinentes, se autorice a esta Asociación, si lo estima conveniente, a intervenir en el mismo”.

A efectos de resolver dicha petición, se han emitido los informes preceptivos de la Intervención General y de la Secretaría General de este Ayuntamiento, que son del siguiente tenor literal:

INFORME DE INTERVENCIÓN

En relación a el escrito presentado ante este Ayuntamiento con fecha de 19 de octubre de 2016 por la Asociación Regional de Trabajadores del Taxi de Extremadura, en el que solicitan que sean revisadas las tarifas del taxi de esta Ciudad en un 0,6% de conformidad al IPC sectorial del subgrupo "Transporte de carretera" así como que el suplemento de festivos sea también aplicado desde las 15:00 horas hasta las 23:00 horas del sábado y en los días de Nochebuena y Nochevieja, el funcionario que suscribe tiene a bien informar lo siguiente:

PRIMERO; El incremento de la tarifa por el IPC formulado es incompatible con lo establecido el artículo 5',1 y 2 de la Ley 212015, de 30 de marzo de Desindexación de la Economía Española que establece expresamente que los valores monetarios referidos en el artículo 3.1 a) (revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público) no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contengan.

El artículo 5,1 establece que dicha revisión no periódica se podrá hacer siempre que se justifiquen en una memoria económica específica para este fin, pero específica en el punto 2 del mismo que no podrá realizarse en función de índices de precios o fórmulas que los contengan y sólo excepcionalmente de los precios individuales e índices específicos de precios que mejor reflejen dicha evaluación de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. La memoria económica deberá, en estos casos, justificar el cumplimiento de tales condiciones.

Igualmente el artículo 12 del Real Decreto 5512017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la Economía Española ha reiterado la necesidad de presentación de la memoria arriba citada para justificar la revisión precisando igualmente el contenido de la mencionada Memoria Justificativa que no se aporta.

Así pues, no es procedente la revisión de las tarifas propuestas por el interesado.

SEGUNDO: Con respecto a la solicitud que se formulaba para que el suplemento de festivos fuese también aplicado desde las 15:00 horas hasta las 23:00 horas del sábado y en los días de Nochebuena y Nochevieja, se trataría de días y períodos no concebidos como festivos en el calendario laboral por lo cual tampoco sería posible acceder a lo solicitado.”

“INFORME SECRETARÍA

Que se emite en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 13 de enero de 2017, en relación a la incidencia de la declaración de los sábados como días inhábiles a las tarifas del Servicio de Taxis.

ANTECEDENTES:

Primero: La Asociación Regional de Trabajadores Autónomos del Taxi de Extremadura, con fecha 19 de octubre de 2016, solicitó la revisión de las tarifas del taxi de esta Ciudad de 0,6% conforme al IPC sectorial del subgrupo “Transporte por carretera”.

En dicho escrito, solicitó que el suplemento de festivos comience a aplicarse desde las 15.00 horas del sábado, reiterando peticiones anteriores de fecha 11.02.2015; 17.03.2015 y 04.05.2016.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1). Actualización tarifas conforme al IPC.

En relación a la posibilidad de aplicación de revisiones de precios con referencia al IPC, debemos indicar que la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española publicada en el BOE núm. 77, de 31

de marzo de 2015, entró en vigor al día siguiente de su publicación (1 de abril) y tiene por objeto, según su artículo 1º, el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan.

Lo dispuesto en dicha Ley será de aplicación, según dispone la letra a) del apartado 1º de su artículo 3º, a las revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público. A tales efectos, se entiende por sector público el conjunto de organismos y entidades enumeradas en el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, entre las que figura, los entidades que integran la Administración Local.

Dicha Ley establece una regla general y es que los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contenga. No obstante, y excepcionalmente, se podrá aprobar un régimen de revisión periódica y predeterminada de los valores referidos en el apartado anterior siempre que sea en función de precios individuales e índices específicos de precios, cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad así lo requiera y se autorice en el desarrollo reglamentario previsto en el apartado siguiente. (Artículo 4 Ley 2/2015).

Por su parte, el artículo 5º de dicha Ley regula el régimen aplicable a la revisión periódica no predeterminada y a la revisión no periódica de valores monetarios, en los términos siguientes:

“1.- Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) podrán ser objeto de revisión periódica no predeterminada o de revisión no periódica siempre que se justifique en una memoria económica específica para este fin. El real decreto al que se refiere el artículo 4 establecerá el contenido mínimo de la memoria económica.

2. Esta revisión no podrá realizarse en función de índices de precios o fórmulas que los contengan. Excepcionalmente, si estuviera motivada por la evolución de los costes, la revisión podrá realizarse en función de los precios individuales e índices específicos de precios que mejor reflejen dicha evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. La memoria económica deberá, en estos casos, justificar el cumplimiento de tales condiciones.

Estas revisiones no incluirán la variación de las amortizaciones, los gastos generales o de estructura y el beneficio industrial. Podrá incluirse la variación de los costes de mano de obra y costes financieros en los supuestos y con los límites expresamente previstos en el real decreto al que se refiere el artículo 4.

3. La presentación de la memoria citada en el apartado 1 no eximirá de la obligación de cumplir los trámites y recabar las autorizaciones exigidas por la normativa sectorial”.

Si entendemos que nos encontramos ante la pretensión de una revisión no periódica o periódica no predeterminada regulada en el artículo 5 de la Ley de desindexación, esta Ley exige la presentación de una Memoria cuyo contenido deberá ser determinado en la normativa reglamentaria de desarrollo de dicha Ley. No obstante, no es admisible en función en función de índices de precios o fórmulas que los contengan, como es el IPC.

Excepcionalmente, si estuviera motivada por la evolución de los costes, la revisión podrá realizarse en función de los precios individuales e índices específicos de precios que mejor reflejen dicha evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. La memoria económica deberá, en estos casos, justificar el cumplimiento de tales condiciones.

El artículo 12 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía

española, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de esta Ley, regulando el contenido de la Memoria económica en los términos siguientes:

“La memoria económica prevista en el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, cuando la revisión venga motivada por variación de costes, deberá justificar la procedencia de la revisión conforme a lo dispuesto en la citada Ley y en el capítulo II de este real decreto.

2. La memoria deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:

a) Los componentes del coste cuyo precio haya experimentado variaciones significativas y que previsiblemente vayan a mantenerse a lo largo del tiempo y su ponderación en el valor íntegro de la actividad.

b) Las circunstancias en que tales variaciones hayan tenido lugar, así como sus posibles causas.

c) La evolución del índice o índices específicos de precios relacionados con los mismos, si resultan aplicables.

d) El cumplimiento de las condiciones de eficiencia económica y buena gestión empresarial.

e) En caso de revisión al alza, las medidas adoptadas por el prestador del servicio, como el cambio de suministrador o la contratación de instrumentos de cobertura del riesgo, para minimizar el impacto sobre los costes, o las razones por las que no se ha tomado ninguna.

f) El impacto estimado sobre el valor íntegro de la actividad.

3. Si la revisión se realizase mediante norma, el contenido de la memoria se integrará en apartado relativo al impacto económico de la memoria de análisis de impacto normativo.”

Por lo expuesto, respecto a la primera petición, debe DESESTIMARSE la petición de la Asociación Regional de Trabajadores Autónomos del Taxi de Extremadura de revisión de las tarifas del Taxi de la Ciudad de Cáceres en función de índices de precios o fórmulas que los

contengan por estar expresamente prohibido en el apartado 2º del artículo 5 de la Ley de desindexación, debiendo presentar los interesados una Memoria justificativa de la variación de los costes con el contenido exigido en el artículo 12 del Decreto 55/2017, de 3 de febrero.

2).- Aplicación del suplemento de festivos a partir de las 15.00 del sábado.

En relación con dicha petición, el Sr. Interventor General, con fecha 29 de febrero de 2012, informó textualmente que “respecto a la solicitud que se formula para el suplemento de festivos sea también aplicado desde las 15:00 horas hasta las 23:00 horas del sábado y en los días de Nochebuena y Nochevieja, se trata de días y periodos no concebidos como festivos en el calendario laboral por lo cual en principio no sería posible acceder a lo solicitado”.

Efectivamente, el artículo 37,1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores establece que:

“los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por periodos de hasta catorce días, de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo”.

Y añade el apartado 2 de dicho artículo que

“Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo, como Fiesta del Trabajo, y 12 de octubre, como Fiesta Nacional de España “

En cumplimiento de dicha disposición legal, el artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, enumera las fiestas laborales de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, distinguiendo entre las señaladas en los apartados a), b) y c), que tienen el carácter de nacional no sustituibles por las Comunidades Autónomas, y las reflejadas en el apartado

d), respecto de las cuales las Comunidades Autónomas pueden optar entre la celebración en su territorio de dichas fiestas o su sustitución por otras que, por tradición, les sean propia.

En desarrollo del Decreto anterior, por Resolución de 4 de octubre de 2016, de la Dirección General de Empleo, se publicó la relación de fiestas laborales para el año 2017.

De acuerdo con la anterior normativa, solo tienen la consideración de días festivos, los previstos en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aquellos que determinen las Comunidades Autónomas en uso de sus competencias entre el máximo legal admisible y los dos días que determinen las respectivas Entidades Locales, no siendo admisible calificar como día “festivo” a efectos de aplicación de una tarifa diferente, el periodo comprendido entre las 15.00 y las 23.00 del sábado.

Cuestión distinta es la declaración de un día inhábil.

El artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común establece, en su apartado 2º, que siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”.

La declaración de un día hábil o inhábil, es a los solos efectos de cómputo de plazos previstos en la ley del procedimiento administrativo común, y no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo, ni el acceso de los ciudadanos a los registros (art. 30.8 LPAC).

Por lo expuesto, y en conclusión a criterio de esta Secretaría General, debe DESESTIMARSE la petición de la Asociación Regional de Trabajadores Autónomos del Taxi de Extremadura, de aplicación del “suplemento de festivos” al periodo comprendido entre las 15.00 y las 23.00 del sábado”.

Y la Comisión, por cinco votos a favor del Grupo Municipal Popular y del Grupo Municipal Socialista y dos abstenciones del Grupo Municipal

Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y del Grupo Municipal de CACeresTú, DICTAMINA FAVORABLEMENTE y propone al Pleno de la Corporación que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Desestimar la petición de la Asociación Regional de Trabajadores Autónomos del Taxi de Extremadura, de fecha 19 de octubre de 2016, de revisión de las tarifas del Taxi de la Ciudad de Cáceres en función de índices de precios o fórmulas que los contengan por estar expresamente prohibido en el apartado 2º del artículo 5 de la Ley de desindexación de la Economía española, debiendo presentar los interesados una Memoria justificativa de la variación de los costes con el contenido exigido en el artículo 12 del Decreto 55/2017, de 3 de febrero.

SEGUNDO: Desestimar la petición de dicha Asociación de aplicación del “suplemento de festivos” al periodo comprendido desde las 15.00 horas del sábado de acuerdo con las conclusiones contenidas en el informe de fiscalización de la Intervención General y en el informe jurídico emitido por la Secretaría General, anteriormente transcritos. POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excma. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por dieciocho votos a favor, once de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Popular y siete de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Socialista; ningún voto en contra; y seis abstenciones, cuatro de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y dos de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal CACeresTú; acuerda:

PRIMERO: Desestimar la petición de la Asociación Regional de Trabajadores Autónomos del Taxi de Extremadura, de fecha 19 de octubre de 2016, de revisión de las tarifas del Taxi de la Ciudad de Cáceres.

SEGUNDO: Desestimar la petición de dicha Asociación de aplicación del “suplemento de festivos” al periodo comprendido entre las 15.00 y las 23.00 del sábado.

8º.- ACUERDO A ADOPTAR SOBRE DEUDAS TRIBUTARIAS CONTRAÍDAS POR LA JUNTA DE EXTREMADURA CON ESTE AYUNTAMIENTO.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de Cuentas y Transparencia, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- 5º.- ACUERDO A ADOPTAR SOBRE DEUDAS TRIBUTARIAS CONTRAÍDAS POR LA JUNTA DE EXTREMADURA CON ESTE AYUNTAMIENTO.

La Sra. Presidenta da cuenta a la Comisión que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, acordó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, requerir a la Junta de Extremadura para que en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente al de notificación de dicho acuerdo, proceda al pago de la deuda tributaria contraída con este Ayuntamiento, que ascendía a un total de 3.816.191,32 euros, y en el caso que, transcurrido dicho plazo no contestase al anterior requerimiento, se acuerda el ejercicio de acciones judiciales ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la reclamación de dicha deuda.

Notificado dicho acuerdo plenario, la Secretaría General de Presupuestos y Financiación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con fecha 29 de noviembre de 2016, procedió a la contestación a dicho requerimiento en los términos que a continuación se transcriben:

“CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO PREVIO A LA JUNTA DE EXTREMADURA PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS PENDIENTES CONTRAÍDAS CON EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.

PRIMERO.- Se ha recibido el acuerdo plenario de fecha 20 de octubre de 2016 sobre requerimiento previo a la Junta de Extremadura para el pago de las deudas pendientes contraídas con el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, y por el que se reclama el pago en concepto de IBI, tasas y otros conceptos desde los ejercicios 2008 a 2015, un total 3.816.191,32 euros, correspondiendo 3.518.481,74 euros al principal, y 297.709,58 euros a recargos.

SEGUNDO.- Dicho requerimiento, como previo al ejercicio de acciones en vía judicial, se basa en las actuaciones que han tenido lugar con el Organismo Autónomo de Recaudación de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres, en cuanto considera que, en virtud de la delegación acordada mediante convenio entre las dos partes en materia de recaudatoria suscrito el 8 de febrero de 2006, el OAR, según oficio de su Presidente de 21 de julio de 2016, ya ha realizado cuantas actuaciones serán legalmente viables en orden al cobro de las deudas pendientes de pago por la Comunidad Autónoma de Extremadura, considerando, como consecuencia, no realizable el embargo de bienes y derechos a la vista de la prerrogativa que la legislación presupuestaria confiere a las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Secretario General de Presupuestos y Financiación, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de la Junta de Extremadura, ostenta competencias en materia de gestión, administración y representación de los bienes de dominio público y privado de la Comunidad Autónoma las demás competencias atribuidas en la ley 2/2008, de 16 de junio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en materias de naturaleza económica y presupuestaria en el marco de las funciones y los servicios que afecten a la Comunidad Autónoma, en virtud de

la estructura orgánica de esta Consejería aprobada por el Decreto 261/2015, de 7 de agosto.

II

Centrando el objeto de la contestación en el contenido del requerimiento previo efectuado, en el que el Ayuntamiento inserta un cuadro que contiene los conceptos correspondientes a “ejercicio, concepto, Vol-eje, principal, recargo, total y pagador”, es necesario, en un primer momento, manifestar que los datos contenidos en el mismo se refieren en su mayoría no a recibos individualizados o concretos, sino totalizados en un determinado ejercicio o incluso en varios por conceptos genéricos como IBI URBANA, IVTM TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS, MULTAS DE TRÁFICO, IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, sin ni siquiera especificar datos relativos a la radicación del inmueble, la matrícula del vehículo, el concepto de la tasa y precios públicos, la obra sujeta a impuestos de construcciones, instalación u obras, y sin expresión del correspondiente número de recibo, referencia catastral, localización, destino o uso, y cuantificación individual, tal y como exige la legislación tributaria para la correcta identificación del hecho imponible e indispensable para esta Administración como sujeto titular de miles de hechos imponibles en todo el territorio.

La necesidad de especificación por la ley de la persona gravada, trae como consecuencia que el hecho imponible deba venir detallado en su elemento objetivo, es decir, el acto u operación concreta que resulta sujeto al tributo, y es evidente que de esa relación no es posible concretar a qué inmuebles, hechos o actos son imputables la práctica totalidad de los conceptos relacionados.

El artículo 28 de la LGT establece que el hecho imponible es el presupuesto de hecho de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Sin esa determinación no se puede reconocer por esta Administración la deuda reclamada ahora por el Ayuntamiento de Cáceres en

esos conceptos tributarios, que totaliza en un único concepto y según el ejercicio los hechos imponible de bienes o actuaciones derivadas de la actividad de esta Administración. Sirva como ejemplo mencionar en concepto de IBI urbana del ejercicio 2010, por importe de 122.467, el ejercicio 2011 por importe de 172.717,17 del ejercicio 2012, 241.072,71, del 2013 por importe de 236.288,62, del 2015 por importe de 253.852,53 euros, por contraposición a otros importes de otros conceptos como el de Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que, sin especificar matrícula, por ejemplo lo cuantifica, suponemos que individualmente, por importe de 55,20 euros en el ejercicio 2011; o multas, en plural, de tráfico del 2016 por importe de 780 euros, sin especificar los datos del o de los vehículos, hecho o hechos constitutivos de la infracción o infracciones, en su caso, en materia de tráfico.

Caso aparte lo constituyen los inmuebles de naturaleza rústica, pues existen dudas más que razonables de que se pudieran haber incluido en la relación de deuda bienes que no están sujetos a tributación (tales como carreteras, caminos y vías pecuarias), sin determinar en ningún caso el polígono o la parcela al que pueda corresponder (véase, por ejemplo, ejercicio 2012 y 2013, por importe total de 1.530,80 euros cada uno, ejercicio 2014, por importe de 1.340,03; ejercicio 2015 por importe de 1.462.69 euros), o urbanos que están exentos (centros docentes o de especial consideración por su declaración como bien de interés cultural), de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Hacienda Locales, y que, en definitiva, no resulta posible valorar a la luz del lacónico detalle que efectúa el Ayuntamiento de la deuda ahora reclamada.

En definitiva, el Ayuntamiento, o más concretamente el OAR en virtud del convenio suscrito en materia de gestión recaudatoria, está obligado a notificar la deuda de tal forma que posibilite el conocimiento real del contenido íntegro de la misma, sus conceptos y períodos a que corresponde. En el concepto se deber referir al uso (almacén-estacionamiento, comercial,

industrial, deportivo, oficinas, etc.), su localización física, el valor catastral a partir del cual se aplica el tipo impositivo, el tipo aplicable, la cuota íntegra y liquidable. Nada de esto se deduce o se detalla de la reclamación de deuda efectuada por el Ayuntamiento.

Cabe también mencionar la incongruente identificación de la deuda pendiente relacionada por el Ayuntamiento, ya que esta contiene 93 registros correspondientes a una deuda total de 3.816.191,32 € (incluidos los recargos de los que se encuentran en vía ejecutiva); dato que si lo comparamos con la información obrante que aportó el OAR de Cáceres, donde se contiene la deuda reclamada para el Ayuntamiento de Cáceres, deducimos que sólo hay 23 registros de los 93 que relaciona, coincidentes sólo en cuanto al importe del principal, que estén la tabla de deuda total, y, además, el importe del recargo aplicado, con criterio dispar, no resulta coincidente. El resto de los registros, hasta los 93, es imposible identificarlos.

Concretando también sobre los datos contenidos en el requerimiento, se ha detectado que los conceptos e IBI Urbana de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013, por importes del principal de 1.215,80, 1.215,80, 1.337,38 y 1.337,38 €, respectivamente, corresponden al inmueble situado en la calle doctor Fleming, número de Cáceres, reiterando a este respecto lo manifestado en nuestro escrito de 9 de noviembre de 2016, dirigido a ese Ayuntamiento con número de registro de salida 2016124050007514 en el que se indicaba que, según la Estipulación Cuarta del Convenio suscrito por la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Cáceres con fecha 17 de octubre de 1988, mediante el cual se renueva la cesión de uso del mencionado inmueble concedida a dicho Ayuntamiento, para la realización de actividades de la Universidad Popular en la ciudad, por Convenio de Cooperación suscrito el 19 de septiembre de 1984, “se obliga a dicha Corporación a sufragar todas las obligaciones fiscales de cualquier índole que, directa o indirectamente, afecten a los inmuebles e instalaciones”, entendiéndose, por

tanto, la táctica reconducción del Convenio, en cuanto que si sigue haciendo uso normal del citado inmueble.

Asimismo, los conceptos de IBI Urbana de los ejercicios 2014, 2015 y 2016, por importe del principal 16.727,49 €, cada uno, se corresponden con la suma de 1.337,38€ relativo al inmueble de la calle Doctor Fleming, número 2 de Cáceres, citado anteriormente, y de 15.390,11 € relativo al inmueble sito en la Plaza de San Jorge, número 8.

Con respecto a esta inmueble, señala que el 3 de noviembre de 2008, se solicitó la exención en el pago del impuesto, al haber sido incoado expediente de declaración de bien de interés cultural por resolución del Consejero de Cultura de 12 de febrero de 2014 (DOE nº 37, de 6 de marzo de 2004). Esta solicitud de exención se fundamenta jurídicamente en la aplicación del artículo 91.2 de la ley 2/1999, de 29 de marzo, del Patrimonio Histórico y Cultura de Extremadura, que exime a los bienes de interés cultural del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos fijados por la legislación estatal en materia de Haciendas Locales, y del artículo 10.2 de la citada ley, que hace extensivo el régimen de protección establecido para los bienes de interés cultural, a aquellos bienes para los que se haya incoado expediente para su declaración como tal.

En consecuencia, se considera que sólo esta circunstancia de no delimitación concreta de los elementos constitutivos de hecho imponible, objetivos y subjetivos, hace que no puedan asumirse como debidos por esta Administración al no poder comprobar su veracidad, su correspondencia con bienes, actos, hechos o actuaciones de esta Administración, que haga surgir la correspondiente obligación de pago, en su caso.

III

A mayor abundamiento sobre lo anterior, hemos constatado además que en la relación de deudas específicamente reclamadas, se integran también la exigencia del pago de deudas que al mismo tiempo por ese Ayuntamiento directamente y sin contar con la delegación otorgada al OAR

para su recaudación en virtud del convenio suscrito entre esos dos entes públicos, se han introducido en el expediente de Compensación de Deudas enviado a esta Administración y ya contabilizado con el número de expediente 254/2016, lo que da como consecuencia la confusión o indeterminación de la deuda total objeto de reclamación y compensación y, por ende, la duplicidad en la exigencia del pago de determinadas cantidades, sin mencionar el perjuicio económico, y que son las siguientes:

<i>EJERC</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>VOL/EJE</i>	<i>PRINCIPAL</i>	<i>RECARGO</i>	<i>TOTAL</i>	<i>PAGADOR</i>	<i>COMPENS</i>
2009	IBI URB	E	468,30	93,66*	561,96	AGRICULT	254/2016
2011	IBI URB	E	1.427,73	285,55*	1.713,28	AGRICULT	254/2016
2011	IBI URB	E	1.215,80	243,16*	1.458,96	CULTURA	254/2016

** Además, en la compensación se expresan cantidades distintas en la aplicación del recargo: 23,42€, 71,39€ y 60,79€, respectivamente.*

IV

También cabe esgrimir contar el citado requerimiento el instituto jurídico de la prescripción de la deuda detallada respecto de ejercicios reclamados en el mismo, que se remontan al año 2008, como inicial de la reclamación, hasta el 2015, final.

Así, la prescripción se produce por la falta de ejercicio de su derecho por el acreedor unida a la falta de reconocimiento del mismo por el deudor, y que, de aplicarse de oficio, provocaría automáticamente la extinción de determinadas titularidades jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho durante un determinado lapso de tiempo.

El fundamento de este instituto jurídico reside en principio de seguridad jurídica, ya que se dirige a evitar situaciones indefinidas de pendencia en el ejercicio de derechos.

La regulación de la prescripción como modalidad de extinción de la obligación tributaria se encuentra recogida en los artículos 66 a 70 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

Así el artículo 66.b) de la LGT establece: “Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas”.

En cuanto al comienzo del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el apartado anterior, el artículo 67.1 de la LGT establece que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 de la LGT.

En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), impuesto que se encuentra regulado en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, el plazo al que se refiere el artículo 67.1 de la LGT, empezará a computar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.

Teniéndose en cuenta que este impuesto local se devenga el primer día del período impositivo, que dicho período coincide con el año natural y se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 77 del TRLRHL, el plazo de pago en voluntaria se establece conforme a lo dispuesto en el artículo 62.3 de la LGT:

“El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Administración tributaria competente, podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses”.

En el presente caso, y conforme a la normativa anteriormente expuesta, los recibos de IBI-urbana -ejercicio 2008, 2009, 2010 y 2011, han prescrito al haber transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años desde el día siguiente al vencimiento del plazo de pago en período voluntario hasta la fecha del referido requerimiento previo o de las actuaciones recaudatorias previas del organismo provincial de recaudación.

Por otra parte, tal plazo de prescripción puede ser interrumpido, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.2 de la LGT, y no consta en el presente caso que haya tenido lugar alguna actuación interruptora de la prescripción, conforme a dicho precepto.

El mismo Ayuntamiento de Cáceres mediante resolución de recurso de reposición contra compensación interpuesto por esta Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 20-07-2016, y previo informe del OARGT de la Diputación de Cáceres, admite la prescripción del IBI del ejercicio 2009. Y asimismo el Ayto. de Plasencia, previo informe igualmente del OARGT, admite la prescripción de los ejercicios 2011 y 2012.

En consecuencia, ganada la prescripción, se extinguen las deudas referentes al ejercicio 2008 hasta el ejercicio 2012, prescripción que debería ser aplicada de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.2 L.G.T. “La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario”.

La prescripción extintiva de las deudas tributarias está suficientemente avalada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras St. 3872/2012 de 17-5-2012 – St.1196/2013 DE 20-2-2013 – St-5529/2013 de 14-11-2013 etc.) por la del T.S.J. de Extremadura (Sala de lo Contencioso-Administrativo, entre otras la St. nº: 768/2007 de 9-10-2007 o la St. 734/2008 de 16-7-2008 etc.).

V

Otra cuestión, no menos importante es la falta de notificación de la deuda tributaria.

Las deudas exigibles a la Junta de Extremadura objeto del requerimiento no han sido notificadas válida y eficazmente conforme a lo establecido en la normativa autonómica.

Según lo establecido en los artículos 31 y 58 del Decreto 70/2010, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Procedimientos en materia de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, corresponden a las Consejerías o Entes Públicos a los que esté afectado o adscrito el bien inmueble, satisfacer los tributos y las prestaciones patrimoniales públicas de cualquier naturaleza que recaigan sobre el mismo.

Por tanto, y sin perjuicio de que la Junta de Extremadura tenga personalidad única, las obligaciones de contenido económico deben ser notificadas en la sede de la Secretaría General competente para su pago, tal y como expresamente estipula el artículo 5.2 de la Ley 5/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el 2009, y las sucesivas leyes de presupuestos. Ello supone que se debe notificar la deuda por el órgano recaudatorio de tal forma que posibilite el conocimiento real del contenido íntegro de la misma, sus conceptos y períodos a que corresponde, para que así permita articular los medios de impugnación legalmente establecidos en defensa de sus derechos.

En el presente caso no consta que las deudas exigibles en los ejercicios 2008, y siguientes, hayan sido notificadas a las Secretarías Generales de las Consejerías que tengan adscritos los inmuebles o las que hayan realizado las actuaciones, hechos o actos generadores de hechos imposables y, por tanto, no reúnen los requisitos exigidos para su compensación, conforme a lo establecido en el artículo 71 y ss., de la LGT y

en el artículo 58 y ss. Del RGR. En consecuencia, es preceptivo que las deudas tributarias sean vencidas, líquidas y exigibles para el obligado tributario.

En cuanto a los recargos que se incluyen en los recibos (recargo de apremio ordinario 20%), se consideran improcedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la LGT.

Por otra parte, el requerimiento incluye una columna de recargo sobre le principal de la deuda no ingresada en voluntaria. En este caso, se considera que no es procedente la aplicación de tal recargo, dado que la falta de notificación o notificación defectuosa de las deudas en período voluntario, conforme se ha puesto de manifiesto en el punto A anterior, e impide que se inicie su ejecución, y, en consecuencia, no sean exigibles los recargos del período ejecutivo.

VI

Por último, cabe contestar al citado requerimiento por el que Ayuntamiento formula la reclamación de la deuda tributaria correspondiente que, en cuanto a la legitimación para formularlo, resulta por lo menos cuestionable desde la perspectiva jurídica atendiendo a un criterio competencial, ya que es el Organismo Autónomo de Recaudación de Cáceres el que tiene conferidas expresamente por delegación precisamente por la propia Entidad Local el ejercicio de las facultades recaudatorias correspondientes tanto envía voluntaria y ejecutiva, incluida la compensación, y, por ende, el que tendría que, en su caso, articular todos los mecanismos necesarios bajo su criterio, incluido los judiciales en su caso, para el cobro de los importes debidos, produciendo esta circunstancia una evidente falta de coordinación administrativa que se traduce, como se ha puesto de manifiesto con la información tributaria suministrada, en una deficiente o indebida identificación, concreción, duplicidad y reclamación de dicha deuda, que, además, y al mismo tiempo resulta contraria a las actuaciones que esta Administración está llevando a cabo en la actualidad, en vía administrativa y

con los organismos recaudadores provinciales a efectos de proceder en breve tanto al pago de la deuda tributaria reconocida y debidamente liquidada como a establecer las bases de una colaboración formal duradera con el consenso de esos organismos para afrontar pagos futuros, organismos que son, en suma, los que han recibido directamente el encargo de las entidades locales del territorio de la Comunidad Autónoma para gestionar esa área de gestión recaudatoria con exclusividad mediante sendos convenios de colaboración.

Todo ello hace que en la práctica se estén llevando a cabo unilateralmente actuaciones recaudatorias municipales, sean requerimientos o compensaciones, al margen de lo convenido interadministrativamente, probablemente cuestionando y conculcando su propia validez y vigencia, sin acudir a los mecanismos internos de ejecución o seguimiento y resolución de discrepancias instrumentados al objeto de encontrar, sin judicializar dicha actividad, el objetivo final de una recaudación eficiente.

Se apela, en consecuencia, a que pueda reconducirse este requerimiento por la vía ordinaria y normal de la colaboración interadministrativa, sin judicializar la actividad, que es reflejo de una obligación legal de las Administraciones Públicas dimanante de la actual ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de la propia legislación autonómica, constituida en ese ámbito por la ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que arbitra los mecanismos suficientes y necesarios para ello a través de protocolos, convenios, acuerdos de colaboración o cooperación entre las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto anteriormente, el Jefe del Servicio de Patrimonio, propone al Secretario General de Presupuestos y Financiación, como órgano competente en materia de Patrimonio y Presupuestos, la contestación subsiguiente al requerimiento previo a la Junta de Extremadura para el pago de las deudas pendientes contraídas con el Excmo. Ayuntamiento de

Cáceres, basada en los antecedentes y fundamentos anteriores, y concretada en:

PRIMERO.- Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de contestación al requerimiento previo a la Junta de Extremadura para el pago de las deudas pendientes contraídas con el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, según lo acordado en Sesión Plenaria de 20 de octubre de 2016, basado en los antecedentes y fundamentos de derecho reproducidos, solicitando la estimación de contestación en cuando a dejar sin efecto el requerimiento previo por falta de concreción o adecuada liquidación de la deuda relacionada, por confusión o duplicidad en su exigencia.

SEGUNDO.- Subsidiariamente, y sin perjuicio de lo anterior, se declare de oficio la prescripción de todas aquellas deudas cuyo período voluntario de pago hay precluido como mínimo en los cuatro años anteriores al último ejercicio reclamado.

TERCERO.- En su caso, y como consecuencia, se proceda a coordinar con el Organismo Autónomo de Recaudación Provincial de la Diputación de Cáceres la exigencia del pago único de la deuda pendiente, con criterios uniformes en cuanto a la especificación de los conceptos e información individualizada de los hechos imponderables, coincidentes en su cuantificación, en virtud del convenio de colaboración para la gestión recaudatoria suscrito entre las partes, renunciando al ejercicio de acciones en vía judicial en este ámbito. EL JEFE DEL SERVICIO DE PATRIMONIO. FDO. PABLO GUERRERO PAREJO.

Visto lo anterior y, en virtud de lo expuesto, en uso de las atribuciones a mi conferidos por el ordenamiento jurídico vigente como órgano competente en materia de Patrimonio y Presupuestos de esta Administración Autonómica.

Como Secretario General de Presupuestos y Financiación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, nombrado mediante Decreto 204/2015, de 24 de julio (D.O.E.

nº 25 de julio de 2015), en el ejercicio de las atribuciones al mismo conferidas por el Decreto 261/2015, de 8 de agosto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (D.O.E. nº 154, de 11 de agosto), el artículo 8 de la Ley 2/2008 de 16 de junio de Patrimonio de la Comunidad de Extremadura y la delegación de competencias efectuada mediante resolución de 10 de agosto de 2015 (DOE. 154, de 11 de agosto),

RESUELVO

Único. Elevar contestación de esta Administración Autonómica al requerimiento de pago de deuda formulado por el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, acordado en sesión plenaria de 20 de octubre de 2016, solicitando al Ayuntamiento que estime el contenido de las actuaciones descritas en sus apartados, dejando sin efecto el requerimiento previo, y renunciando, como consecuencia, al ejercicio de acciones judiciales para la reclamación de la deuda tributaria local pendiente con la Junta de Extremadura. EL SECRETARIO GENERAL DE PRESUPUESTOS Y FINANCIACIÓN. Fdo. Isidoro Novas García”.

A efectos de analizar y resolver dicha contestación se han solicitado informes técnicos ante la Sra. Jefa de la Sección de Gestión Financiera, a la Sra. Tesorera y al propio Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributarias, que se han emitido en los términos siguientes:

“INFORME GESTIÓN FINANCIERA

SOLICITADO INFORME RELATIVO A LA CONTESTACIÓN DE LA JUNTA DE EXTREMADURA AL REQUERIMIENTO DE ESTE AYUNTAMIENTO PARA EL PAGO DE DEUDAS CONTRAÍDAS, SE INFORMA:

En relación a la duda de que se hayan incluido en la relación de deuda bienes que no están sujetos a tributación tales como carreteras, caminos y vías pecuarias, se informa que el artículo 61.5.a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

*Locales establece que no están sujetos a este impuesto: a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios. El artículo 77.5 del RDL 2/2004 citado, establece que el impuesto se gestiona a partir de la **información contenida en el padrón catastral** y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.*

Los bienes incluidos en el artículo 61.5.a) del RDL 2/2004 antes citado no aparecen en el padrón del impuesto, salvo que en el padrón catastral no aparezcan como tales, en cuyo caso debería instarse una rectificación ante la Gerencia Territorial del Catastro por ser el órgano competente para resolver.

En cuanto a los bienes inmuebles exentos (centros docentes o de especial consideración por su declaración como bien de interés cultural), están marcados como exentos y por tanto no generan liquidación, en algunos casos a consecuencia de la migración de datos debido al cambio de programa informático se han perdido algunas exenciones que se han ido detectando y corrigiendo. Los recibos correspondientes a esos bienes que se generaron por error han sido ya anulados. No obstante si algún bien inmueble declarado exento ha generado liquidación y no se ha detectado por esta sección puede la Junta de Extremadura ponerlo en conocimiento de esta sección para que se proceda a su rectificación.

En cuanto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al inmueble con referencia catastral 5427301 QD2752H 0006 R W, situado en la calle doctor Fleming, número 2 de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 se pusieron al cobro por error pero han sido dados de baja con fecha 03/05/2010 y 16/11/2016.

En cuanto al inmueble con referencia catastral 6328504 QD2762G 0001 F G, situado en la Plaza San Jorge, número 8 fue declarado exento por resolución de alcaldía de fecha 23 de febrero de 2009, pero por error se

liquidaron los ejercicios 2014, 2015 y 2016, detectado el error han sido dados de baja.

En cualquier caso si un propietario, en este caso la Junta de Extremadura, detecta algún error en sus liquidaciones, puede dirigirse a la sección tributaria donde se procederá a su rectificación. Cáceres a 16 de octubre de 2017. LA JEFA DE LA SECCIÓN TRIBUTARIA. Fdo: Inmaculada Izquierdo Larra”.

“INFORME DE TESORERÍA

En relación con su comunicación en la que solicita informe técnico sobre las cuestiones planteadas por la Junta de Extremadura en contestación al requerimiento previo al pago de las deudas pendientes contraídas con el Ayuntamiento de Cáceres, le INFORMO:

Primero.- Como cuestión previa a los asuntos que más adelante serán informados por esta Tesorería, así como por otras Secciones de este Ayuntamiento o del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación de Cáceres (OARGT), es preciso exponer que, a juicio de esta funcionaria, las alegaciones planteadas por la Junta de Extremadura resultan extemporáneas, pues las mismas debieron plantearse en los distintos momentos procedimentales expresamente señalados por la legislación tributaria (recursos contra las liquidaciones, contra la vía de apremio...).

No obstante, y dada la importancia del procedimiento que se está tramitando y cuya finalidad es la adopción de un acuerdo de ejercicio de acciones judiciales, resulta conveniente informar sobre las cuestiones que afectan directamente a esta Tesorería.

Segundo.- En el apartado II de los Fundamentos de Derecho contenido en el escrito de contestación, la Junta alega “la falta de individualización de los recibos y liquidaciones reclamados, que se expresan de forma totalizada en función de los ejercicios y de conceptos genéricos

referidos a cada una de los impuestos o tasas pendientes de pago, tales como IBI, IVTM,..."

Con respecto a esta cuestión resulta necesario insistir en que la notificación individualizada de las liquidaciones, que no de los recibos que se notifican de forma colectiva mediante el correspondiente padrón, es competencia del OARGT. A la vista de la documentación presentada en su día por este organismo sobre las actuaciones realizadas para el cobro de las deudas, parece desprenderse que las mismas fueron oportunamente notificadas con la debida individualización de cada una de las liquidaciones, momento a partir del cual se podían recurrir las liquidaciones con las que estaban disconformes alegando los motivos que considerasen ajustados a derecho.

Tercero.- *También en el apartado II de los Fundamentos, la Junta alega una serie de cuestiones referidas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que por afectar directamente al hecho imponible del tributo y afectar a la gestión del mismo, debería ser la Sección de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento la que informara, insistiendo, no obstante, en la posibilidad de lo extemporáneo de la reclamación que ahora se realiza.*

Cuarto.- *En el apartado III alega que en el requerimiento se incluyen deudas que han sido compensadas por el Ayuntamiento mediante expediente 254/2016.*

En relación a esta cuestión se debe exponer que el número correcto del expediente es TSR-CTR-0054-2016, y que efectivamente en el mismo se han compensado los recibos que cita el escrito, concretamente de IBI urbano de 2011 por importe total de 1.713,28 € (recibo número 130221869), el recibo de IBI urbano de 2011 por un importe total de 1.458,96 € (recibo número 130396172) y el recibo de IBI urbano del ejercicio 2009 por un importe total de 561,96 € (recibo número 130221587).

Estos tres recibos han sido compensados mediante Resolución de 21 de octubre de 2016, resultando evidente que no existe la duplicidad en la

exigencia del pago ya que el Acuerdo del Pleno es de 20 de octubre de 2016, fecha en la que todavía se encontraban pendientes de pago los citados recibos. Por tanto, debe entenderse que pese a lo dice el Acuerdo de Pleno, a fecha actual estos recibos no se encuentran pendientes de pago y deberán quedar excluidos de una hipotética reclamación judicial.

Quinto.- *En el apartado IV se alega la prescripción de la deuda de los ejercicios reclamados en el requerimiento.*

El 25 de mayo de 2016, el OARGT comunica a este Ayuntamiento la baja por prescripción nº 3116976 de fecha 23 de mayo de 2016, de 35814 recibos, entre los cuales se encontraban 3.544 recibos y liquidaciones de los ejercicios 2003 a 2011 por importe total de 538.434,90€, pertenecientes al sujeto tributario Junta de Extremadura.

Además, entre esos recibos y liquidaciones prescritos se encontraban los que se incluyeron en el expediente de compensación TSR-CTR-0007-2016, cuya resolución fue recurrida en reposición por la Junta de Extremadura y cuya alegación era precisamente la prescripción, siendo estimado el mismo por Resolución de fecha 20 de julio de 2016, en virtud de la baja por prescripción señalada en el párrafo anterior (baja nº 3116976).

No obstante, la alegación de este punto debería ser informado por el OARGT en cumplimiento de las competencias que tiene delegadas.

Sexto.- *El apartado V hace referencia a la no aplicación del criterio de reciprocidad en el devengo del recargo, “al incluir en el requerimiento respecto a las deudas de la Junta de Extremadura en las deudas de la Junta de Extremadura el principal más recargo de apremio y, sin embargo, en las deudas del Ayuntamiento (reintegro de subvenciones), el importe se calcula sin recargo, cuando se lleva a cabo una compensación fuera del período voluntario de pago, así como los intereses correspondientes a la devolución de ingresos de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LGT”.*

La regulación del procedimiento de reintegro de las subvenciones viene recogido en el artículo 94 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio por

el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en concreto en su apartado 5 dispone: “La resolución de reintegro será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio”.

A la vista de lo expuesto será la Junta de Extremadura la que deba indicar en su notificación de reintegro la fase de recaudación en la que se exige el mismo, si es en voluntaria indicando el plazo para el reintegro del principal y los intereses, y en el caso de que no se reintegre en período voluntario, deberá exigir de forma expresa la deuda incrementada con el oportuno recargo, mediante la correspondiente notificación de inicio de la vía ejecutiva.

Séptimo.- *Apartado VI del escrito del escrito de alegaciones.*

1º.- En este punto las alegaciones de la Junta de Extremadura son, en primer lugar, a la legitimación que pueda tener el Ayuntamiento para formular la reclamación de la deuda tributaria correspondiente.

De su escrito parece desprenderse que conoce perfectamente los términos del Convenio suscrito entre el OARGT y el Ayuntamiento. Sin embargo, no se contempla la competencia de iniciar acciones judiciales en las delegaciones del Convenio firmado, el convenio no habilita al OARGT a personarse en los juzgados como titular de las deudas, que debe hacerlo exclusivamente la Alcaldía del Ayuntamiento, en virtud el artículo 21 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2º.- En cuanto a una posible duplicidad en la reclamación de la deuda hay que informar que esta reclamación es continuación al expediente tramitado por el OARGT, de tal manera que una vez informado por el OARGT el fin de las actuaciones posibles por parte de dicho organismo, este Ayuntamiento decide continuar ejercitando acciones judiciales.

3º.- Por último, se apela expresamente a que “este procedimiento se reconduzca por la vía de la colaboración interadministrativa, sin judicializar la actividad” invocando la obligación legal de las Administraciones Públicas dimanante de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del Sector Público y de la propia legislación autonómica. Sin embargo, desde noviembre de 2011, este Ayuntamiento lleva intentando dicha “colaboración administrativa” sin fruto hasta la fecha.

En cuanto a las reuniones mantenidas entre el OARGT y la Junta de la Extremadura, estas se iniciaron a instancia del propio Ayuntamiento. El 16 de noviembre de 2011 se mantuvo reunión en Mérida con los siguientes asistentes: Directora General de la Consejería de Hacienda (Blanca Irene), la Tesorera de la Junta (Montserrat García) y el jefe del servicio de gestión financiera (Juan Antonio Aguilar), en representación de la Junta de Extremadura; el Primer Teniente de Alcalde (Valentín Pacheco), la jefa del servicio de gestión financiera del Ayuntamiento (Inmaculada Izquierdo) y yo misma (Julia Zaera) en calidad de Tesorera del Ayuntamiento.

En dicha reunión, uno de los compromisos adquiridos para lograr que la Junta comenzase a pagar sus deudas con el Ayuntamiento fue la de regularizar las posibles prescripciones.

Si bien, la depuración de las prescripciones solicitadas se dilató bastante en el tiempo, 23 de mayo de 2016, por parte del OARGT (órgano, ahora sí, encargado de llevarla a cabo), la Junta ni siquiera pagó aquellas deudas cuya validez no ofreciera dudas, ni tan siquiera ha contemplado en los sucesivos presupuestos de la Comunidad Autónoma los créditos necesarios para asumir, no ya los importes pendientes de ejercicios cerrados, sino los importes suficientes para asumir el pago de los recibos devengados en cada ejercicio.

Consultado el Presupuesto de La Junta, Ley 3/2016, de 7 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2016, publicado en el DOE nº 67 de 8 de abril de 2016, contiene una

consignación de 2.372.944,00€ para el pago de “tributos”, totalmente insuficiente teniendo en cuenta que Cáceres no es el único municipio de la Comunidad Autónoma y que sólo Cáceres supone para la Junta de Extremadura anualmente un devengo de tributos en torno a 950.000€ en deuda tributaria. Sin embargo, la deuda tributaria abonada al Ayuntamiento en el último año, sin incluir las compensaciones realizadas de oficio por este Ayuntamiento, ascienden a 53.194,11€. Esto hace que la deuda pendiente de pago se incremente cada año de manera muy notable, con el perjuicio que ocasiona a las arcas municipales.

Asimismo, en enero 2013, la Sra. Alcaldesa envió escrito al Consejero de Economía y Hacienda en aras de que los acuerdos conseguidos en aquella reunión se mantuvieran y se comenzase el pago de la deuda, a pesar de la inacción del OARGT. Tampoco se obtuvo una respuesta colaboradora a este escrito.

Con esto es difícil creer en la actitud colaboradora por parte de la Junta para el esclarecimiento de este expediente. Actitud colaboradora que sería más clara si la Junta pagase, al menos, aquellos recibos cuya validez no sea puesta en duda por esa administración. Esto, sin duda, sería la manera de reconducir los requerimientos citados.

Es todo cuanto tengo que informar. Cáceres, 15 de diciembre de 2016. LA TESORERA”.

“INFORME DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES

INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN REALIZADA POR LA JUNTA DE EXTREMADURA AL REQUERIMIENTO ADOPTADO POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

JUSTIFICACIÓN DEL INFORME

El presente informe se emite a solicitud de la Secretaría del Ayuntamiento de Cáceres de fecha 2 de Diciembre de 2016, por el que se comunica que con fecha 30 de noviembre de 2016, se ha notificado a la Sra.

Alcaldesa escrito de la Junta de Extremadura de contestación al requerimiento previo para el pago de las deudas pendientes contraídas con esta entidad local. Esta solicitud quedó registrada el día 5 de diciembre de 2016 con el número 2016033660.

La citada solicitud ha sido reiterada mediante escritos con entrada en 26 de enero de 2017, 22 de marzo de 2017 y 8 de mayo de 2017 con los registros 2017001788, 2017006888y 20177010655.

PRIMERO.- Como cuestión previa a los asuntos que más adelante serán informados, es preciso señalar que serán objeto de análisis tanto las cuestiones planteadas de índole jurídica y procedimental como la necesaria actualización de los importes pendientes de pago que a esta fecha figuran a cargo de la Junta de Extremadura con entidad acreedora el Ayuntamiento de Cáceres.

SEGUNDO.- La cuestión de la necesaria actualización del importe pendiente de pago tiene gran importancia por el cúmulo de acontecimientos de índole contable que se han producido desde la determinación del mismo que dio origen al procedimiento instruido por el Ayuntamiento de Cáceres. Así, durante este periodo de tiempo se ha producido el pago de cantidades importantes, se han declarado bajas por haber prescrito el derecho a su reclamación y se han formalizado un buen número de expedientes de compensación.

Todos estos acontecimientos han aconsejado retrasar la emisión del presente informe hasta tanto el importe pendiente de pago tuviese una cierta estabilidad y no estuviese modificándose de modo importante.

A la vista de que esta estabilidad no acaba de producirse (en este momento existen procedimientos de compensación en fase de instrucción) y ante la más que justificada reiteración en la emisión del informe se debe proceder a su emisión con los datos existentes a una fecha determinada. Para ello, se establece como fecha de la situación del pendiente de pago que más adelante se identificará la de 31 de Mayo de 2017. Por otra parte, en el

importe pendiente que se informe no se incluirán liquidaciones del presente ejercicio por encontrarse en ese momento en periodo de pago en voluntaria.

TERCERO.- En el apartado II de los Fundamentos de Derecho contenido en su escrito de contestación, la Junta alega “la falta de individualización de los recibos y liquidaciones reclamados, que se expresan de forma totalizada en función de los ejercicios y de conceptos genéricos referidos a cada uno de los impuestos o tasas pendientes de pago, tales como IBI, IVTM...”

Con respecto a esta cuestión es necesario señalar que las liquidaciones objeto de reclamación ya fueron notificadas de modo individual en una o varias ocasiones del procedimiento administrativo de recaudación, por lo que ya son conocidas por la Junta de Extremadura y tuvo la oportunidad de presentar los correspondientes recursos si así lo hubiera considerado por conveniente.

No obstante lo indicado, con ocasión de la necesaria actualización de la deuda pendiente de pago, se adjuntará al presente informe cuadro resumen similar al indicado junto con su correspondiente relación individualizada de liquidaciones.

CUARTO.- Continuando con el apartado II de los Fundamentos de Derecho contenido en el escrito de contestación en su párrafo tercero habla de las “...dudas más razonables de que se pudieran haber incluido en la relación de deuda bienes que no están sujetos a tributación (tales como carreteras, caminos y vías pecuarias)...”. A este respecto ha de señalar que las liquidaciones objeto de reclamación fueron notificadas cada una de ellas en su momento, sin que la Junta de Extremadura se opusiera a su corrección, perdiendo de ese modo su oportunidad de cuestionar la corrección de las mismas.

A este respecto hemos de señalar que el plazo para la interposición de recursos, de acuerdo con el artículo 223 de la ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria es de treinta días desde la notificación del acto

recurrido, aclarando que si se trata de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago. Es decir, que no habiendo interpuesto el correspondiente recurso, las liquidaciones han devenido firmes, y por tanto, el cuestionamiento actual de las mismas resulta extemporáneo.

QUINTO.- También en el apartado II de los Fundamentos de Derecho contenido en el escrito de contestación en su párrafo tercero habla de varios inmuebles situados en la calle Doctor Fleming, número 2 y Plaza de San Jorge, número 8. En ambos casos alude a las supuestas exenciones que habría sido debidamente tramitadas con anterior al devengo de los tributos que por ellos se reclaman. A este respecto he de manifestar que en el convenio que regula la delegación de competencias en materia tributaria entre el Ayuntamiento de Cáceres y el O.A.R.G.T. tan solo se incluye la recaudación del I.B.I., habiéndose reservado el Ayuntamiento la gestión tributaria, motivo por el que será el propio Ayuntamiento quien deba determinar si su exacción es ajustada a derecho o no.

SEXTO.- En el apartado III del escrito de la Junta de Extremadura se hace referencia a la posible duplicidad entre la reclamación del Ayuntamiento y determinado procedimiento de compensación de deuda.

A este respecto ya he mencionado en el punto SEGUNDO que desde el inicio del procedimiento de reclamación, se ha producido un buen número de compensaciones. Incluso en el momento de emitir el presente informe existen procedimientos de compensación iniciados en los que todavía no se han determinado las deudas que incluirán.

Esta circunstancia debe ser tenida en consideración en el momento de liquidar una reclamación, pero el inicio de un procedimiento no puede determinar que ninguno otro no pueda simultanearse. Por tanto, la deuda incluida en el presente informe, como ya se ha dicho, es la existente a 31 de Mayo de 2017 con ejercicio anterior al corriente. Visto lo cual, el importe

informado ahora debe entenderse como el importe máximo a reclamar que deberá ser minorado en el momento del pago en las cantidades satisfechas por otros medios.

SÉPTIMO.- En el apartado IV del escrito de la Junta de Extremadura habla de la posible existencia de prescripción de parte de la deuda reclamada. A este respecto he de informar que han sido realizado estudios de prescripción individualizados de cada una de las deudas contenidas en el importe actualizado del pendiente, resultando que ninguna de ellas ha incurrido en prescripción.

Dado el extraordinario volumen de información que incluyen los estudios de prescripción de casi dos mil liquidaciones, no procede su inclusión detallada en el presente informe. Pero esto no impide hacer una referencia genérica que debería ser suficientemente aclaratoria.

La deuda reclamada más antigua y más susceptible de haber incurrido en prescripción fue puesta al cobro en el ejercicio 2011. La casi totalidad de las liquidaciones emitidas en dicho ejercicio tuvieron fecha de fin de voluntaria 20 de julio de 2011 y la notificación de la providencia de apremio se produjo el 15 de junio de 2015. Se comprueba que no se ha producido hasta ahora, ningún periodo de tiempo superior a cuatro años sin que se produjera un acta administrativa con conocimiento formal del deudor y, por tanto, no ha existido prescripción.

La deuda emitida en el ejercicio 2012, en su mayor parte, tuvo su final de período de pago en voluntaria el 20 de julio de 2012, habiéndose notificado su providencia de apremio con fecha 6 de noviembre de 2015. Es decir, no se ha producido prescripción.

OCTAVO.-En el apartado V se hace mención a dos cuestiones bien diferenciadas de las que se informa a continuación.

Respecto a los recargos manifiesta que “se consideran improcedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del LGT” sin que se aclare de qué modo se ha incumplido lo allí preceptuado y sin que pueda

compartirse dicha tesis. Más bien, al contrario, es el citado artículo el que da respaldo legal al devengo de los recargos de apremio liquidados para cada deuda.

Respecto de la alegación de que por parte del Ayuntamiento nos e ha aplicado reciprocidad en la aplicación de los recargos que correspondan en cada caso, he de manifestar que el devengo de los recargos no viene determinado por la existencia de reciprocidad entre deudor y acreedor sin más bien, por el transcurso de los plazos de pago previstos en el artículo 62 de la LGT.

Respecto de la supuesta obligación de notificar a cada Consejería que tenga adscrito el uso de un determinado bien debo infamar que tal afirmación sería tanto como auto otorgarse la exención de las deudas respecto de las que la propia Junta de Extremadura no informa se al órgano recaudador, en este caso el O.A.R.G.T. la adscripción de uno de sus bienes. A este respecto he de citar que el artículo 35 de la LGT estable que “1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y la entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.”; “7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo puesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por la ley se disponga expresamente otra cosa” y “Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas..”.

Por último, citar que el medio de hacer valer la existencia de supuestos defectos en las liquidaciones es la interposición en tiempo y forma de los correspondientes recursos, sin que conste que así se hiciera en su momento, por lo que su alegación extemporánea no debe ser tomada en consideración.

NOVENO.- En el apartado VI de escrito de alegaciones de la Junta de Extremadura se hace mención a la posible incompetencia del Ayuntamiento

para interponer reclamaciones judiciales en materia de recaudación de sus tributos. A este respecto no corresponde al O.A.R.G.T. determinar las competencias que pudiera tener o no el Ayuntamiento, pero si manifestar que la reclamación de deudas tributarias en vía judicial no se encuentran incluidas en el convenio suscrito con el O.A.R.G.T como no lo son otras (gestión tributaria, etc.).

Mucho menos corresponde al O.A.R.G.T. determinar si procede o no que el Ayuntamiento acuda a la vía judicial para la reclamación de sus deudas tributarias, pues dicha determinación deberá ser efectuada por sus propios órganos.

DÉCIMO.- Para la actualización de la deuda pendiente de pago se ha tenido en consideración la situación existente al día 31 de Mayo de 2017 y en la misma no se ha incluido la emitida en el ejercicio corriente, por entender que se encuentra en periodo de pago en voluntaria.

Con el objeto de atender a las alegaciones relativas a la falta de suficiente identificación de los importes reclamados se acompañan los siguientes anexos:

- ANEXO UNO: Resumen por concepto y ejercicio.
- ANEXO DOS: Relación de detalladas de liquidaciones.

En Cáceres, a 5 de junio de 2017. EL JEFE DE SECCIÓN DE TESORERÍA, CONTABILIDAD Y RECAUDACIÓN. Fdo.: Bonifacio Sereno Cancho.

ANEXO UNO: Resumen por concepto y ejercicio

	CONCEPTO	EJERCICIO	LIQUIDACIONES	IMPORTE			
				PRINCIPAL	TIPO RECARGO	RECARGO	TOTAL
1	I.B.I. RUSTICA	2011	11	1.165,07	20	233,01	1.398,08
1	I.B.I. RUSTICA	2012	14	1.275,67	20	255,13	1.530,80
1	I.B.I. RUSTICA	2013	14	1.275,67	20	255,13	1.530,80
1	I.B.I. RUSTICA	2014	1	1.276,22	20	255,24	1.531,46
1	I.B.I. RUSTICA	2015	10	2.083,78	5	104,19	2.187,97
1	I.B.I. RUSTICA	2016	2	2.923,60	5	146,18	3.069,78
2	I.B.I. RUSTICA	2009	3	42.486,67	20	8.497,33	50.984,00
2	I.B.I. RUSTICA	2010	11	51.469,45	20	10.293,89	61.763,34

	CONCEPTO	EJERCICIO	LIQUIDACIONES	IMPORTE			
				PRINCIPAL	TIPO RECARGO	RECARGO	TOTAL
2	I.B.I. RUSTICA	2011	19	121.090,49	20	24.128,1	145.308,58
2	I.B.I. RUSTICA	2012	340	259.952,94	20	51.990,59	311.943,53
2	I.B.I. RUSTICA	2013	464	255.101,16	20	51.020,23	306.121,39
2	I.B.I. RUSTICA	2014	299	223.321,32	20	44.664,26	267.985,58
2	I.B.I. RUSTICA	2015	65	441.621,74	5	22.081,09	463.702,83
2	I.B.I. RUSTICA	2016	440	480.467,81	5	24.023,39	504.491,20
5	I.V.T.M	2012	20	1.222,00	20	244,4	1.466,40
5	I.V.T.M	2013	3	209,00	20	41,8	250,80
5	I.V.T.M	2014	4	274,00	20	54,8	328,80
5	I.V.T.M	2015	4	257,00	5	12,85	269,85
5	I.V.T.M	2016	12	1.133,00	5	56,65	1.189,65
6	TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS	2011	14	1.783,14	20	356,63	2.139,77
6	TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS	2012	36	3.877,51	20	775,5	4.653,01
6	TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS	2013	25	6.025,72	20	1.205,14	7.230,86
6	TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS	2014	32	8.824,03	20	1.764,81	10.588,84
6	TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS	2015	21	6.251,84	20	1.250,37	7.502,21
6	TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS	2016	33	6.541,45	20	1.308,29	7.849,74
2 5	MULTAS DE TRÁFICO	2016	4	780,00	5	39	819,00
2 7	I.C.I.O.	2013	6	37.564,50	20	7.512,9	45.077,40
2 7	I.C.I.O.	2014	1	5.866,16	20	1.173,23	7.039,39
TOTAL			1.908	1.966.120,93		253.834,13	2.219.955,06

A la vista de los anteriores informes, la Secretaría General, con fecha 21 de junio de 2017, emitió informe jurídico que contiene propuesta de resolución en dicho expediente, y que a continuación se transcribe:

“INFORME SECRETARÍA

I.- ANTECEDENTES:

Primero.- En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2015, esta Secretaría General, con fecha 27 de noviembre de 2015, emitió un informe jurídico sobre las actuaciones que debe llevar a cabo este Ayuntamiento para la reclamación judicial a la Junta de Extremadura del pago de las deudas tributarias.

En dicho informe jurídico esta Secretaría General, concluía lo siguiente:

PRIMERO.- El Ayuntamiento deberá INSTAR al OARGT para que certifique y acredite mediante remisión de copia certificada de los expedientes tramitados, que ha dado cumplimiento al procedimiento previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria para la reclamación de la deuda, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, a la Comunidad Autónoma de Extremadura para el pago del IBI de los ejercicios 2006 a 2015.

SEGUNDO.- Una vez emitida dicha certificación, y aportada la documentación, el Ayuntamiento adoptará el acuerdo de ejercicio de acciones judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si bien, podrá optar por efectuar el requerimiento previsto en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dice que “En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

TERCERO.- En referencia a la baja por prescripción de determinada deuda tributaria, el OARGT deberá efectuar la oportuna propuesta razonada a este Ayuntamiento, a efectos de que preste su conformidad, o la rechace. En este último caso, deberá fundamentarse con apoyo en la Jurisprudencia aportada por la Sra. Tesorera.

Segundo:- El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, acordó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, requerir a la Junta de Extremadura para que en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente al de notificación de dicho acuerdo, proceda al pago de la deuda tributaria contraída con este Ayuntamiento, que ascendía a un total de 3.816.191,32 euros, y en el caso que, transcurrido dicho plazo no contestase al anterior requerimiento, se acuerda el ejercicio de acciones judiciales ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la reclamación de dicha deuda.

Tercero.- Notificado dicho acuerdo plenario, la Secretaría General de Presupuestos y Financiación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con fecha 29 de noviembre de 2016, procedió a la contestación al requerimiento previo de pago, con base en los siguientes fundamentos:

- Los datos contenidos en el cuadro, se refieren en su mayoría no a recibos individualizados o concretos, sino totalizados en un determinado ejercicio e incluso en varios por conceptos genéricos como IBI urbana, IVTM, Tasas y precios públicos, multas de tráfico..., sin ni siquiera especificar datos relativos a la radicación del inmueble, la matrícula del vehículo, el concepto de la tasa y precios públicos, la obra sujeta a impuesto de construcciones, instalaciones u obras, etc. En definitiva, falta de determinación del hecho imponible exigida en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

- En relación con los inmuebles de naturaleza rústica, plantea dudas de que se pudieran haber incluido en la relación de deudas, bienes que no están sujetos a tributación, tales como carreteras, caminos y vías pecuarias, sin determinar el polígono o la parcela a la que pueda corresponder, señalando, que el OART está obligado a notificar la deuda de tal forma que posibilite el conocimiento real del contenido íntegro de la misma, sus conceptos y periodos a que corresponde.

- Incongruente identificación de la deuda pendiente relacionada por el Ayuntamiento ya que esta contiene 93 registros correspondientes a una deuda total de 3.816.191,32 euros, mientras que la información aportada por el OARGT, se deduce que solo hay 23 registros de los 93 que se relacionan.

- Inclusión indebida de los recibos de IBI urbana, ejercicios 2010, 211, 2012 y 2013 correspondientes al inmueble urbano situado en calle Doctor Fleming, cedido a este Ayuntamiento para sede de la Universidad Popular.

- Solicitud de exención del pago de IBI del inmueble sito en Plaza de San Jorge núm. 8, por declaración de bien de interés cultural por Resolución del Consejo de Cultura de 12 de febrero de 2014.

- Deudas compensadas, que da lugar a duplicidad en la exigencia del pago de determinadas cantidades.

- Prescripción de la deuda.

- Falta de notificación de la deuda tributaria.

Cuarto.- A efectos de analizar la contestación realizada por la Junta de Extremadura al anterior requerimiento, se ha solicitado informes técnicos a la Sra. Jefa de Gestión Tributaria, a la Sra. Tesorera y al OARGT.

1.- Informe de la Sra. Jefa de Gestión Tributaria, de 23 de diciembre de 2016.

En el informe jurídico de la Sra. Jefa de Gestión Tributaria, se contesta a las cuestiones planteadas por la Junta de Extremadura, en los términos siguientes:

- En relación con la duda sobre la inclusión de bienes que no están sujetos a tributación, tales como carreteras, caminos y vías pecuarias, se informa que el artículo 51, 5 a) del RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece que tales inmuebles no están sujetos al IBI. Y concluye que tales bienes, no aparecen en el Padrón de dicho impuesto.

- En cuanto a los bienes inmuebles exentos, están marcados como tales y por tanto, no generan liquidación, y que los recibos correspondientes a dichos bienes que se generaron por error, ya han sido anulados. A este respecto, señala que los recibos de IBI de los ejercicios de 2010, 2011, 2012 y 2013 del inmueble sito en calle Doctor Fleming num. 2 que se pusieron al cobro, han sido dados de baja con fecha 3 de mayo de 2010 y 16 de noviembre de 2016. Igualmente, el inmueble situado en la Plaza de San Jorge num. 8, que fue declarado exento por Resolución de la Alcaldía de 23 de febrero de 2009.

2.- Informe de la Sra. Tesorera de fecha 15 de diciembre de 2016.

- Señala que las alegaciones planteadas por la Junta de Extremadura resultan extemporáneas, pues las mismas debieron plantearse en los distintos momentos procedimentales expresamente señalados por la legislación tributaria.

En referencia a la alegación de “falta de individualización de los recibos y liquidaciones reclamados, que se expresan de forma totalizada en función de los recibos y de conceptos genéricos referidos a cada uno de los impuestos o tasas pendientes de pago, informa que a la vista de la información presentada por el OARGT, parece desprenderse que las mismas fueron oportunamente notificadas con la debida individualización de cada una de las liquidaciones, momento a partir del cual se podían recurrir las liquidaciones con las que estaban disconformes.

- Respecto a la inclusión de deudas que han sido compensadas por el Ayuntamiento, mediante expediente núm. 254/2016, señala que en el

mismo se han compensado los recibos que cita el escrito de contestación, concretamente, el IBI urbano de 2011 por importe de 1.713,28 euros, el recibo de IBI urbana de 2011 de 1.458,96 euros y el recibo de IBI urbana del ejercicio de 1999, por un importe total de 561,96 euros, pero que dichos recibos habían sido compensados mediante Resolución de 21 de octubre de 2016, resultando evidente que no existía duplicidad en la exigencia del pago ya que el acuerdo plenario es de 20 de octubre de 2016, fecha en la que todavía se encontraban pendientes de pago tales recibos. En cualquier caso, al día de la fecha estos recibos no se encuentran pendientes de pago y deberán quedar excluidos de una hipotética reclamación judicial.

- En referencia a la alegación de prescripción de las deudas, se hace referencia en dicho informe, que el OARGT comunicó a este Ayuntamiento con fecha 25 de mayo de 2016, la baja por prescripción de recibos correspondientes a los ejercicios 2003 a 2011 por importe total de 538.434,90 euros.

- Sobre la no aplicación del criterio de reciprocidad en el devengo del recargo, al incluir en el requerimiento respecto a las deudas de la Junta de Extremadura, el principal más recargo de apremio, y por el contrario, en las deudas del Ayuntamiento, el importe se calcula sin recargo cuando se lleva a cabo la compensación, se fundamenta que corresponde precisamente a la Junta de Extremadura, indicar en su notificación de reintegro la fase de recaudación en la que se exige en el mismo, y por tanto, en el caso de que no se reintegre en periodo voluntario, deberá exigir de forma expresa la deuda incrementada con el oportuno recargo.

- Y por último, respecto a la legitimación, se señala adecuadamente que el vigente Convenio con el OARGT no contempla la competencia de delegación de facultades para el inicio de acciones judiciales. Acudir a esta instancia es el último recurso que le queda a este Ayuntamiento cuando ya se han agotado todas las vías previas para lograr un compromiso de la Junta de Extremadura para el pago de las deudas.

3.- Informe técnico del OARGT de 5 de junio de 2017.

Procede a contestar, de forma detallada, a cada una de las alegaciones formuladas por la Junta de Extremadura:

- Respecto a la falta de individualización de los recibos y liquidaciones reclamados, señala que las liquidaciones objeto de reclamación ya fueron notificadas de modo individual en una o varias ocasiones del procedimiento administrativo de recaudación, y que no han sido impugnadas dentro del plazo legalmente establecido.

- Sobre la inclusión de los inmuebles situados en la calle Doctor Fleming núm. 2 y Plaza de San Jorge núm. 8; dicha alegación ha sido resuelta en el informe jurídico de la Sra. Jefa de Gestión Tributaria, aclarándose que tales recibos han sido dados de baja.

- En referencia a la prescripción de la deuda, se argumenta que la deuda reclamada más antigua y más susceptible de haber incurrido en prescripción fue la puesta al cobro en el ejercicio de 2011, y respecto a la misma, se comprueba que no ha prescrito porque la providencia de apremio se produjo el 15 de junio de 2015, no habiendo transcurrido ningún periodo de tiempo superior a cuatro años sin que se produjera un acto administrativo con conocimiento formal del deudor.

- Respecto de la alegación de falta de reciprocidad en la aplicación de los recargos, se informa que el devengo de los recargos no viene determinado por la existencia de dicha reciprocidad entre deudor y acreedor, sino por el transcurso de los plazos previstos en el artículo 62 de la LGT.

- Y por último, sobre la falta de competencia para el ejercicio de acciones judiciales, se contesta que la reclamación de deudas tributarias en vía judicial no se encuentran incluidas en el Convenio suscrito con dicho Organismo Autónomo.

- Finalmente, se cuantifica nuevamente la deuda que asciende a 31 de mayo de 2017 en 2. 219.955,06 euros.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

A la vista de los informes técnicos emitidos, queda acreditado en el expediente que la Junta de Extremadura adeuda a este Ayuntamiento al 31 de mayo de 2017, la cantidad anteriormente expresada de 2.219.955,06 euros, en concepto de liquidaciones tributarias, que son líquidas y exigibles, cuyos importes individualizados han sido debidamente notificados en tiempo y forma, conforme previene la Ley General Tributaria, no estando incursas en causa de prescripción.

La obligación de pago nace de una relación jurídica tributaria, que se constituye por la relación de crédito y deuda entre el ente público acreedor y el sujeto pasivo deudor, y es deber de esta Corporación Local, como titular de la potestad tributaria, conforme determina el artículo 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, entre los que se deben incluir, los derivados de tributos locales.

En este caso, las acciones que tiene que llevar a cabo esta Administración son las previstas en la Ley General Tributaria, es decir, una vez vencido el plazo para ingreso en periodo voluntario y ejecutivo, el artículo 167 de la Ley General Tributaria establece que la providencia de apremio es título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios. Y a tal efecto, deberá proceder al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario para cubrir el importe de la deuda principal, intereses y recargos.

En este sentido, el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de enero de 1999, sostuvo que la idea de la inembargabilidad de los bienes, derechos, valores y fondos públicos como obstáculo al reconocimiento de la utilización del procedimiento de apremio para la cobranza de los impuestos municipales es errónea al señalar que tal privilegio solo alcanza a los bienes que estén destinados a la realización de actos de imperio, pero no a aquellos

destinados a la realización de actividades de gestión, porque una interpretación de las normas que condujera a mantener la imposibilidad absoluta de ejecución de las Administraciones Públicas debería considerarse vulneradora del artículo 24. 1 de la Constitución.

Por lo expuesto, esta Secretaría General considera que una vez depurada el importe total de la deuda, el acuerdo adoptar por el Pleno del Ayuntamiento es instar al Organismo Autónomo Provincial de Recaudación para que, en cumplimiento del Convenio de Delegación de funciones en materia de recaudación, proceda al cumplimiento de las providencias de apremio, que comprende, como actuaciones, el embargo a la Junta de Extremadura de bienes y derechos suficientes para cubrir el importe total de la deuda tributaria anteriormente cuantificada, y en caso de incumplimiento, podrá avocar la delegación de dichas facultades de recaudación, y la reclamación de los daños y perjuicios que se deriven por dicho incumplimiento. En Cáceres, a 21 de junio de 2017. EL SECRETARIO GENERAL. Fdo. Juan M. GONZÁLEZ PALACIOS”.

Y la Comisión, por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular y del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y tres abstenciones del Grupo Municipal Socialista y del Grupo Municipal de CACeresTú, DICTAMINA FAVORABLEMENTE y propone al Pleno de la Corporación que adopte el siguiente acuerdo:

Instar al Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres para que, a tenor de lo dispuesto en el Convenio de Delegación de funciones en materia de recaudación, proceda al cumplimiento de las providencias de apremio dictadas en las deudas tributarias identificadas en el Anexo a su informe de 5 de junio de 2017, que comprende, como actuaciones, el embargo a la Junta de Extremadura de bienes y derechos suficientes para cubrir el importe total de la deuda tributaria anteriormente cuantificada que asciende a 2.219.955,06 euros, y en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de la

posibilidad de avocar la delegación de dichas facultades de recaudación, se procederá a la reclamación a dicho Organismo de Recaudación de los daños y perjuicios que se deriven a esta Administración por dicho incumplimiento. POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por quince votos a favor, once de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Popular y cuatro de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía; ningún voto en contra; y nueve abstenciones, siete de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Socialista y dos de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal CACeresTú; acuerda instar al Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cáceres para que, a tenor de lo dispuesto en el Convenio de Delegación de funciones en materia de recaudación, proceda al cumplimiento de las providencias de apremio dictadas en las deudas tributarias identificadas en el Anexo a su informe de 5 de junio de 2017.

9º.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL EN LA MANZANA DEL RECINTO INTRAMUROS DEL CASCO HISTÓRICO.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y Seguimiento Empresarial, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- 4º.- APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL EN LA MANZANA DEL RECINTO INTRAMUROS DEL CASCO HISTÓRICO.

Se presenta a la Comisión la aprobación inicial de la Modificación puntual del Plan General Municipal en manzana del recinto intramuros, Casa del Sol, tramitada a instancias de D. Luis Filipe Cardoso Fernandes en representación de los Hermanos Misioneros de la Preciosa Sangre (PLA-LUE-0088-2017, PGM-MOD 24). El informe emitido por el Servicio de Urbanismo de fecha 26 de junio de 2017 dice literalmente:

“Visto el documento de planeamiento para su tramitación de Propuesta de Modificación puntual del Plan General Municipal en Manzana del Recinto Intramuros del Casco Histórico ocupada por la Casa del Sol, la casa Vargas Figueroa, la casa Duran Rocha y la casa del Mono, en materia de nuestra competencia se informa lo siguiente:

Se presentó en su momento (diciembre de 2016) un proyecto de rehabilitación de la Casa Vargas-Figueroa en el que se incluían unos usos no previstos por el vigente P.G.M. que tiene instituido sobre la manzana el uso cultural como dotación privada de equipamiento y solo como usos asociados y complementarios al uso característico principal de cultural los que detalla el artº 4.6.4.10 de las normas urbanísticas del Plan que son limitativos para el uso recreativo de restaurante e incompatible en cuanto al uso terciario hotelero y que, sin embargo, no está armonizado con los usos permitidos por el P.E.P.P.A.A., como instrumento de planeamiento más específico y adecuado al Centro Histórico de Cáceres. En consecuencia el objeto de la modificación del P.G.M es armonizar ambos documentos de planeamiento con el refuerzo como uso complementario a los usos y actividades característicos en la manzana, donde tenga cabida la actividad turística, cultural y de alojamiento hotelero asociado a esta como es el albergue que por otro lado ya se contaba como uso existente en la precitada Casa Vargas-Figueroa y que supone una diversificación cualitativa de plazas hoteleras que se encuentra entre los objetivos y propuestas del vigente P.E.P.P.A.A.

El documento presentado justifica además de las cuestiones de carácter general, la necesidad de esos usos como garantía de viabilidad del

mantenimiento para las predichas casas-palacios-museos; entendemos entonces y para el presente caso que debe plantearse las garantías necesarias para la activación del uso principal,(como por ejemplo un convenio con los propietarios que puede ser tomado para la ejecución de esta modificación de planeamiento), donde se recoja antes de la implantación de los usos asociados complementarios o en simultaneidad con estos, la oferta cultural que el uso principal tiene instituido, (como museo, biblioteca, pinacoteca, salas de conferencias, exposiciones, etc., en los espacios principales de la Casa del Sol que es Bien de Interés Cultural).

Procede la tramitación del documento si la Corporación así lo considera, y entendemos que es una modificación detallada del planeamiento.

De otro lado por contar la Casa del Sol, con la Declaración de B.I.C., se habrá de seguir en su tramitación lo previsto en la legislación de protección del patrimonio así como del resto ,que corresponda, por lo que se remite a la sección de Planeamiento en lo que es de su competencia; obviamente la innovación de planeamiento es en materia de compatibilidad de usos, por lo que rige la totalidad de la ordenación del Plan Especial de Protección sobre la manzana (no se altera volumetría y parámetros urbanísticos, catalogación ni niveles de protección, ni las afecciones de B.I.C.); lo que pongo en su conocimiento.

A la vista del documento presentado; superior criterio decidirá lo procedente”.

El informe emitido por la jefa de la Sección de Planeamiento de fecha 7 de julio de 2017 dice literalmente:

“Se presenta por D. Luis Filipe Cardoso Fernandes, Director Provincial de MISIONEROS DE LA PRECIOSA SANGRE CURIA GENERAL, documento de modificación del Plan General Municipal en Manzana Intramuros del Casco Histórico, redactado por D. José R. Zorita Carrero-Arquitecto.

El ámbito de la modificación del Plan General Municipal que se propone es la manzana delimitada por las calles Cuesta de la Compañía, Cuesta de Aldana y calle de la Monja donde se implantan la Casa del Sol, la Casa del Mono, la Casa Vargas Figueroa y la Casa de Durán de la Rocha, manzana que según el PGM se encuentra en suelo clasificado como urbano dentro del ámbito del ordenación del Área de Planeamiento Incorporado API 23-01 PEPRPACC; uso global de Dotacional Privado; uso pormenorizado de equipamiento cultural.

El objeto de la modificación, según se hace constar en el documento presentado es ajustar las determinaciones contempladas en el Plan General Municipal para esta manzana del casco histórico para adecuarlo a las prescripciones y objetivos que impone el Plan Especial de Protección y revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres, en materia de usos pormenorizados.

Con la modificación que se propone para esta manzana se mantiene el uso global cultural privado, si bien admitiendo los siguientes usos complementarios: *Tipo terciario de oficinas de categoría 1ª, comercial de categoría 1ª, uso de albergue relacionado con el uso global cultural y recreativo de categoría 1ª y grupos I y II que coadyuven a los fines dotacionales previstos no admitiéndose el uso residencial en su clase vivienda, que solamente podrá disponerse para la vivienda familiar de quien custodie la dotación. En todo caso, estos usos complementarios, no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) de la superficie edificada total destinada al uso característico de la dotación y quedarán integrados funcional y jurídicamente en aquel.*

La modificación consiste en el cambio de la ficha del API 23.01 PEPRPACC del Plan General Municipal en el apartado relativo a “Condiciones particulares del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres”, a la que se añade para esa manzana los usos complementarios referidos anteriormente.

La modificación propuesta es de carácter detallado por cuanto no afecta a los usos globales establecidos en el Plan General Municipal.

Deberá incorporarse al expediente el correspondiente Dictamen de la Comisión de Seguimiento del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres.

Señalar, como ya se ha hecho constar en informes anteriores en relación con otros expedientes de modificación de Plan General tramitados en esta Sección, que tal y como al efecto declara la doctrina y la jurisprudencia, y citando al profesor González Pérez el fundamento de las modificaciones del planeamiento no es otro que la necesidad de adecuar la ordenación a las exigencias de la realidad. La realidad urbanística, como toda realidad social, experimenta frecuentes mutaciones. No puede por tanto, mantenerse inflexible la ordenación durante los plazos más o menos largos en los que se prevé su revisión. La programación urbanística necesita de cierta perdurabilidad, pero sin excluir del todo las contingencias de circunstancias sobrevenidas que hagan necesaria o aconsejen la revisión o modificación de los planes en vigor.

La potestad de las Administraciones urbanísticas para reformar los instrumentos de ordenación urbana, encuentra un sólido fundamento dogmático en su carácter de manifestación del poder reglamentario.

Ahora bien, debe asimismo indicarse que como también señala la jurisprudencia, las modificaciones de los elementos de los Planes urbanísticos no contemplan tal nueva posibilidad como un derecho del interesado, sino como una mera facultad de la Administración, pues no debe olvidarse que a los interesados compete, inicialmente, la ordenación urbanística, pero la existencia de esa innegable posibilidad y facultad administrativa no quiere decir de ninguna manera que los Ayuntamientos estén obligados a iniciar y tramitar expediente de modificación de Planes.

A la vista de cuanto antecede así como del informe emitido por el Jefe del Servicio de Urbanismo a cuyo contenido me remito, la Comisión

dictaminará lo procedente en orden a la **Aprobación Inicial** del documento de modificación del Plan General Municipal en Manzana Intramuros del Casco Histórico, debiéndose tener en cuenta que tal como señala el Arquitecto Jefe del Servicio de Urbanismo en su informe *debería garantizarse la activación del uso principal de forma que se recoja antes de la implantación de los usos asociados complementarios o en simultaneidad con estos la oferta cultural que el uso principal tiene establecida*, bien en la forma de convenio señalada en el informe técnico, bien estableciéndose como condición expresa con la aprobación del documento, condición que deberá asimismo imponerse en el momento del otorgamiento de las correspondientes licencias o autorizaciones de obras y actividades, bien haciéndose constar en el propio documento de modificación que se tramita o de cualquier otra forma que se estime conveniente.

La aprobación inicial del documento de modificación del Plan General, en su caso, corresponde al Pleno de la Corporación y requerirá acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros que la componen según lo dispuesto al efecto en los artículos artículo 22,2-c y 47,2-II de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Una vez aprobado inicialmente, si este es el caso, el documento se someterá a **información pública** por plazo de un mes en virtud de lo establecido al efecto en el apartado 2.2 del artículo 77 de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (Ley 15/2001, de 14 de diciembre) y 121.2 del Decreto 7/2007 de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura, requiriéndose informe de los órganos y entidades administrativos gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, (en este caso a la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural de la Presidencia de la Junta de Extremadura) informes que deberán ser emitidos en el plazo de duración de la información pública.

El Acuerdo de Aprobación inicial, en su caso, se notificará a los propietarios (actuales y los que lo han sido durante los últimos cinco años) de las parcelas afectadas por la modificación a los efectos de llamamiento al trámite de información pública para que surta los efectos propios del de audiencia, para lo cual deberá aportarse al expediente la *relación de dichos propietarios*.

El Sr. Pedraza, asesor de esta Comisión, informa que la Comisión de Seguimiento del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres dictaminó favorablemente este asunto en sesión celebrada ayer día 12 de julio de 2017.

La COMISIÓN, tras breve debate, por unanimidad, da su conformidad a los informes transcritos y dictamina favorablemente la aprobación inicial de la modificación puntual del Plan General Municipal en manzana recinto intramuros Casa del Sol. POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excma. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veinticuatro miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda la aprobación inicial de la modificación puntual del Plan General Municipal en manzana recinto intramuros Casa del Sol.

10º.- RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES REFERENTES A LA CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL MATADERO DE CÁCERES.-

La Excma. Sra. Alcaldesa cede la palabra al Sr. Secretario General que informa que en este punto están incluidos dos apartados, uno el dictamen de la Comisión Informativa sobre el desestimiento sobre el

procedimiento de adjudicación y, en segundo lugar, la resolución de las alegaciones presentadas dentro de la fase de información pública.

Respecto al primer punto, la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y Seguimiento Empresarial, emitió el siguiente dictamen:

«ÚNICO.- DESESTIMIENTO DEL PROCESO DE CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL MATADERO DE CÁCERES.

Se presenta a la Comisión la propuesta de desestimación del proceso de concesión del uso privativo del Matadero de Cáceres, expediente tramitado para la concesión demanial de las instalaciones de dicho matadero municipal cuyos pliegos fueron aprobados y se declaró la apertura del procedimiento de adjudicación por acuerdo de Pleno de 16 de marzo de 2017, el cual se encuentra en suspenso desde el pasado 18 de abril de 2014 a la espera que sean resueltas las alegaciones presentadas al mismo. (Expte. PAT-VAR-0028-1996 AH).

El Sr. Licerán, del Grupo Socialista, dice que este asunto del Matadero fue debatido en la pasada sesión de la Comisión de Urbanismo de fecha 8 de junio de 2017, en la que se suscitaron una serie de circunstancias que les llevaron a pedir el desestimación del procedimiento pero que no fue posible al no estar en el orden del día, por lo que se ha solicitado por los miembros de la oposición la celebración de esta sesión con este punto, manteniendo su postura contraria a continuar con este procedimiento y acordar el desestimación basado en dos cuestiones:

La primera es que el pliego prevé una inversión inicial en obras de reforma de entorno a 750.000 euros para adecuarse a normativa sanitaria y que a ellos no les parecen necesaria puesto que han solicitado a la Junta de Extremadura en el que consta que la inspección sanitaria no le ha exigido obra alguna por lo que consideran que no está justificada esta inversión.

La segunda es la exigencia de un elevado canon no justificándose su cálculo de base, puesto que no se ha podido justificar la actividad llevada a cabo por la empresa.

El Sr. Calvo, de CACeresTú, se suma a la exposición del Sr. Licerán.

El Sr. Ibarra, de Ciudadanos, solicita que el Jefe de Inspección de Servicios informe sobre las consecuencias del desestimiento.

El Sr. Sánchez, Jefe de la Inspección de Servicios informa en primer lugar que el canon fue calculado según criterios de la Intervención en base a la fórmula legalmente establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales imponiendo un 6 % del valor del inmueble.

En segundo lugar informa que las obras que se incluyen en el pliego no son todas exigibles por normativa sanitaria aunque sí por motivos de mejora sanitaria, indicando que hay dos grandes grupos:

1º.- Obras exigibles para la depuración del agua y los vertidos que se producen por la actividad para que cumplan parámetros legales, haciéndose una estimación del coste tras un estudio de las necesidades quedando abierto.

2º.- Obras sanitarias. Al tratarse de un pliego abierto a nuevas líneas de producto (vacuno, ovino, caprino...) se necesitarían obras nuevas y otras de mantenimiento de las instalaciones existentes, puesto que el futuro adjudicatario deberá obtener un registro sanitario nuevo, tratándose de una partida alzada con cantidades aproximadas.

El Sr. Secretario informa que si se desiste, el asunto debe ir a Pleno y habría que reiniciar el expediente con otros criterios, pero que en el expediente no hay ningún informe técnico ni jurídico que propongan el desestimiento, puesto que no hay "defectos insubsanables" como establece la ley.

El Sr. Ibarra pregunta sobre la posibilidad de que el procedimiento quedara desierto y si se podría proceder a la adjudicación directa con otros criterios de adjudicación.

El Sr. Secretario contesta que la adjudicación directa sería posible pero con los mismos criterios, si se modifican sería el Pleno el órgano competente para la adjudicación directa.

El Sr. Pacheco contesta que el canon está totalmente justificado en base a los informes de Intervención, y pregunta por el informe sanitario de la Junta de Extremadura que menciona el grupo socialista, indicando que las obras que se instan por motivos de mejora de las condiciones sanitarias están totalmente justificadas, por lo que no concurre ninguno de los supuestos tasados en la ley para que proceda el desestimiento, por lo que no procede desistir del mismo.

El Sr. Licerán dice que mantiene su postura considerando innecesarias las obras propuestas.

Los vocales de la oposición solicitan un receso de tres minutos para aclarar sus posturas. Una vez transcurrido el mismo continúa la deliberación del asunto.

El Sr. Ibarra manifiesta que escuchadas las partes le parece que el pliego puede ser más o menos acertado pero que es legal, y que lo más práctico es continuar el procedimiento, y en el caso de que quedara desierto no ir a la adjudicación directa e iniciar un nuevo procedimiento, por lo que se abstendrá sobre la propuesta de desestimiento.

El Sr. Presidente somete a votación la propuesta de desestimiento del procedimiento de contratación presentada, resultando en primera votación un empate por tres votos desfavorables al desestimiento de los miembros del Grupo Popular, tres favorables, dos del grupo socialista y el de CACeresTú, y la abstención del vocal de Ciudadanos. Ante el empate se procede a la segunda votación con idéntico resultado, resolviendo el desempate el voto de calidad del Sr. Presidente de la Comisión, por lo que la COMISIÓN, dictamina

DESFAVORABLEMENTE el desestimiento del procedimiento solicitado. EL SECRETARIO DE LA COMISION. Vº Bº EL PRESIDENTE».

Prosigue el Sr. Secretario General informando que respecto al segundo punto al que se ha referido, la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y Seguimiento Empresarial, emitió el siguiente dictamen:

«DICTAMEN.- 7º.- ACUERDO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CLÁUSULAS DE CONDICIONES REFERENTES A LA CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL MATADERO DE CÁCERES, PUBLICADAS EN EL BOP CON FECHA 4 DE ABRIL DE 2017 Y SUSPENDIDO CON FECHA 18 DE ABRIL DE 2014.

Se presenta a la Comisión la adopción de acuerdo de la resolución de las alegaciones presentadas al pliego de cláusulas de condiciones referentes a la concesión del uso privativo del Matadero de Cáceres, publicadas en el BOP con fecha 4 de abril de 2017 y suspendido con fecha 18 de abril de 2014, tramitado a instancias de este Ayuntamiento (Expte. PAT-VAR-0028-1996 AH). El informe por la Técnico de la Sección de Patrimonio de fecha 29 de mayo de 2017 dice literalmente:

“En relación con el expediente tramitado para la adjudicación de la concesión demanial de las instalaciones del Matadero Municipal, en el que, obran entre otros, los siguientes antecedentes:

PRIMERO: Informe jurídico emitido quien suscribe con fecha 7 de marzo de 2017, obrante en el expediente y a cuyo contenido me remito.

SEGUNDO: Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento adoptado con fecha 16 de marzo de 2017, en el que se dispuso:

PRIMERO: Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, así como el anteproyecto de explotación que han de regir el procedimiento para la adjudicación de la concesión del uso privativo de las instalaciones del Matadero de Cáceres....

SEGUNDO: Someter los referidos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, y el anteproyecto de explotación a **información pública** durante un plazo de TREINTA DÍAS, anunciándose así en el Boletín Oficial de la Provincia, para que puedan presentarse reclamaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 87.4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de Junio de 1986.

TERCERO: Declarar la **apertura del procedimiento de adjudicación**, que se desarrollará de forma simultánea a la información pública y que se efectuará en procedimiento Abierto por el sistema de CONCURSO, en analogía con lo determinado en los artículos 150 y 151, y 157 a 161 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; **procedimiento de adjudicación que no obstante se aplazaría si resultase necesario en el supuesto que se formularan reclamaciones a los pliegos de condiciones.**

TERCERO: Anuncio de fecha 29 de marzo de 2017, publicado en el BOP nº 65 el día 4 de abril de 2017, por el que de conformidad con lo establecido en el artículo 87.4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986, se somete a información pública el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Jurídicas, el Pliego de Prescripciones Técnicas y anteproyecto de explotación que han de regir la adjudicación de la concesión del uso privativo de las instalaciones del Matadero de Cáceres, sito en el Km. 3 de la carretera de Torrejón el Rubio, para su gestión y explotación con la finalidad de desarrollar la actividad principal de matadero, que tienen la naturaleza de bienes de dominio público por espacio de **TREINTA DÍAS NATURALES**, contados desde la publicación de este anuncio a efectos de la interposición de **reclamaciones**; y asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 96.3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y Art. 142 del Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se ANUNCIA la licitación de dicho procedimiento; aplazándose la licitación cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formularan reclamaciones.

CUARTO: Escrito de fecha 7 de abril de 2017, remitido por D. Borja Candela García en el que presenta reclamación al Pliego de Concesión del Uso Privativo de las instalaciones del Matadero de Cáceres, en base, entre otras a las siguientes ALEGACIONES:

Primero.- Manifiesta que en la valoración del canon por la ocupación del bien municipal, *“...no se ha tenido en cuenta que sobre el valor del inmueble hay que hacer una inversión superior a 750.000 euros por lo que realmente el valor de bien si restamos las inversiones debería ser 154.000 euros y por ende el canon no debería superar los 9.240 euros (154.000 x 6%)...”*.

Segundo.- En este apartado concluye que *“... el canon no debería exigirse durante el periodo de inversión o restarse de las mismas, dado que las inversiones siempre quedarán en beneficio del Ayuntamiento...”*.

Tercero.- Indica que el canon anual es una *“...cifra muy superior a la que se abona actualmente por cualquier otro matadero de Extremadura a su Ayuntamiento...”*.

Cuarto.- En esta alegación el interesado, en relación con las inversiones a realizar y su detracción del canon, se expresa en parecidos términos que en la alegación primera.

Quinto.- Por último manifiesta que el pliego de la concesión debería recoger, *que las inversiones a realizar al cargo del concesionario se puedan realizar a lo largo de los 15 años de duración de la concesión.*

Concluye el interesado solicitado que se estimen las alegaciones formuladas y se acuerde reducir, eliminar o compensar el canon fijado, así como el diferimiento de las inversiones a realizar, con el fin de que el plazo

de realización no sea 18 meses, sino que se realicen a lo largo de los quince años que dure la concesión.

QUINTO: Anuncio de fecha 10 de abril de 2017, publicado en el BOP nº 73 del 18 de abril de 2017, por el que según lo previsto en el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión mensual ordinaria celebrada el 16 de marzo de 2016, se publicó LA SUSPENSIÓN del procedimiento de licitación convocado mediante el anuncio publicado en el BOP nº 0065 de fecha 4 de abril, para adjudicación de la concesión del uso privativo de las instalaciones del Matadero de Cáceres, sito en el Km. 3 de la carretera de Torrejón el Rubio, para su gestión y explotación con la finalidad de desarrollar la actividad principal de matadero, hasta la resolución de las reclamaciones formuladas a los pliegos de condiciones.

SEXTO: Informe emitido por el Jefe del Servicio de Inspección Municipal con fecha 25 de abril de 2017 sobre las alegaciones formuladas por D. Borjas Candela García, obrante en el expediente y a cuyo contenido me remito; en el que se propone para su estudio por el órgano de contratación:

- Aumentar el plazo de amortización de las inversiones al plazo de duración del contrato establecido en 20 años, incluidas las prórrogas obteniendo una amortización anual de 35.000 euros.

- Tomar como canon anual el resultante del valor obtenido inicialmente (54.211,60 Euros) detrayendo la cantidad anual de amortización de las obras y actuaciones a realizar (35.000 Euros), obteniendo como resultado un canon anual de 19.211,60 euros.

Asimismo en cuanto a la alegación 5ª efectuada por el reclamante, en citado informe se concluye que estima que los plazos marcados en el PPT para la ejecución de las obras o actuaciones recogidas en la cláusula 8 del citado PPT, son suficientes para su ejecución.

SÉPTIMO: Informe emitido por el Sr. Viceinterventor del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, con fecha 12 de mayo de 2017, obrante en el

expediente y a cuyo contenido me remito; en el que en relación con la determinación del canon por ocupación del dominio público, se hace contar que de conformidad con el artículo 93.4 de la LPAP, y el artículo 24.1 a) del TRLRHL, el canon por ocupación o utilización privativa del dominio público que tendrá el carácter de tasa, se determinará “...*con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público*”, a lo que añade lo dispuesto en el artículo 84-d del RBEL, que establece que la valoración de la parte de dominio público que se hubiere de ocupar se realizará como si se tratara de bienes de propiedad privada.

Por todo lo antes expuesto y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Lo establecido en el artículo 24.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, conforme al cual, el canon por ocupación o utilización privativa del dominio público que tendrá el carácter de tasa, se determinará *con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público*.

SEGUNDO.- Lo establecido en el artículo 93-4 de la LPAP.

Por todo lo anteriormente expuesto entendemos en relación con las alegaciones formulas por el reclamante, y en particular sobre el canon por ocupación del dominio público, que para fijar su cuantía habría de estar a lo dispuesto en los preceptos legales anteriormente mencionado, remitiéndonos a lo informado por el Sr. Interventor, en relación con las modificaciones propuestas por el mismo en lo referente a la determinación del canon; y en cuanto al resto de las cuestiones planteadas (proyecto de explotación, viabilidad de la concesión, ampliación del plazo para ejecución de las inversiones, etc.) no entramos a valorar por ser cuestiones técnicas que se exceden de nuestras competencias.

No obstante será la Corporación quien deberá valorar los informes emitidos por el Sr. Jefe del Servicio de Inspección Municipal y por el Sr. Viceinterventor, y si a la vista de los mismos se decide estimar las alegaciones formuladas por el interesado, una vez efectuadas las oportunas modificaciones en los pliegos de condiciones que han de regir la presente concesión, estos se deberán someter nuevamente a información pública por espacio de TREINTA DÍAS NATURALES, contados desde la publicación del anuncio en el BOP a efectos de la interposición de reclamaciones; y asimismo una vez finalizado el plazo de información pública, convocar de nuevo el procedimiento de licitación.

En el supuesto que se decida desestimar las alegaciones formuladas por el interesado, se deberá continuar con la licitación hasta el plazo que resta desde la suspensión, mediante la inserción del oportuno anuncio en el BOP.

Es todo cuanto tengo que informar, salvo superior y mejor criterio fundado en derecho al cual me remito”.

El Sr. Licerán del Grupo Socialista toma la palabra y comenta que cada vez que se estudia esta cuestión es menos claro el asunto, que no se explica debidamente el porqué de la cuantía del canon de 54.000 euros que se exige, y que parece que se ha detectado que no solo no lo pagaban sino que tenían deudas con la Administración, por lo que solicitan que se informe debidamente sobre todas estas cuestiones y que se retrotraiga el expediente al anteproyecto.

El Sr. Ibarra, de Ciudadanos, dice que en base al informe del Sr. Interventor van a votar en contra.

El Sr. Pacheco, Presidente de esta Comisión, explica que el canon proviene de aplicar el 6% sobre el valor del inmueble y que ese fue el criterio que estableció la Intervención municipal. Que posteriormente es el Sr. Viceinterventor el que informa que ese 6% no es de obligado cumplimiento pudiendo establecerse el canon en base a otros criterios que pueden ser

menos gravosos para el licitador. A la vista de esto se pretende que a partir de ahora se establezca un único criterio por la Intervención municipal para establecer el canon en estos procedimientos para que resulten más asequibles. Respecto al pago del canon al parecer se produjo un mal funcionamiento entre secciones en cuanto que tanto Intervención como Rentas decían no ser competentes sobre esa liquidación. A la vista de esta situación se ha instado a que se reclamen los cuatro últimos años que no estarían prescritos.

El Sr. Licerán pregunta por los responsables técnicos y políticos de esta situación de pérdida económica y que se compruebe quien no ha cumplido sus funciones y se exijan responsabilidades políticas y funcionariales por ello, porque el que haya prescrito en parte no significa que no deba haber responsables.

El Sr. Pacheco contesta que está de acuerdo en que se incoe el correspondiente expediente para determinar las responsabilidades.

El Sr. Licerán solicita que a la vista de esta situación, se incluya en la votación el desestimiento del procedimiento.

El Sr. Secretario informa que el sentido de la votación la señala el Sr. Presidente, que esta petición no está en el orden del día y que al ser una sesión extraordinaria no cabría su inclusión en el mismo.

El Sr. Presidente contesta que no puede asumir en este momento la petición de votación del desestimiento del procedimiento cuando está todavía abierto el plazo de presentación y por lo tanto, somete a votación exclusivamente el asunto del orden del día que es la desestimación de alegaciones.

La COMISIÓN, por cuatro votos favorables de los tres miembros del Grupo Popular y del de Ciudadanos, y tres abstenciones de los dos vocales del Grupo Socialista y del de CACeresTú, dictamina desestimar las alegaciones presentadas al pliego de cláusulas de condiciones referentes a la concesión del uso privativo del Matadero de Cáceres, publicadas en el

BOP con fecha 4 de abril de 2017 y suspendido con fecha 18 de abril de 2014. POR LA COMISIÓN».

A continuación, la Excma. Sra. Alcaldesa otorga el uso de la palabra al Portavoz del Grupo Municipal CACeresTú, en este punto del Orden del Día, Sr. Calvo Suero que señala que desde que se originó el debate sobre este asunto, la posición de su Grupo fue que el matadero siguiera siendo un servicio público, aunque impropio.

Cuando se planteó la cuestión del desestimiento en el procedimiento tramitado y se debatió en Comisión, su Grupo votó a favor porque no entendían el Pliego de Condiciones, que se exigieran una obras que no eran obligatorias, ni que lo que se consideraba obligatorio, una depuradora de aguas residuales, no fuera cuantificado, al menos, en la obra mínima, sino de una forma al azar, según explicaciones del técnico. En consecuencia votaron a favor del desestimiento del procedimiento que está aún en curso y la redacción de unos nuevos pliegos que contuviesen las obras absolutamente necesarias, como obligatorias, con su cuantificación económica real; y las obras que puedan establecerse como mejoras, señalándolo así y valorándolas en el Pliego de Condiciones.

A continuación, la Excma. Sra. Alcaldesa cede la palabra al Portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, en este punto del Orden del Día. Sr. Ibarra Castro que informa que desde la celebración de la Comisión de Urbanismo, su Grupo ha analizado los riesgos y consecuencias de continuar adelante con este procedimiento, con unos pliegos sobre los que siguen existiendo dudas razonables en cuanto al estudio de mercado realizado para calcular el canon, o en cuanto a las inversiones estimadas; Llegado a la conclusión de que el concurso quedaría desierto, siendo un proceso de licitación inviable.

Por estas razones, su Grupo entiende que lo mejor para la futura explotación del matadero, la opción que más seguridad les da es convocar otro proceso de concesión, con unos nuevos pliegos corregidos, basándose en la experiencia, generando nuevas oportunidades para todos.

Considera que las prisas no son buenas cuando se trata de defender los intereses de los cacereños. Por ello su Grupo modifica el voto emitido en la Comisión, siendo a favor del desestimiento.

A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa otorga el uso de la palabra a la Portavoz del Grupo Municipal del Partido Socialista, en este punto del Orden del Día, Sra. Fernández Casero que manifiesta que su Grupo cuando propuso que se convocara la Comisión extraordinaria para valorar el desestimiento del proceso de adjudicación de las instalaciones del matadero, conforme a una concesión demanial, se basaban en lo que establece la normativa vigente, el artículo 155.4 de la Ley de Contratos del sector público, que establece que *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato”*.

Señala que en las normas de preparación de este contrato y, por lo tanto, en el procedimiento que se siguió para la elaboración de los pliegos, entienden que hay infracciones no subsanables en cuanto a que el estudio de mercado que sustenta esos pliegos no es acorde a la realidad; pues ese estudio de mercado, delimita que se fije un canon anual de 54.000,-€ en los pliegos, y que se acometan unas obras de adecuación fijadas en 750.000,-€, que, tal y como han comprobado, solicitando los pertinentes informes a la Junta de Extremadura, nunca se ha requerido esa adecuación de las instalaciones para que estén acorde con la normativa sanitaria, puesto que la adecuación de las instalaciones del matadero se acometió recientemente y, actualmente, la Junta entiende que cumple con la normativa vigente.

En cuanto al canon, desde un principio argumentaron, como se hace también en el informe de Intervención que acompaña a las alegaciones, que

basándose en el artículo 24.1 a), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este canon debería estar calculado conforme a un porcentaje sobre el beneficio obtenido por la actividad. Ese beneficio no se ha calculado por el Ayuntamiento, por dos razones; en primer lugar, porque nunca se ha requerido el pago del canon a la empresa, canon fijado conforme al beneficio y, consecuentemente, no se tienen datos; y, en segundo lugar, porque el informe que han solicitado a la Junta de Extremadura con respecto al volumen de actividad que tiene el matadero, basándose en las tasas que abonaba a la Junta; les consta que solamente lo ha pedido su Grupo y no obra en poder de este Ayuntamiento. En consecuencia el importe del canon anual fijado, no obedece a ese cálculo que se debe hacer sobre el beneficio de la actividad y que, además, es como se ha hecho el estudio de mercado para la elaboración de los pliegos que rigen la concesión demanial de los apartamentos universitarios del Campus; es decir, si estos últimos pliegos están calculados conforme a este artículo, entiende que la concesión demanial del matadero debe estar avalada por los mismos parámetros.

Su Grupo cree que las condiciones que fijan estos pliegos, lo que ya han manifestado en varias ocasiones, tienden a que el concurso se quede desierto y al ser un concurso que rige la adjudicación de un bien de dominio público, y en base a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, artículos 93 y 137.4, se contempla la posibilidad que en caso de que quedara desierto se podría proceder a una adjudicación directa.

Como entienden que hay que garantizar la concurrencia y que se puedan presentar el mayor número de empresas posible, además de entienden que se debe seguir prestando este servicio, pero en condiciones óptimas, consideran que este concurso debe salir como abierto y, por tanto, que para dar celeridad y que se puedan presentar las empresas interesadas, hay que desistir de este procedimiento y elaborar, con la mayor celeridad, unos nuevos pliegos que rijan una concesión conforme a las condiciones reales de esta actividad.

Por eso, mantienen su postura a favor del desistimiento del procedimiento de concesión del matadero actual.

A continuación, la Excma. Sra. Alcaldesa da la palabra al Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular, en este punto del Orden del Día, Sr. Pacheco Polo que opina que no son conscientes de que se va a adoptar hoy un acuerdo nulo de pleno derecho, porque no se cumple ninguno de los requisitos que la ley establece para el desistimiento, así se refleja en el informe de la Secretaría General, así como en el emitido por el Viceinterventor, aunque de una forma indirecta, cuando señala al final del informe que, caso de que se entienda que se produjera un desistimiento por motivos económicos, habría que revisar el estudio de explotación; cuando se refiere a que sería en el caso de quedar desierto, es porque no existe ninguna causa de nulidad, ni que pudiera llevar a un desistimiento.

Tras oír las intervenciones, siente lástima, sobre todo por Ciudadanos, pues ha cambiado su criterio que en la Comisión fue el más acertado, es decir, si no se quiere apoyar la decisión del equipo de gobierno, al menos no cometer una ilegalidad.

Manifiesta que, ante la comisión de una ilegalidad, ya que el Partido Socialista abrió la puerta de judicializar este expediente, como Presidente de la Comisión se reserva el derecho de enviar el acuerdo a la Fiscalía, siempre que se dieran los requisitos por la comisión de un presunto delito, pues se está adoptando una decisión que es contraria a la legalidad.

Con respecto al posicionamiento de CACeresTú, lo considera triste, tanto en la Comisión, como hoy; en la Comisión, ya que dice que están mal hechos tanto el estudio de explotación, como los pliegos, ya que no se establecen precios cerrados. Cree que esta posición es insostenible, señala que lo que se hace por parte del Servicio de Inspección es elaborar unos pliegos en los que se establece la necesidad de adoptar una serie de decisiones encaminadas a paliar posibles problemas sanitarios.

Opina que el informe que hizo el Jefe de la Inspección de Servicios en la Comisión, fue claro. Lo que ha hecho es dejar abierta la posibilidad de que esas medidas que él en su informe establece, puedan ser otras que vengan a paliar ese problema y, en consecuencia, deja abiertos los precios. Pero también señala que podría venir a esta concesión una UTE con una constructora y que se pudieran realizar esas obras con unos precios bastante más inferiores.

Por lo tanto, no entiende el posicionamiento que han adoptado en este expediente.

En cuanto al Partido Socialista, es muy complicado cuando se entra en un bucle, intentar no llegar a un *diálogo de besugos*.

La intervención de la Sra. Fernández Casero es digna de quienes hoy forman parte de su partido, recordando lo manifestado por el Secretario General de su Partido, "*si gobernáramos siempre ateniéndonos a lo que dice la Ley, deberían gobernar los jueces*".

Eso, entiende, es un sofisma, es decir, un argumento falso para llegar a una verdad. Si el gobierno no se acomodase a la ley, entonces gobernarían los jueces, siendo una dictadura de los jueces.

La intervención de la Sra. Fernández Casero se ha referido a lo que dice el artículo 155.4 de la Ley de Contratos del sector público, pero aún está esperando que le señalan qué aspecto de los establece la ley para que se produzca el desistimiento en un procedimiento, se ha producido en este caso, pues no lo ha oído, ni hoy, ni en la Comisión.

También se ha dicho que el estudio de mercado está mal, sin dar razones; una cosa es que el estudio que se ha hecho no sea muy atractivo, pues hay un canon muy alto; otra distinta, es que el estudio económico esté mal hecho.

Con respecto al canon, ya lo dijo en Comisión, tiene una explicación lógica, pues en el informe que se elaboró por la Intervención General se dice que se debe aplicar un 6% sobre el valor catastral del inmueble. Se intentó

bajar el canon y se dijo que no se podía. Sin embargo, el Sr. Viceinterventor sí dice que se pueden hacer los cálculos de otra manera; pero aquí se está hablando de si se espera a que el procedimiento quede desierto o se desiste en contra de lo que dice la ley.

Además, considera que los argumentos son muy falaces, pues dicen que se puede ir a una adjudicación directa. Recuerda que el otro día en la Comisión quedó muy claro que cabe la adjudicación directa, pero es competencia del Pleno; además, él se comprometió a que no iba a haber una adjudicación directa, sino un concurso directo, si quedaba desierto, tras la revisión de los pliegos.

En cuanto al argumento de que se ahorra tiempo, no lo ve por ninguna parte.

No solamente se utiliza un sofisma en determinadas cuestiones, sino también respecto a ese informe tan aludido, pero que no consta en el expediente, de la Junta de Extremadura. Utilizan un argumento falaz con ese documento, porque lo que han hecho es aportar un documento del Servicio Extremeño de Salud que dice que en el último año no se le ha sancionado al matadero por motivos sanitarios. Esto es un sofisma.

Señala que tiene un expediente que se le abrió al matadero en el año 2012, con dos hojas de infracciones, todas ellas por cuestiones sanitarias. Además, y posteriormente, en el año 2014 se produce la clausura del matadero por motivos sanitarios. Y cuando el Jefe de la Sección de Inspección de Servicios se elaboran los informes que señalan que serían necesarias una serie de obras, por motivos sanitarios, ya que se está vertiendo la sangre en la EDAR; considera que está totalmente argumentado. El Servicio Extremeño de Salud puede que no haya realizado ninguna visita o no ha hablado con el veterinario de zona que es el que ha recomendado que se introdujeran todas estas obras para garantizar una mejor sanidad.

Le parece una auténtica barbaridad la modificación de los pliegos no tomando en consideración las posibles consecuencias sanitarias de no

adoptar determinadas medidas; así como que hay otras cuestiones, como la del canon, que se puede estudiar.

Pero, de revisar los pliegos a ir a un desistimiento, hay mucha diferencia. Se adoptará un acuerdo nulo de pleno derecho.

A continuación, y habiendo renunciado al uso de la palabra en el segundo turno de intervenciones el Grupo CACeresTú, la Excm. Sra. Alcaldesa da la palabra al Sr. Ibarra Castro que, dirigiéndose al Sr. Pacheco Polo, le invita a que no sienta lástima por su Grupo y que se dedique a buscar consenso con los grupos que están abiertos a ello. Tampoco le parece bien que amenace con judicializar el expediente, como ya manifestó en la pasada Comisión de Urbanismo, considerando que no fue acertado comenzar con esa amenaza.

Para finalizar, no entiende las prisas, solamente se está promoviendo que se desista en el proceso y que se renueve, con nuevas oportunidades para todos.

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa da la palabra a la Sra. Fernández Casero que, respecto a la intervención realizada por el Portavoz del Grupo Municipal Popular, manifiesta que difiere respecto a que el procedimiento es nulo de pleno derecho, pues todos los argumentos que han esgrimido están basados en la ley.

Le ha preguntado por qué se refiere al artículo 155.4, contestando porque establece que el desistimiento del procedimiento deberá estar fundamentado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato. Afirma que dentro de esas normas se incluye la realización del estudio de explotación, que se ha hecho sin ningún dato objetivo, no ha datos de la actividad, ni de las infraestructuras necesarias, ni de las inversiones necesarias para adecuar las instalaciones a la normativa sanitaria.

Respecto al informe de la Junta de Extremadura que su Grupo aportó y que el Sr. Pacheco Polo no quiso ni leer, viene a decir no solamente que no se le ha sancionado, sino que, a día de hoy, estas instalaciones no necesitan ninguna adecuación para cumplir la normativa sanitaria.

En cuanto a los vertidos no dependen de la Junta de Extremadura, sino de la Confederación Hidrográfica, y no se han dirigido en ningún momento a esta entidad para que pueda estimar cuál sería el importe de las obras necesarias para adecuar la depuradora a la normativa sanitaria.

Por lo tanto, un informe de explotación que se hace sin ningún dato objetivo, sin datos de la actividad de la empresa, ni datos de las necesidades que requiere la adecuación de las instalaciones, es un informe de explotación que probablemente esté hecho con una infracción no subsanable.

Además, el mismo Sr. Pacheco Polo le ha dado más argumentos para demostrar por qué hay infracciones no subsanables, que son los informes de Intervención, pues no puede ser que en este expediente haya un informe de Intervención que diga una cosa y, posteriormente, otro que diga la contraria. La normativa viene a decir que el canon debe fijarse sobre un porcentaje que se establecerá conforme al beneficio de la actividad.

Quiere pensar que el equipo de gobierno, como no han cumplido con su obligación de exigirle este canon a la empresa, y como desconocían cuál era el beneficio que podía obtener esta empresa, obviaron la normativa y se sacaron otro criterio para poder justificar la elaboración de estos pliegos; pero lo que dice la normativa es esto, y lo repite, así se ha aplicado en los pliegos de concesión demanial de los apartamentos del campus. Les pide que sean coherentes y fijen un solo criterio para todo este tipo de pliegos.

Por otro lado, afirmó que se comprometió a no hacer una adjudicación directa y en ese caso, debería venir al Pleno. Sin embargo, su Grupo, a la vista de las múltiples contradicciones que se están produciendo en este expediente, además de que al parecer no tienen intención de subsanar; cuando dice que garantiza que no se adjudicará directamente, en primer

lugar no tiene esa garantía, solo porque lo diga el Sr. Pacheco; pero, además, hay otras fórmulas de concesión, como el procedimiento negociado, en el que el resto de grupos tendrían poco que ver respecto a las empresas que se presenten, pues las invitaría el equipo de gobierno; y, además, no garantizaría la concurrencia de todo tipo de empresas.

Repite que solo piden que se elaboren unos nuevos pliegos conforme a la situación real de esta actividad, conforme a los datos reales y conforme a un estudio de explotación que sea objetivo, que esté basado en datos ciertos y no en estimaciones. Que se hagan unos pliegos nuevos, que garanticen la libre concurrencia, que garanticen el servicio.

No entiende qué agravio ven que se esté haciendo con esta petición. Como está convencida de que la ley avala la solicitud que están haciendo, le invita a que lleven el expediente a Fiscalía, para ver qué dice la Fiscalía respecto a este expediente.

La Excm. Sra. Alcaldesa manifiesta que dará la palabra al Sr. Secretario General para que informe sobre la cuestión jurídica, que es quien debe velar por el cumplimiento de la ley. Entiende que es necesario que clarifique cuál es el criterio jurídico que debe regir en este expediente, para que todos obren en consecuencia.

El Sr. Secretario General manifiesta que ha emitido un informe, respecto a otro expediente, en el que se señala la doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales en materia de desestimiento, pues la última doctrina que plantean estos tribunales son bastante restrictivas, caracterizándose por resolver favor de las reclamaciones de las empresas en materia de desistimiento. Sin perjuicio de que, una vez se le facilite el informe, y pueda proceder a leerlo. Según la doctrina, tienen que ser infracciones de normas imperativas, que la infracción sea de gravedad tal que sea imposible hacer propuesta de adjudicación. Estas son las causas

que toma en consideración para que se pueda producir el desistimiento. No hay ningún informe técnico del que se pueda deducir que existan esas condiciones para el desestimiento.

Procede a dar lectura a parte del informe emitido:

“El Tribunal de Recursos contractuales, según Resolución 1004/2015, (...) sostiene que para que un defecto pueda ser calificado como insubsanable, la infracción cometida debe afectar a una norma imperativa sobre la preparación del contrato o que exista en el pliego un error insuperable que impida la valoración o que la incertidumbre que pudiera generar el supuesto defecto tenga la relevancia necesaria para anular la licitación convocada o para justificar el desistimiento”.

Prosigue manifestando nuevamente que no hay ningún informe técnico que diga que existe un error en el Anteproyecto de Explotación que exija el desistimiento.

A continuación, toma la palabra el Sr. Bell Pozuelo manifiesta que emitió el último informe a las alegaciones, manifestando que en ese momento no tenía ningún dato fehaciente para afirmar si el Inspector de Servicios Municipales utiliza datos válidos o no; pues parte de la presunción de que el técnico dispone de todos los datos, por lo que no entró a valorar y no dispone de ningún documento para poder rebatir lo informado por el técnico. Lo da por válido porque es la persona que mejor puede conocer la concesión. Pero, no era su cometido, ni entró a valorarlo.

La Excma. Sra. Alcaldesa procede, a continuación, a ceder la palabra al Sr. Pacheco Polo que, en principio, agradece a la Sra. Fernández Casero la invitación a que no sienta lástima, pero es un sentimiento que, en este caso, está más que fundado.

Señala que ha preguntado en varias ocasiones sobre la infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato. La Ley de Contratos

del Sector Público dice que para desistir de un contrato tiene que haberse producido una infracción de las normas del procedimiento. Y ha preguntado en la Comisión y ha preguntado hoy a la Sra. Fernández, cuáles son las normas de procedimiento que se han infringido y no han sido capaces de contestarlas.

Además, cree que el informe que acaba de emitir el Sr. Secretario General es más que manifiesto. Afirma que vuelven a adoptar un acuerdo contrario a derecho, que vuelven a cometer un error al no seguir los informes jurídicos, económicos y del Jefe de la Inspección de Servicios.

Efectivamente, la Confederación Hidrográfica del Tajo es la que tiene la competencia en materia de aguas, pero solo en cuanto a dar la autorización para el vertido, el cómo se haga es una competencia del Ayuntamiento.

Insiste en que no será él el que vaya a ir en contra del criterio del Jefe de la Inspección de Servicios. Si él entiende que no se deben verter las sangres directamente a la EDAR y que hay que realizar determinadas obras, entiende que hay que seguir el criterio técnico. Pues, de no ser así, si se llega a producir una alerta sanitaria, el responsable sería el Ayuntamiento.

Por lo tanto, no hay que equivocarse las competencias.

En segundo lugar, no es que se comprometa a una adjudicación directa, es que así lo dice la norma. Además, en este caso, la norma establece que el órgano de contratación es el Pleno, pues de no hacerse así se incurriría en arbitrariedad y los ciudadanos no tendrían seguridad jurídica.

Por otra parte, caso de que quede desierto el procedimiento habrá que hacer un nuevo pliego y analizar las causas de por qué un determinado expediente de contratación queda desierto; es algo que ya ha ocurrido y se modificaron los pliegos, en el sentido que se estimó oportuno.

De lo que se está hablando aquí es de si procede adoptar o no el acuerdo de desistir, pero no de la elaboración de un nuevo plan de explotación o de unos pliego.

Todo esto, se hará, cuando termine el procedimiento, conforme a la ley, replanteándose nuevamente las cuestiones que han provocado que quedara desierto, si así ocurriera.

Ahora se está tratando de tomar una decisión sobre el desistimiento del procedimiento y cualquier otra consideración que se esté haciendo no se ajusta a la realidad de los hechos.

Señala que no ha amenazado, tan sólo ha dicho que se analizará jurídicamente la posibilidad de enviar el expediente a la Fiscalía, igual que han hecho en otras ocasiones los miembros del Grupo Socialista.

Seguidamente, la Excma. Sra. Alcaldesa da la palabra al Portavoz del Grupo Socialista, Sr. Salaya Julián, que solicita que se conceda un nuevo turno a los portavoces, tras la intervención del Sr. Secretario General.

La Sr. Fernández Casero toma la palabra para contestar a la pregunta realizada por el Sr. Pacheco Polo, no obstante, opina que la aclaración realizada por el Sr. Viceinterventor ratifica lo que estaba diciendo, ya que afirma que ha hecho el informe presuponiendo que el anteproyecto de explotación cuenta con los datos que deberían sustentarlo; han demostrado que esos datos no existen, no se cuenta con datos de la actividad, ni de la cuantificación de las inversiones para adecuar las instalaciones a la normativa sanitaria. Lo han demostrado, y en la intervención del Sr. Viceinterventor lo ha dicho, que informó presuponiendo que cuando se hace ese informe de explotación se cuenta con esos datos; pero no se cuenta con esos datos, es un informe de explotación que no obedece a la realidad. Entiende que esto es una infracción no subsanable, porque en base a ello se sustenta todo el procedimiento.

Además, repite que no se cuenta con esos datos.

La Excma. Sra. Alcaldesa manifiesta que lo que se está cuestionando aquí es un pliego técnico del Jefe de la Inspección de Servicios del Ayuntamiento que es quien debe elaborarlo para iniciar una concesión pública; al parecer, los políticos quieren hacer el pliego técnico, supliendo la función de un ingeniero.

Y sin ningún otro informe de otro ingeniero que acredite lo que están diciendo los miembros de la oposición. Parece que se quiere hacer un pliego *a la carta* para un concurso. Repite que este pliego lo ha hecho el Jefe de Inspección de Servicios. Opina que cuestionar un informe técnico es una barbaridad.

Seguidamente, informa que se someterá a votación en primer lugar el desistimiento, ya que es lo único que se ha debatido, dicha votación da el siguiente resultado: votos a favor trece, siete de los Concejales del Grupo Municipal Socialista, cuatro de los Concejales del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y dos de los Concejales del Grupo Municipal CACeresTú; votos en contra, once, de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular; abstenciones: ninguna.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por catorce votos a favor, once votos en contra y ninguna abstención; acuerda desistir del procedimiento tramitado para la adjudicación de la concesión demanial de las instalaciones del Matadero Municipal.

11º.- DESAFECTACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DEL TRAZADO DEL CAMINO DE ARROYO DE LA LUZ A HERRERUELA, PARA SU POSTERIOR PERMUTA CON TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y Seguimiento Empresarial, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- 18º.- DESAFECTACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DEL TRAZADO DEL CAMINO DE ARROYO DE LA LUZ A HERRERUELA, PARA SU POSTERIOR PERMUTA CON TERRENOS DE D. ZACARÍAS PARRA COLLADO.

Se presenta a la Comisión el expediente para la desafectación del dominio público del trazado del camino de Arroyo de la Luz a Herrerueta, para su posterior permuta con terrenos de D. Zacarías Parra Collado (PAT-CAM-0003-2012-RP). El informe emitido por la Técnico de la Sección de Patrimonio de fecha 10 de julio de 2017 dice literalmente:

“En relación con el expediente tramitado en este Excmo. Ayuntamiento a instancia del Director de Programas de Infraestructura Rural de la Junta de Extremadura, solicitando acuerdo Pleno de cesión de los terrenos necesarios, tanto públicos como privados, para llevar a cabo las obras incluidas en el proyecto redactado por dicha Consejería para este Municipio, relativo a la actuación *“Acondicionamiento de los caminos de “Santa Marta”, “Puerta de Enrique”, y de “Arroyo a Herrerueta” en el TM de Cáceres*; y sobre el que el **Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012**, acordó: *“dar su aprobación a la Moción sobre la puesta a disposición del Servicio de Infraestructuras Rurales de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía del Gobierno de Extremadura, la franja de dominio público consistente en el trazado existente de los caminos de Santa Marta, Puerta Enrique y de Arroyo Herrerueta, con la anchura y longitud actual”* y;

RESULTANDO: Que mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2013, Don ZACARÍAS PARRA COLLADO, Doña INÉS COLLADO CASTAÑO, y Don FERNANDO PARRA MONSALVE, en calidad de propietarios y arrendatarios de las fincas Ruana de Téllez, Berrocal de García Martín y Casa del Picón, solicitaron que se realizase la alternativa propuesta para modificación parcial del trazado en el camino de Arroyo de la Luz a Herrerueta, entre los pk. 1750 y el pk. 3020, del proyecto redactado por la

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y energía de la Junta de Extremadura para el Acondicionamiento de los caminos del T.M. de Cáceres, entre los que se encontraba el camino reseñado.

RESULTANDO: Que emitido informe por parte del Servicio de Urbanismo, y efectuada la correspondiente propuesta por parte de la Concejalía de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 19 de abril de 2013 la Junta de Gobierno Local dispuso que *“se realicen los trámites necesarios para proceder a la realización del cambio de trazado solicitado mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2013, por Don ZACARÍAS PARRA COLLADO, Doña INÉS COLLADO CASTAÑO, y Don FERNANDO PARRA MONSALVE”*.

Asimismo con fecha 6 de junio de 2013 se recibió escrito y documentación adjunta, en virtud del cual por parte del Jefe de la Sección de Obras de la Consejería de Agricultura, Desarrollo rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, se comunicaba a este Ayuntamiento que:

1º.- Se estimaba la solicitud de la Junta de Gobierno municipal relativa a cambio de trazado parcial del denominado camino de Arroyo de la Luz a Herrerueta en TM de Cáceres, conforme a lo que figuraba como alternativa en proyecto técnico.

2º.- El cambio de trazado supone modificaciones en las ocupaciones de terrenos privados según se contempla en borradores de actas de cesión que se adjuntan.

RESULTANDO: Que a la vista de lo dispuesto en los citados acuerdos, por el Servicio de Urbanismo, se emitió con fecha 4 de julio de 2013 el correspondiente informe en el que se señaló que: *“Teniendo en cuenta que la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura ha estimado la solicitud del cambio parcial del trazado del camino de Arroyo de la Luz a Herrerueta y puesto que la solicitud se hizo a petición de los propios propietarios particulares*

afectados, consideramos que se debe proceder a la notificación y formalización del Acta de cesión de los terrenos necesarios. En este sentido, entendemos que en un primer paso, se podría formalizar el Acta de cesión de terrenos privados, necesarios para la realización del cambio de trazado. Una vez que se realicen las obras y se pueda cuantificar con exactitud los terrenos afectados se podrían tramitar el resto de operaciones de segregaciones, cesiones, permutas y desafectaciones etc. que fueran precisas.

Lógicamente en el Acta de cesión de terrenos para la ampliación, acondicionamiento y cambio de trazado del camino de Arroyo de la Luz a Herrerueta, se deben contemplar las operaciones que son legalmente necesarias, así como el compromiso por parte del particular interesado (D. Zacarías Parra Collado), de asumir los costes que se deriven por el cambio de trazado solicitado.”

RESULTANDO: Que con fecha 16 de julio de 2013, Don Zacarías Parra Collado, propietario de dicha finca se personó en este Ayuntamiento y formalizó el ACTA DE CESIÓN al Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, como titular del camino rural de Arroyo de la Luz a Herrerueta de los terrenos de su propiedad afectados por dichas obras; acta en la que asimismo se establecen los términos y condiciones en que se efectuará el cambio de trazado solicitado y se formalizará la permuta de los terrenos afectados.

RESULTANDO: Que por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de febrero de 2014 se acordó:

“PRIMERO: Aceptar la Cesión de los terrenos privados necesarios para ampliación y acondicionamiento, del Camino Rural de Arroyo de la Luz a Herrerueta, en los términos y condiciones que en dicho acuerdo se señalan.

Disponiéndose asimismo en dicho acuerdo, y en relación al cambio de trazado solicitado que:

*“...**TERCERA.**- En virtud de esta cesión, el Ayuntamiento de Cáceres la propiedad, posesión y disponibilidad de los terrenos referenciados, libre de toda carga y gravamen; para que puedan ser destinados a la ejecución de las obras de mejora, ensanche, y **cambio de trazado** solicitado y aprobado por la Junta de Extremadura; con la consiguiente realización de todas las actuaciones reseñadas en los apartados siguientes para el cambio de trazado del camino público antes reseñado.*

***CUARTA.**- La validez de la presente cesión está sujeta a la ejecución de las obras correspondientes al **cambio de trazado** solicitado y la reposición de cerramientos; las cuales se realizarán con similares o mejores características que los que tuviera actualmente la finca y serán llevadas a cabo junto con el resto de las obras de acondicionamiento y ensanche del camino, por parte de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio ambiente y Energía de la Junta de Extremadura.*

***QUINTA.**- Que el cambio de trazado que se pretende, se realiza a expresa petición de **DON ZACARÍAS PARRA COLLADO**, como propietario de la finca **Dehesa denominada Ruana del Tello** el cual, con fecha 25 de marzo de 2013, solicitó que se realizase la alternativa propuesta para modificación parcial del trazado en el camino de Arroyo de la Luz a Herrerueta, entre los pk. 1750 y el pk. 3020, del proyecto redactado por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y energía de la Junta de Extremadura para el Acondicionamiento de los caminos del TM de Cáceres, entre los que se encuentra el camino reseñado.*

***SEXTA.**- Que habiéndose admitido dicha petición por el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres y aprobado por la Junta de Extremadura la ejecución de dicho **cambio de trazado**, es por lo que además será necesario realizar las siguientes actuaciones, una vez se efectúe la entrega de las obras del nuevo trazado del camino a este Ayuntamiento; a las cuales se han comprometido ambas partes intervinientes:*

1.- DON ZACARÍAS PARRA COLLADO, PROPIETARIO DEL TERRENO SOBRE EL QUE DISCURRIRÁ EL NUEVO TRAZADO DEL CAMINO.-

A) Segregación en escritura pública y previa la obtención de las licencias urbanísticas preceptivas; de la porción de terrenos sobre la que se ejecutará el nuevo trazado del camino y su posterior inscripción en el registro de la propiedad como finca independiente, y que se transmitirán en permuta al Ayuntamiento de Cáceres; y en superficie equivalente a la de la parte del camino actual, cuyo trazado se cambia, para su posterior transmisión en permuta al Ayuntamiento de Cáceres.

B) Segregación en escritura pública y previa la obtención de las licencias urbanísticas preceptivas; de la porción de terreno sobre la que se ejecutará el nuevo trazado y su posterior inscripción en el registro de la propiedad como finca independiente, para la **elevación a escritura pública de la cesión** de los mismos que se realiza en el presente acta; y en la superficie ocupada por el nuevo trazado, y que exceda de la que será objeto de la permuta anteriormente reseñada.

C) Formalización de la escritura de elevación a público de la cesión de los terrenos reseñados en el apartado B) de esta estipulación; y su posterior inscripción en el registro de la propiedad a favor del Ayuntamiento de Cáceres.

Siendo todos los gastos e impuestos que se deriven de los actos preparatorios, de formalización, inscripción registral, y demás necesarios, abonados por DON ZACARÍAS PARRA COLLADO, a cuya instancia se realiza el cambio de trazado del citado camino.

2.- AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.-

A) Tramitación de un expediente de desafectación de la parte del trazado del camino actual que dejaría de utilizarse como tal, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de Junio de 1986.

B) Inclusión en el Inventario de Bienes de los terrenos desafectados, y realización posterior de los trámites necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad; Siendo todos los gastos e impuestos que se deriven de los actos preparatorios, de formalización, inscripción registral, y demás necesarios, abonados por DON ZACARÍAS PARRA COLLADO, a cuya instancia se realiza el cambio de trazado del citado camino.

3.- AMBAS PARTES, DON ZACARÍAS PARRA COLLADO Y EL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.-

** Formalización de un **contrato de permuta** en virtud del cual el Ayuntamiento de Cáceres adquirirá la propiedad de los terrenos sobre los que se ejecutará el nuevo trazado y a que se refiere el apartado **1-A)**; a cambio de la transmisión a DON ZACARÍAS PARRA COLLADO, de los terrenos desafectados que ocupaba el anterior camino y a que se refiere el apartado **2**. Todo ello previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en los artículos 112 y demás concordantes del Reglamento de Bienes, incluida la acreditación de la necesidad de la permuta, la valoración de los bienes, y que la diferencia de valor entre los bienes no excede del 40% del que lo tenga mayor; acreditación de la titularidad de los bienes implicados en la permuta libres de carga y gravamen y resto de trámites preceptivos.*

** Dicha permuta habría de ser además formalizada en **escritura pública**, y ser **inscrita en el Registro de la Propiedad**; Siendo todos los **gastos e impuestos** que se deriven de los actos preparatorios, de formalización, inscripción registral y demás necesarios, abonados por DON ZACARÍAS PARRA COLLADO, a cuya instancia se realiza el cambio de trazado del citado camino.*

4.- AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.- *Una vez formalizada en escritura pública, tanto la cesión de los terrenos reseñados en el apartado **1-B)** y **1-C)**, como el contrato de permuta reseñado en el apartado **3**, e inscritos ambos en el Registro de la Propiedad, este Ayuntamiento tramitará un expediente de afectación del terreno a ocupar por el nuevo trazado del*

camino, al dominio público, y ello previo cumplimiento de los requisitos y trámites exigidos en el artículo 8 del Reglamento de Bienes, antes citado...”.

RESULTANDO: Que una vez terminadas las obras, y recepcionados los caminos por este Ayuntamiento y en cumplimiento de lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en relación con la aceptación de los terrenos privados necesarios para la ampliación y acondicionamiento, así como el **cambio de trazado** del camino rural de Arroyo de la Luz a Herrerueta, en la parte que afecta a la finca Dehesa denominada Ruana del Téllez en termino municipal de Cáceres, inscrita en el Registro de la Propiedad como finca registral 1221, al tomo 2188, libro 1133, folio 137, alta 45 y 46, Polígono 28, parcelas 13, 14 y 15, propiedad de DON ZACARÍAS PARRA COLLADO, y sobre el que discurre el nuevo trazado del citado camino; con fecha 1 de diciembre de 2014 por parte del Jefe de Negociado del Proyectos del Servicio de Urbanismo, con el VºBº del Jefe del citado Servicio, se emitió el correspondiente informe, al objeto de cuantificar y determinar con exactitud los terrenos afectados por el cambio de trazado efectuado, y consiguientemente poder efectuar el resto de las operaciones de segregaciones, cesiones, permutas y desafectaciones, que fueran precisas; del que entre otras cuestiones se deduce que:

1.- Los terrenos sobre los que se ha ejecutado parte del nuevo trazado del camino, que se deben segregar para su posterior permuta, forman parte de la finca Dehesa denominada Ruana de Téllez en término municipal de Cáceres, inscrita en el Registro de la Propiedad como finca registral 1121, al tomo 2188, libro 1133, folio 137, alta 45 y 46, Polígono 28, parcelas 13, 14 y 15, y con una longitud 1212 m/l, ocupan una superficie de 14430,61 m², siendo un valor aproximado de 3035,54 €.

Lindan: Al Norte con la finca matriz; Sur finca matriz y dehesa denominada Ruana de Dª Blanca; Este y Oeste, con el camino público de Arroyo de la Luz a Herrerueta, donde se inicia y termina.

2.- *La parte del camino actual que dejará de ser utilizado como tal, y que habrá de ser desafectado se encuentra dentro de la finca Dehesa denominada Ruana del Téllez en término municipal de Cáceres, tiene una longitud de 1266,85 m/l y ocupa una superficie de 10072,62 m², siendo su valor aproximado de 3035,54 €.*

Lindan: al Norte y Sur, con finca denominada Ruana de Téllez; Este y Oeste, con el camino público de Arroyo de la Luz a Herrerueta, donde se inicia y termina.

3.- *Indicar que aunque en las Actas de Cesión firmadas entre D. Zacarías Parra Collado, propietario del terreno en el que discurre el nuevo trazado del camino y el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, se establecía la permuta del terreno del camino desafectado, por terreno con superficie equivalente del nuevo trazado y la cesión del resto del terreno necesario y ocupado por el nuevo trazado, se ha considerado más conveniente realizar la permuta del terreno desafectado por la totalidad del terreno ocupado por el nuevo trazado, por entender que la valoración económica puede ser equivalente.*

4.- *En este sentido y si bien, la superficie ocupada con el nuevo trazado (14430,61 m²) es superior al terreno que ocupaba el anterior trazado (10072,62 m²), consideramos que debido a que parte de los terrenos desafectados tiene zonas en valle con arroyos que suponen mejor aprovechamiento, por lo que los valores de los terrenos permutados pueden entenderse equivalentes.”*

RESULTANDO: Que en cumplimiento de lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de febrero de 2014, se requirió a Don Zacarías Parra Collado, para que en el plazo máximo de TRES MESES, procediese a la segregación en escritura pública y previa la obtención de las licencias urbanísticas preceptivas; de los terrenos sobre los que se ha ejecutado el nuevo trazado del camino y su posterior inscripción en el registro de la propiedad como finca independiente; terrenos que son los

señalados en el punto PRIMERO del informe del Servicio de Urbanismo anteriormente transcrito.

RESULTANDO: Que mediante escrituras de segregación de fecha 6 de julio de 2016, ante el notario del Ilustre Colegio de Extremadura, Don Ignacio Ferrer Cazorla, con el número doscientos ocho de su protocolo, Don Zacarías Parra Collado procedió a segregar de la finca de su propiedad, denominada Ruana de Téllez, la superficie ocupada con el nuevo trazado del camino y que habrá de ser transmitida en permuta a este Ayuntamiento. Finca que ha sido asimismo inscrita en el registro de la propiedad como finca independiente, con el número **96212**, al tomo 2831, libro 1776, folio 29.

CONSIDERANDO: En cuanto a la solicitud concreta de cambio de trazado que ha sido acordada, la Ley de Caminos Públicos de Extremadura, establece que:

- *Artículo 10.- Desafectación.*

Los terrenos de dominio público viario sólo quedarán desafectados del mismo mediante resolución expresa de la administración titular, previa información pública del expediente en el que se acrediten la legalidad y oportunidad de la desafectación, que se ordenará por el procedimiento que establezca la legislación de régimen local u otra legislación específica aplicable.

No producirán la desafectación del dominio público viario el uso o las utilidades privadas, por prolongadas que hayan sido en el tiempo.

Los proyectos de obras que impliquen la sustitución de determinados tramos o dejen sobrantes no producirán por sí mismos la desafectación, continuando los terrenos sustituidos o sobrantes afectos al dominio público viario mientras no se resuelva su desafectación expresamente.

Los actos de desafectación y permutas deberán hacerse constar en el correspondiente Catálogo de Camiones.

- *Artículo 11.- Permutas.*

Previa desafectación, podrán realizarse permutas de bienes hasta entonces afectos al dominio público viario.

La permuta se acordará siempre por decisión de la administración titular y estará condicionada a las disposiciones que sobre esta materia establece la normativa de régimen local o legislación específica aplicable, tanto en su contenido como en el procedimiento administrativo procedente.

CONSIDERANDO: Que para la tramitación del expediente de desafectación de la parte del trazado del camino actual que ha dejado de utilizarse como tal, habría que estar a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de Junio de 1986, en el que se dispone:

1º La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades Locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad.

Circunstancias estas, que están suficientemente acreditadas en el expediente, como así se justifica en el informe emitido con 27 de marzo de 2013, por el Jefe del Negociado de Proyectos del Servicio de Urbanismo y el Adjunto Jefe del Servicio; y asimismo según comunicación de fecha 6 de junio de 2013 del Jefe de la Sección de Obras de la Consejería de Agricultura, Desarrollo rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, se comunica a este Ayuntamiento que se estima la solicitud de la Junta de Gobierno municipal relativa a cambio de trazado parcial del denominado camino de Arroyo de la Luz a Herrerueta en TM de Cáceres, conforme a lo que figura como alternativa en proyecto técnico.

2º El expediente deberá ser resuelto, previa información pública durante un mes, por la Corporación Local respectiva, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma.

3º En cualquier caso, la incorporación al patrimonio de la Entidad Local de los bienes desafectados, incluso cuando procedan de deslinde de

dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el órgano competente de la Corporación de los bienes que se trate, y en tanto la misma no tenga lugar seguirán teniendo aquéllos el carácter de dominio público.

CONSIDERANDO: Asimismo lo dispuesto en el artículo 47-2, n) de la Ley 7/85, del 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme al cual:

“2. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

n) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales...”

Por todo lo anteriormente expuesto, quien suscribe entiende que procede que por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, con el quórum de mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación se adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Alterar inicialmente la calificación jurídica de la porción de terreno del camino público camino de Arroyo de la Luz a Herrerueta, en el tramo comprendido dentro de la finca Dehesa denominada Ruana de Téllez, en el término municipal de Cáceres, tiene una longitud de 1266.85 m/l y ocupa una superficie de 10072.62 m², y que lindan, al Norte y Sur, con finca denominada Ruana de Téllez; Este y Oeste, con el camino público de Arroyo de la Luz a Herrerueta, donde se inicia y termina, según plano adjunto al informe emitido con fecha 1 de diciembre de 2014 por el Jefe del Negociado de Proyectos del Servicio de Urbanismo, con el visto bueno del Jefe del Servicio, siendo su valor aproximado de 3.035,54 €; desafectándolos del dominio y uso público, quedando calificados como bien patrimonial.

SEGUNDO: Que se someta a información pública por espacio de treinta días, publicándose en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento,

publicándose asimismo, en el Boletín Oficial de la Provincia, para que puedan formularse las reclamaciones y alegaciones que se estimen convenientes.

TERCERO: De no formularse reclamaciones, durante el trámite de información, se considerará aprobada definitivamente la alteración de la calificación jurídica de dichos terrenos.

Una vez efectuados estos trámites se deberá proceder a la Inclusión en el Inventario de Bienes de los terrenos desafectados, y realización posterior de los trámites necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad; Siendo todos los gastos e impuestos que se deriven de los actos preparatorios, de formalización, inscripción registral, y demás necesarios, abonados por DON ZACARÍAS PARRA COLLADO, a cuya instancia se realiza el cambio de trazado del citado camino.

Es todo cuanto tengo que informar, salvo superior y mejor criterio fundado en derecho al cual me remito”.

La COMISIÓN, tras breve debate, por unanimidad, da su conformidad al informe jurídico transcrito y dictamina favorablemente la desafectación del dominio público del trazado del camino de Arroyo de la Luz a Herrerueta, para su posterior permuta con terrenos de D. Zacarías Parra Collado. POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excma. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veinticuatro miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda:

PRIMERO.- Alterar inicialmente la calificación jurídica de la porción de terreno del camino público camino de Arroyo de la Luz a Herrerueta, en el tramo comprendido dentro de la finca Dehesa denominada Ruana de Téllez, en el término municipal de Cáceres.

SEGUNDO.- Que se someta a información pública por espacio de treinta días, publicándose en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que puedan formularse las reclamaciones y alegaciones que se estimen convenientes.

TERCERO.- De no formularse reclamaciones, durante el trámite de información, se considerará aprobada definitivamente la alteración de la calificación jurídica de dichos terrenos.

12º.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA “SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ENERGÍA Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO EXTERIOR DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y Seguimiento Empresarial, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- 13º.- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA IMPOSICIÓN DE PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ENERGÍA Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO EXTERIOR DEL EXCMO. AYTO DE CÁCERES.

Se presenta a la Comisión el Recurso de reposición contra la imposición de penalidades por incumplimiento del contrato de energía y gestión energética de las instalaciones de alumbrado público exterior del Excmo. Ayto de Cáceres, tramitada a instancias de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. (SICE). El informe emitido por la Secretaría General de fecha 3 de julio de 2017 dice literalmente:

“INFORME JURIDICO.

Que se emite a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, SA, (SICE), contra el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 6 de abril de 2017, de imposición de penalidades por incumplimientos del contrato de “SUMINISTRO DE ENERGÍA Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO EXTERIOR DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Primero: El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de abril de 2017, adoptó el acuerdo cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa somete a votación la imposición a la empresa Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A., adjudicataria del contrato de Suministro de Energía y Gestión Energética de las Instalaciones de Alumbrado Público Exterior del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, de las siguientes penalidades, de conformidad con el informe emitido por el Sr. Secretario General, de fecha 3 de abril de 2017:

PRIMERO.- Imponer, a la empresa Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A. (SICE), una sanción del 1 por 100 del importe anual del contrato, al considerar cometida una única infracción muy grave por incumplimiento de los puntos 6.2.1. “incumplimiento de los niveles de iluminación actuales en cada espacio o local” y 7.2.2.2, por no “mantener las condiciones adecuadas de cada instalación según fija el pliego incumpliendo el compromiso de garantía de confort (niveles de iluminación)”, del Pliego de Prescripciones Técnicas; y que asciende a la cantidad de CATORCE MIL SETECIENTOS TRECE EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (14.713,81€).

SEGUNDO.- Imponer, a la empresa Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A. (SICE), una sanción del 0,1% del importe

total anual de contrato, por la comisión de una infracción leve prevista en el apartado 13.3.1 del PCAP, por el incumplimiento del art. 6.1.2, del Pliego de Prescripciones Técnicas, que establece que la empresa adjudicataria aportará la ingeniería necesaria para lleva a cabo todos los trámites oportunos con objeto de mantener legalizadas las instalaciones de iluminación sin coste adicional para este Ayuntamiento; al tratarse de la primera vez; y que asciende a la cantidad de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.471,38€).

TERCERO.- Imponer, a la empresa Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A. (SICE), una sanción del 1% del importe total del contrato, por una infracción calificada como grave, por el incumplimiento del artículo 3º párrafo 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas; y que asciende a la cantidad de CATORCE MIL SETECIENTOS TRECE EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (14.713,81€).

El Excmo. Ayuntamiento Pleno por dieciséis votos a favor, once de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, cuatro de los Concejales del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y uno de la Concejales del Grupo Municipal CACeresTú; ningún voto en contra; y ocho abstenciones, de los Concejales del Grupo Municipal Socialista acuerda la imposición de las penalidades reflejadas en el informe emitido por el Sr. Secretario General, con fecha 3 de abril de 2017, transcritas anteriormente, a la empresa Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A. (SICE), adjudicataria del contrato de Suministro de Energía y Gestión Energética de las Instalaciones de Alumbrado Público Exterior del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres”.

Segundo.- Notificado dicho acuerdo a la empresa concesionaria, con fecha 10 de mayo de 2017, ha interpuesto recurso de reposición solicitando la revocación de dicho acuerdo plenario.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Primero.- El primer motivo de oposición al acuerdo plenario, va dirigido al primero de los acuerdos contenidos en su parte dispositiva, esto es, a mostrar su disconformidad con la decisión municipal de imponer a SICE una penalidad por importe de 14.713,81 euros, equivalente al 1% del importe anual del contrato, por la comisión de una infracción muy grave consistente en el incumplimiento del punto 6.2.1 del pliego de prescripciones técnicas, (incumplimiento de los niveles de iluminación actuales en cada espacio o local, y 7.2.2.2. por no mantener las condiciones adecuadas de cada instalación según fija el pliego, incumpliendo el compromiso de garantía de confort).

Considera que es un acuerdo contrario a Derecho tanto en lo que respecta a los fundamentos fácticos de la misma, como en lo que concierne a su fundamentación jurídica.

En referencia a las consideraciones de hecho, afirma que el acuerdo no contiene dato alguno sobre la relación identificativa de los puntos de alumbrado público respecto de los que se aprecia el incumplimiento de los niveles de iluminación; datos sobre el nivel de iluminación existente antes de la entrada en vigor del contrato y nivel de iluminación existente en cada punto de alumbrado público respecto de los que se afirma existir disminución; es decir, el Ayuntamiento no solo no ha probado los hechos que imputa a la empresa concesionaria en relación con los niveles de iluminación, sino que ni siquiera ha descrito los hechos de manera mínimamente suficiente como para permitir su derecho de defensa.

En el informe técnico emitido por la Sra. Jefe de Electricidad, de 6 de junio de 2017, por el contrario, se pone de manifiesto que dicha Sección efectuó visitas de las actuaciones llevadas a cabo por SICE y se les informó, a través de correo electrónico, de las carencias en cuanto a niveles de iluminación que se daba en cada caso, tanto es así que se elaboró una relación de incidencias donde se recogen las mismas y las fechas de comunicaciones por correo electrónico desde que comienzan las

sustituciones por SICE hasta la fecha del correo adjunto de fecha 17 de marzo y a las que SICE asignó numeración de referencia para el mejor entendimiento de las partes, demostrando que, en todo caso, dicha empresa era y es conocedora de la identificación de los lugares en los que no se cumplían los niveles de iluminación acordados y por los que se ha impuesto penalidad. A dicha relación, se incorporaron las reclamaciones recibidas tras la fecha del correo y donde se va incorporando información de la situación de las mismas.

A la vista del informe técnico, este primer motivo del recurso de reposición debe ser desestimado, porque al contrario de lo afirmado por la empresa adjudicataria, se han identificado y probado convenientemente los incumplimientos contractuales que han dado lugar a la imposición de esta sanción, no habiéndose producido la indefensión que alega, cuando constan fehacientemente los requerimientos previos realizados por la Administración.

Segundo.- En el segundo motivo del recurso de reposición, se opone la penalidad impuesta con base en razonamientos de naturaleza jurídica. Argumenta que la oferta de SICE contempla la sustitución de 14.560 luminarias, lo que supone una modificación de importancia, en los términos descritos en el apartado 3º del artículo 2º del RD 1890/2008 y que en el artículo 7º de dicho Reglamento se establece que se cumplirán los niveles máximos de luminaria o iluminancia y de uniformidad mínima permitida, en función de los diferentes tipos de alumbrado exterior según lo dispuesto en la ITE-EA.02. Este Ayuntamiento, a solicitud de dicha empresa, estableció la clasificación de las vías que deben tener las calles de Cáceres según lo dispuesto en la ITC-EA 02, afirmando que SICE ha acatado los requerimientos asociados a dichas clasificaciones, y que son los niveles máximos de luminancia o iluminancia media de las instalaciones de alumbrado, que no pueden superar en más de un 20% los niveles medios de referencia establecidos en dicha norma técnica.

A criterio de esta Secretaría no se trata de una cuestión de interpretación jurídica de la norma, sino de la acreditación o no de su cumplimiento. En el informe técnico de la Sra. Jefa de la Sección de Electricidad se señala que dicho Reglamento (RD 1890/2008) también indica que una vez finalizada la instalación del alumbrado exterior se procederá a efectuar las mediciones eléctricas y luminotécnicas, con objeto de comprobar los cálculos del proyecto. La verificación comprenderá las mediciones de la potencia eléctrica consumida por la instalación, iluminancia media de la instalación y la uniformidad. En dicha Sección no se tiene constancia de estas verificaciones y la comprobación de los niveles exigidos según los requerimientos acordados por SICE y añade y esto es fundamental que “de las comprobaciones realizadas, según se indica en el apartado anterior, se deduce el incumplimiento de dichos niveles”.

No se trata, por tanto, que el Ayuntamiento esté exigiendo a la empresa adjudicataria del contrato unos niveles de iluminación superiores a los niveles máximos establecidos en la normativa, en concreto, en el RD 1890/2008, para lo cual, hubiera requerido la previa autorización del Servicio de Industria; por el contrario, se está limitando a la aplicación de la normativa que invoca y de los niveles de iluminación exigidos y que ha incumplido a criterio, de los servicios técnicos municipales.

Tercero. El tercer motivo de impugnación de la resolución adoptada, alega que la decisión municipal es extemporánea puesto que en la fecha en que se inició el expediente sancionador no resultaban exigibles las obligaciones en materia de niveles de iluminación y que para que una parte pueda imputar a la otra el incumplimiento de una obligación ésta debe ser necesariamente exigible. En el presente caso, reconoce que de acuerdo con el punto 7.3 del PPT, el plazo fijado para la realización de las obras es de un año de ejecución del contrato, pero dicho plazo no puede computarse desde la fecha de firma del contrato, sino desde que el contratista pueda comenzar realmente a ejecutar los correspondientes trabajos una vez realizados los

trámites previos requeridos por los pliegos y por la normativa aplicable al caso. Y de acuerdo con ello, concluye que el *dies a quo* del plazo de un año previsto en los pliegos es el 6 de junio de 2016, fecha de aprobación del preceptivo Plan de Seguridad y Salud, debiendo terminarse las obras antes del 7 de junio de 2017.

Esta Secretaría General considera que dicho motivo no debe acogerse. No se está sancionando a la empresa SICE por incumplimiento de los plazos totales o parciales previstos en el PPT; no es un problema de interpretación de la fecha de inicio del cómputo de dicho plazo, sino por el contrario, del cumplimiento deficiente o ejecución defectuosa de la obligación contraída de mantenimiento de los niveles de iluminación de las instalaciones del alumbrado público. Como bien señala el informe técnico de la Sra. Jefa de la Sección de Electricidad, no es justificable, en ningún caso, que una instalación que no cumple los requerimientos de iluminación se mantenga en esa situación durante un año o hasta el día 7 de junio de 2017, puesto que la obligación del Ayuntamiento es prestar este servicio en las condiciones necesarias desde su instalación y no transcurrido un año para su ejecución. Por ello, una vez ejecutada la obra, y advertidas las deficiencias e incumplimientos en las instalaciones, si no son subsanadas dentro del plazo concedido o no se atiende a los requerimientos efectuados, la Administración está facultada para la imposición de penalidades por dichos incumplimientos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En referencia, a la alegación sobre infracción del principio de tipicidad, considera que en la resolución recurrida no se cita la infracción cometida que se limita a afirmar que se ha incumplido las obligaciones establecidas en los puntos 6.2.1 y 7.2.2.2 del PPT.

Dicha alegación no puede admitirse. En el acuerdo plenario se impone a SICE una sanción del 1 por 100 del importe anual del contrato, al considerar cometida una única infracción muy grave por incumplimiento de

los puntos 6.2.1 “incumplimiento de los niveles de iluminación actuales en cada espacio o local” y 7.2.2.2 “ por no mantener las condiciones adecuadas de cada instalación según fija el pliego incumpliendo el compromiso de garantía de confort (niveles de iluminación) del Pliego de Prescripciones Técnicas. Se identifican claramente las infracciones cometidas, que están tipificadas en el pliego de prescripciones técnicas como infracciones muy graves, a las que corresponden las sanciones que igualmente se determinan en dicho pliego.

Cuarto.- En el motivo cuarto, la empresa se opone a la sanción impuesta cifrada en 14.713,81 euros por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 13.1.5 del PCAP por desobediencia a la Administración titular de las instalaciones relativas a la norma y régimen de los servicios en general o a las normas que regularán la prestación de los mismos. Considera que existe incongruencia entre los hechos en los que la resolución recurrida fundamenta la imposición de la sanción, y la infracción cometida, y por tanto, que existe una violación del principio de tipicidad.

Esta Secretaría General se reitera en su informe jurídico emitido en el expediente. El artículo 3º, párrafo 5 del PPT establece que se requerirá la expresa aprobación del Excmo. Ayuntamiento para cualquier actuación, obra, modificación relacionada con las instalaciones del alumbrado público, derivada de las obras y trabajos de renovación. Dicho trámite es preceptivo, con independencia de que las obras realizadas en los cuadros 73 y 74 de Avda. de España estuvieran previstas en el Anexo III del Pliego de prescripciones técnicas, al no estar expresamente excluidas de dicho trámite, correspondiendo a la empresa contratista realizar la preceptiva solicitud de aprobación. Dicho incumplimiento está tipificado como infracción muy grave en el artículo 13.1 5 de PCAP “desobediencia a la Administración titular de las instalaciones, relativas a la norma y régimen de los servicios en general o a las normas que regularán la prestación de los mismos”, no siendo admisible

la alegación de falta de congruencia, existiendo la correspondiente correlación entre los hechos y la infracción cometida.

Afirma que no existe tal incumplimiento porque no se acredita, al no constar en los archivos del Ayuntamiento, bien sea en el Libro de Órdenes de la Obra, bien en otro tipo de soporte documental. La alegación carece de fundamento. No es exigible el previo requerimiento o interpelación de la Administración para el cumplimiento de una obligación que está expresamente prevista en el PCAP; la empresa era concedora de la necesidad de obtener la preceptiva autorización, y la ejecución de las obras sin dicha autorización, constituye una infracción del contrato que puede ser sancionada.

Reitera la empresa concesionaria que esta obligación no era exigible al no haber transcurrido el plazo de un año que debe computarse desde la aprobación del Plan de Seguridad y Salud. Igualmente, esta alegación no debe acogerse, porque no es cierto que los pliegos concedan a dicha empresa un año para la obtención de la autorización municipal, sino que, por el contrario, esta autorización es previa a cualquier actuación sobre las instalaciones municipales.

Finalmente, dentro de este apartado cuarto del recurso, invoca la nulidad de la sanción al incumplirse la exigencia contenida en el artículo 212.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que establece que “las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado”; añade que inicialmente la imposición de penalidades a SICE por este motivo respondió a la iniciativa de la responsable del contrato en su informe de 16 de diciembre de 2016, pero posteriormente, y a la vista de las alegaciones formuladas por dicha empresa, se estimó en relación con la desobediencia en las actuaciones en los citados cuadros 73 y 74 y concluía que no procedía la imposición de penalidad alguna por este particular.

El motivo invocado debe ser desestimado. Es cierto que la propuesta de penalidades deberá efectuarse por el responsable del contrato, pero dicho precepto legal no debe interpretarse en el sentido que dicha propuesta sea vinculante para el órgano de contratación, que podrá asumir e imponer las sanciones propuestas o disentir y apartarse de ella. Y esta última situación es la que se ha planteado en este expediente sancionador. Inicialmente, la Sra. Jefa de la Sección de Electricidad emitió un informe técnico en el que tras exponer los incumplimientos, proponía la imposición de sanciones, y que posteriormente, a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa concesionaria, emitió un nuevo informe en el que se aceptaban dichas alegaciones, pero la Comisión Informativa de Urbanismo, una vez analizado el expediente y los pliegos de cláusulas administrativas particulares, discrepó de dicho informe, y propone al Pleno de la Corporación la imposición de penalidades al entender que se había acreditado debidamente la comisión de dicha infracción. En definitiva, existiendo la propuesta inicial de sanción, nada impide al órgano de contratación discrepar del informe técnico, que no tiene carácter vinculante, e imponer la sanción de acuerdo con las determinaciones previstas en el PCAP.

Quinto.- Por último, la empresa discrepa con el apartado de la parte dispositiva del acuerdo plenario que le impone una penalidad de 1.471,38 euros por la infracción leve tipificada en el punto 13.3.1 del pliego administrativo, en relación con el incumplimiento del artículo 6.1.2 del PPT, consistente en la falta de aportación de la ingeniería necesaria para llevar a cabo todos los trámites oportunos con el objeto de mantener debidamente legalizadas las instalaciones de iluminación sin coste alguno para el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres. En relación con dicho extremo, se reitera en el contenido de las alegaciones en el sentido de que la legalización de las instalaciones ya se han producido y considera que no procede la imposición de penalidad alguna porque no ha dejado de prestar la ingeniería que el pliego le exige para las legalizaciones, no se incumplido ningún plazo para la

realización de dicha legalización puesto que en el pliego no se recoge la existencia de plazo alguno al respecto y por último, los retrasos que se hayan podido producir en la legalización del suministro que nos ocupa, que es el alumbrado de acceso al recinto ferial, se ha debido a un error de la compañía distribuidora en la gestión del expediente.

La alegación debe desestimarse de acuerdo con el informe de la Sra. Jefa de la Sección de Electricidad en el que se afirma que se recibió un escrito de la empresa distribuidora para la regularización de la situación y realizar la liquidación correspondiente al haberse realizado un enganche sin contrato. Efectivamente, consta en el expediente, una copia del escrito de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SAU, de 16 de marzo de 2017, que dice se ha observado las siguientes irregularidades: conexión sin contrato de la instalación en calle Ferial num. 1-2, Bajo de Cáceres, y que dada la gravedad de los hechos, insta al Ayuntamiento a que se ponga en contacto con dicha empresa con el fin de regularizar la situación y realizar la liquidación correspondiente.

En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción cometida y debe desestimarse.

Es cuanto tengo que informar”.

La COMISIÓN, tras breve debate, por unanimidad, da su conformidad al informe jurídico transcrito y dictamina favorablemente la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 6 de abril de 2017 por el que se acordó la imposición de penalidades a la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. (SICE) por incumplimiento del contrato de energía y gestión energética de las instalaciones de alumbrado público exterior del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres. POR LA COMISIÓN».

A continuación, la Excmo. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veinticuatro miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 6 de abril de 2017 por el que se acordó la imposición de penalidades a la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. (SICE) por incumplimiento del contrato de energía y gestión energética de las instalaciones de alumbrado público exterior del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.

13º.- EXPEDIENTE PARA LA DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN A LA EMPRESA “ADOMI SACOR, S.L.”.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y Seguimiento Empresarial, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- 14º.- EXPEDIENTE PARA LA DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN A LA EMPRESA ADOMI SACOR S.L.

Se presenta a la Comisión Expediente para la declaración de prohibición para contratar con la Administración a la empresa Adomi Sacor, S.L., tramitada a instancias de este Ayuntamiento. El informe emitido por la Secretaría General de fecha 6 de junio de 2017 dice literalmente:

“Asunto.- Expediente administrativo para la declaración de prohibición de contratar de la entidad ADOMI SACOR, S.L., por no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

Examinado el expediente de referencia y, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que

se regula el régimen de los funcionarios de Administración Local con habilitación nacional y la Disposición Adicional Segunda del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se emite el siguiente informe:

Antecedentes

Primero.- El día diecinueve de enero de dos mil siete se firmó con la entidad *ADOMI SACOR, S.L.*, el contrato de *Concesión del Servicio público de Gestión y mantenimiento de los Apartamentos de Estudiantes del Campus Universitario de la ciudad de Cáceres.*

El contrato tenía una vigencia de cinco años, contados desde su formalización, prorrogables de mutuo acuerdo entre las partes, antes de su finalización, por períodos anuales hasta un máximo de diez años.

Por Resolución de la Alcaldía-Presidencia, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó la incoación de un nuevo expediente para la contratación de la gestión indirecta, mediante concesión administrativa, de este Servicio público.

Y por Resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete se acordó la continuidad del servicio, prorrogando la vigencia del contrato hasta que el nuevo contratista se hiciera cargo del mismo, y en todo caso, hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete, teniendo en cuenta que la convocatoria de plazas de residentes en los apartamentos para estudiantes “Cáceres, Ciudad del Conocimiento”, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, número 126, de uno de julio de dos mil dieciséis y que, en los términos de su artículo 3, el otorgamiento de una plaza de residente abarca desde el uno de septiembre de dos mil dieciséis hasta el quince de junio de dos mil diecisiete y que los apartamentos prestan servicio de alojamiento durante todo el año, por necesidades académicas; todo ello, de conformidad con el informe, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría General, en el que se concluía lo siguiente:

“La vigencia de la concesión y las eventuales prórrogas serán las previstas en el contrato y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, no siendo posible, de acuerdo con la legislación contractual, la prórroga del contrato no prevista inicialmente en éste, ni la prórroga por tácita reconducción.

No obstante, según la doctrina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128.1.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en las concesiones, la Administración puede imponer al concesionario continuar realizando las prestaciones propias de la concesión en tanto se resuelve sobre la continuidad del servicio, prorrogándose, así, la vigencia del contrato por el lapso de tiempo necesario para solventar esta situación”.

Segundo.- Mediante comunicación de la Alcaldía-Presidencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete se recordaba al adjudicatario la obligación de renovar, cada seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición, los certificados acreditativos de estar al corriente en las obligaciones tributarias con la Hacienda estatal, y con el Ayuntamiento de Cáceres, así como con la Seguridad Social, y presentarlos ante este Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptuado en la letra d) del apartado 1º del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; con apercibimiento de que, si transcurrido UN MES, desde la fecha de la notificación, no se hubiera cumplimentado lo solicitado, se procedería a la realización de las actuaciones que legalmente procedieran ante dicho incumplimiento, las cuales podrían conllevar la instrucción del expediente administrativo para la declaración de la prohibición de contratar con esta Administración Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del TRLCSP, que en caso de producirse, sería causa de resolución del *Contrato de Concesión del Servicio público de gestión y mantenimiento de los Apartamentos de Estudiantes del Campus Universitario de la ciudad de Cáceres.*

Y en escrito de fecha de entrada en este Ayuntamiento el día doce de mayo de dos mil diecisiete, presentado por D. Juan Saponi Mendo, en nombre y representación de la mercantil ADOMI SACOR, S.L., ponen en nuestro conocimiento que no se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Tercero.- Ante este incumplimiento, la Alcaldía-Presidencia, por Resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, acuerda la incoación de expediente administrativo para la declaración de la prohibición de contratar de la entidad ADOMI SACOR, S.L.”, por no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que en caso de producirse, sería causa de resolución del *Contrato de Concesión del Servicio público de de gestión y mantenimiento de los Apartamentos de Estudiantes del Campus Universitario de la ciudad de Cáceres.*

Consideraciones jurídicas

Primera.- Prohibición de contratar.

Conforme establece el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en la letra d) de su apartado 1º, *no podrán contratar con el sector público las personas que no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

En desarrollo de dicha Ley, los artículos 13 y 14 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (en adelante RGLCAP), establecen que *a los mismos efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley* (actualmente, letra d) del apartado 1º del artículo 60 del

TRLCSP), se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

Artículo 13º.-

a.- Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengan realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.

b.- Haber presentado, si estuvieran obligados, las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre Sociedades, según se trate de personas o entidades sujetas a alguno de estos impuestos, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, ingresos a cuenta y retenciones que en cada caso procedan.

c.- Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la declaración resumen anual.

d.- No tener deudas de naturaleza tributaria con el Estado en periodo ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía apremio, deudas no atendidas en periodo voluntario.

e.- Además, cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad Local, que no tengan deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d).

Artículo 14º.-

a.- Estar inscritas en el sistema de la Seguridad social, y en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad.

b.- Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta, a los trabajadores que presten servicios a las mismas.

c.- Haber presentado los documentos de cotización correspondiente a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese, de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquellas a efectos recaudatorios, correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de certificación.

d.- Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.

El cumplimiento de las circunstancias indicadas en el apartado anterior se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. A tal efecto, serán positivas cuando se cumplan todos los requisitos indicados en el artículo 14 de dicho Reglamento.

En el apartado 3º del artículo 16 del RGLCAP, se establece el plazo de validez de dicha certificación, que será de SEIS MESES a contar desde la fecha de expedición.

El cumplimiento de los requisitos de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social, no sólo debe entenderse como un presupuesto previo para contratar con la Administración Pública correspondiente, sino que dichos requisitos deben mantenerse durante la vigencia del contrato correspondiente; de tal modo, que tal incumplimiento con la Seguridad Social y la declaración de insolvencia, puede derivar en la exigencia de responsabilidad subsidiaria a esta Administración Local, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Segunda.- Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.

En los términos del artículo 61.1 del TRLCSP la prohibición de contratar relativa a la circunstancia que concurre en el presente caso se apreciará directamente por el órgano de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que la determinan.

Y, en cuanto al procedimiento para su declaración, nos remitiremos al artículo 19 del RGLCAP, según el cual:

1. Corresponde a los órganos de contratación la iniciación del procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos en que los hechos que la motivan se pongan de manifiesto con ocasión de la tramitación de un expediente de contratación. En los restantes supuestos corresponde la iniciación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos que correspondan de las Comunidades Autónomas.

Las autoridades y órganos competentes que las acuerden comunicarán las sentencias, sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. Cuando el expediente se inicie por el órgano de contratación se incorporarán al mismo los informes de los servicios técnicos y jurídicos, cumpliéndose posteriormente el trámite de audiencia, remitiéndose el expediente al órgano competente para su resolución o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando a ésta le corresponda formular la propuesta.

Tercera.- Efectos de la declaración de la prohibición de contratar.

El acuerdo adoptado sobre la prohibición de contratar se notificará a los interesados, no quedando condicionada la eficacia de la declaración de la prohibición de contratar, a diferencia de lo que ocurre con otros supuestos de prohibiciones para contratar, a su inscripción o constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el

equivalente en el ámbito de las Comunidades, tal como se dispone en los diversos apartados del artículo 61 Bis. del TRLCSP.

Asimismo, se comunicará a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia (arts. 19 y 20 del RGLCSP).

La prohibición de contratar subsistirá mientras concurra la circunstancia que la determina, y su apreciación por el órgano de contratación conllevará la instrucción del oportuno expediente de resolución del contrato, en los términos establecidos en el apartado a) artículo 223 del TRLCSP.

Conclusiones

Por todo ello, concurriendo en el caso que nos ocupa causa de prohibición para contratar, por no hallarse la entidad ADOMI SACOR, S.L., al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, procedería su apreciación directamente por el órgano de contratación, previa audiencia al contratista.

La declaración de prohibición de contratar se notificará al interesado, no quedando condicionada su eficacia a su inscripción o constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades.

Asimismo, se comunicará a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia (arts. 19 y 20 del RGLCSP).

La prohibición de contratar subsistirá mientras concurra la circunstancia que la determina, y su apreciación por el órgano de contratación conllevará la instrucción del oportuno expediente de resolución del contrato, en los términos establecidos en el apartado a) artículo 223 del TRLCSP.

Es todo cuanto tenemos el honor de informar, que no obstante sometemos a cualquier otro criterio mejor fundado. “

La COMISIÓN, tras breve debate, por unanimidad, da su conformidad al informe jurídico transcrito y dictamina favorablemente la declaración de prohibición para contratar con la Administración a la empresa Adomi Sacor S.L. POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excma. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veinticuatro miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda:

PRIMERO.- Declarar la prohibición para contratar con la Administración a la entidad ADOMI SACOR, S.L., por no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

SEGUNDO.- Dar traslado de este acuerdo a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y proceder a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

14º.- EXPEDIENTE PARA LA DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN A LA EMPRESA “AGRUPACIÓN CACEREÑA DE INDUSTRIALES DE LA CARNE, S.L.”.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y Seguimiento Empresarial, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- 15º.- EXPEDIENTE PARA LA DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN A LA

EMPRESA AGRUPACIÓN CACEREÑA DE INDUSTRIALES DE LA CARNE, S.L.

Se presenta a la Comisión expediente para la declaración de prohibición para contratar con la Administración a la empresa Agrupación Cacereña de Industriales de la carne, S.L., tramitada a instancias de este Ayuntamiento. El informe emitido por la Secretaría General de fecha 6 de junio de 2017 dice literalmente:

“Asunto.- Expediente administrativo para la declaración de prohibición de contratar de la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada denominada “AGRUPACIÓN CACEREÑA DE INDUSTRIALES DE LA CARNE, S.L.”, por no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

Examinado el expediente de referencia y, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen de los funcionarios de Administración Local con habilitación nacional y la Disposición Adicional Segunda del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se emite el siguiente informe:

Antecedentes

Primero.- El día diecinueve de marzo de dos mil uno se firmó con la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada denominada “AGRUPACIÓN CACEREÑA DE INDUSTRIALES DE LA CARNE, S.L.”, el contrato de *Concesión del Servicio público de Matadero Municipal de la ciudad de Cáceres.*

Según su cláusula TERCERA, el contrato tendría una vigencia de QUINCE AÑOS (15 años), contados desde la puesta en funcionamiento del servicio, que debería producirse en el plazo de un mes de su formalización.

El plazo podría prorrogarse a su término final, obligatoriamente para el adjudicatario, hasta que convocado un nuevo concurso el contratista se

hiciera cargo del servicio o la Corporación Municipal comenzara a prestarlo, sin que la prórroga pudiera exceder, en ningún caso, de SEIS MESES.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se autorizó la incoación de expediente para la adjudicación de la concesión de estas instalaciones municipales para la prestación del Servicio de Matadero de Cáceres.

Y por Resolución de la Alcaldía-Presidencia, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se acordó prorrogar la vigencia del contrato hasta la adjudicación de la nueva concesión, sin que la prórroga pudiera exceder, en ningún caso, de seis meses.

Posteriormente, y por Resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se acordó la continuidad del servicio, prorrogándose, así, la vigencia del contrato hasta que el nuevo contratista se hiciera cargo del mismo, de conformidad con el informe emitido por esta Secretaría General, en el que se concluía lo siguiente:

“La vigencia de la concesión y las eventuales prórrogas serán las previstas en el contrato y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, no siendo posible, de acuerdo con la legislación contractual, la prórroga del contrato no prevista inicialmente en éste, ni la prórroga por tácita reconducción.

No obstante, según la doctrina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128.1.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en las concesiones, la Administración puede imponer al concesionario continuar realizando las prestaciones propias de la concesión en tanto se resuelve sobre la continuidad del servicio, prorrogándose, así, la vigencia del contrato por el lapso de tiempo necesario para solventar esta situación”.

Segundo.- Mediante comunicación de la Alcaldía-Presidencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete se recordaba al adjudicatario la obligación de renovar, cada seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición, los certificados acreditativos de estar al corriente en las

obligaciones tributarias con la Hacienda estatal, y con el Ayuntamiento de Cáceres, así como con la Seguridad Social, y presentarlos ante este Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptuado en la letra d) del apartado 1º del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; con apercibimiento de que, si transcurrido UN MES, desde la fecha de la notificación, no se hubiera cumplimentado lo solicitado, se procedería a la realización de las actuaciones que legalmente procedieran ante dicho incumplimiento, las cuales podrían conllevar la instrucción del expediente administrativo para la declaración de la prohibición de contratar con esta Administración Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del TRLCSP, que en caso de producirse, sería causa de resolución del *Contrato de Concesión del Servicio público de Matadero Municipal de la ciudad de Cáceres*.

Y en escrito, de fecha de entrada en este Ayuntamiento el día diez de mayo de dos mil diecisiete, presentado por D. Francisco Lancho Pedrera, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada denominada "AGRUPACIÓN CACEREÑA DE INDUSTRIALES DE LA CARNE, S.L.", ponen en conocimiento de este Ayuntamiento que no se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Tercero.- Ante este incumplimiento, la Alcaldía-Presidencia, por Resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, acuerda la incoación de expediente administrativo para la declaración de la prohibición de contratar de la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada denominada "AGRUPACIÓN CACEREÑA DE INDUSTRIALES DE LA CARNE, S.L.", por no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del TRLCSP, que en caso de producirse, sería causa de resolución del *Contrato*

de Concesión del Servicio público de Matadero Municipal de la ciudad de Cáceres.

Consideraciones jurídicas

Primera.- Prohibición de contratar.

Conforme establece el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en la letra d) de su apartado 1º, *no podrán contratar con el sector público las personas que no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

En desarrollo de dicha Ley, los artículos 13 y 14 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establecen que *a los mismos efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley (actualmente, letra d) del apartado 1º del artículo 60 del TRLCSP), se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:*

Artículo 13º:-

a.- Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.

b.- Haber presentado, si estuvieran obligados, las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre Sociedades, según se trate de personas o entidades sujetas a alguno de estos impuestos, así como las

correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, ingresos a cuenta y retenciones que en cada caso procedan.

c.- Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la declaración resumen anual.

d.- No tener deudas de naturaleza tributaria con el Estado en periodo ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía apremio, deudas no atendidas en periodo voluntario.

e.- Además, cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad Local, que no tengan deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d).

Artículo 14º.-

a.- Estar inscritas en el sistema de la Seguridad social, y en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad.

b.- Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta, a los trabajadores que presten servicios a las mismas.

c.- Haber presentado los documentos de cotización correspondiente a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese, de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquellas a efectos recaudatorios, correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de certificación.

d.- Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.

El cumplimiento de las circunstancias indicadas en el apartado anterior se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. A tal

efecto, serán positivas cuando se cumplan todos los requisitos indicados en el artículo 14 de dicho Reglamento.

En el apartado 3º del artículo 16 del RGLCAP, se establece el plazo de validez de dicha certificación, que será de SEIS MESES a contar desde la fecha de expedición.

El cumplimiento de los requisitos de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social, no sólo debe entenderse como un presupuesto previo para contratar con la Administración Pública correspondiente, sino que dichos requisitos deben mantenerse durante la vigencia del contrato correspondiente; de tal modo, que tal incumplimiento con la Seguridad Social y la declaración de insolvencia, puede derivar en la exigencia de responsabilidad subsidiaria a esta Administración Local, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Segunda.- Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.

En los términos del artículo 61.1 del TRLCSP la prohibición de contratar relativa a la circunstancia que concurre en el presente caso se apreciará directamente por el órgano de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que la determinan.

Y, en cuanto al procedimiento para su declaración, nos remitiremos al artículo 19 del RGLCAP, según el cual:

1. Corresponde a los órganos de contratación la iniciación del procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos en que los hechos que la motivan se pongan de manifiesto con ocasión de la tramitación de un expediente de contratación. En los restantes supuestos corresponde la iniciación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos que correspondan de las Comunidades Autónomas.

Las autoridades y órganos competentes que las acuerden comunicarán las sentencias, sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. Cuando el expediente se inicie por el órgano de contratación se incorporarán al mismo los informes de los servicios técnicos y jurídicos, cumpliéndose posteriormente el trámite de audiencia, remitiéndose el expediente al órgano competente para su resolución o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando a ésta le corresponda formular la propuesta.

Tercera.- Efectos de la declaración de la prohibición de contratar.

El acuerdo adoptado sobre la prohibición de contratar se notificará a los interesados, no quedando condicionada la eficacia de la declaración de la prohibición de contratar, a diferencia de lo que ocurre con otros supuestos de prohibiciones para contratar, a su inscripción o constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades, tal como se dispone en los diversos apartados del artículo 61 Bis. del TRLCSP.

Asimismo, se comunicará a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia (arts. 19 y 20 del RGLCSP).

La prohibición de contratar subsistirá mientras concurra la circunstancia que la determina, y su apreciación por el órgano de contratación conllevará la instrucción del oportuno expediente de resolución del contrato, en los términos establecidos en el apartado a) artículo 223 del TRLCSP.

Conclusiones

Por todo ello, concurriendo en el caso que nos ocupa causa de prohibición para contratar, por no hallarse la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada denominada “AGRUPACIÓN CACEREÑA DE

INDUSTRIALES DE LA CARNE, S.L.” al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, procedería su apreciación directamente por el órgano de contratación, previa audiencia al contratista.

La declaración de prohibición de contratar se notificará al interesado, no quedando condicionada su eficacia a su inscripción o constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades.

Asimismo, se comunicará a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia (arts. 19 y 20 del RGLCSP).

La prohibición de contratar subsistirá mientras concurra la circunstancia que la determina, y su apreciación por el órgano de contratación conllevará la instrucción del oportuno expediente de resolución del contrato, en los términos establecidos en el apartado a) artículo 223 del TRLCSP.

Es todo cuanto tenemos el honor de informar, que no obstante sometemos a cualquier otro criterio mejor fundado.

La COMISIÓN, tras breve debate, por unanimidad, da su conformidad al informe jurídico transcrito y dictamina favorablemente la declaración de prohibición de contratar con la Administración a la empresa Agrupación Cacerseña de Industriales de la carne, S.L. POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excma. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veinticuatro miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda:

PRIMERO.- Declarar la prohibición para contratar con la Administración a la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada

denominada “AGRUPACIÓN CACEREÑA DE INDUSTRIALES DE LA CARNE, S.L.”, por no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

SEGUNDO.- Dar traslado de este acuerdo a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y proceder a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

15º.- APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA JUNTA DE EXTREMADURA Y EL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LA RONDA SUR-ESTE DE CÁCERES, TRAMO EX-206/521.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y Seguimiento Empresarial, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- 16º.- APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA JUNTA DE EXTREMADURA Y EL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LA RONDA SUR-ESTE DE CÁCERES, TRAMO EX206-N521.

Se presenta a la Comisión la Aprobación del Convenio de Colaboración entre la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Cáceres para la ejecución de las obras de la Ronda Sur-Este de Cáceres, tramo EX206-N521, tramitada a instancias de este Ayuntamiento. El informe emitido por la Secretaría General de fecha 30 de junio de 2017 dice literalmente:

“INFORME SECRETARÍA

Al borrador de Convenio de Colaboración entre la Junta de Extremadura y el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres para la ejecución de las obras de la Ronda Sur-Este de Cáceres, tramo I. EX 206-N-521.

Legislación aplicable:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de 14 de noviembre de 2001.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece que el *“Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, pueda prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, y ejercerá, en todo caso, como competencias propias, entre otras, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, las siguientes:*

- *Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística (letra a).*
- *Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. (letra d).*

Como bien se pone de manifiesto en el borrador de dicho Convenio, el Plan General Municipal de Cáceres, aprobado mediante Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Fomento de 15 de febrero de 2010, prevé en su Tomo IV, en cuanto a la estimación de costes que *“la ejecución de diversos viarios, en el momento actual de competencia municipal, deberá realizarse en*

su momento a través de un Convenio entre el Ayuntamiento y la Administración competente en cada caso”, añadiendo que “en dicho Convenio, en todo caso, el Ayuntamiento podrá facilitar los terrenos necesarios para las ampliaciones de carreteras de titularidad estatal o autonómica, obtenidos por cesión de suelo urbano o urbanizable que se ejecute, siempre con informes previos vinculantes de la Administración competente”.

Las previsiones contenidas en dicho Plan para el desarrollo de las infraestructuras viarias en el término municipal, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que establece que *“La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban”.*

El régimen jurídico de los Convenios que se formalicen entre las Administraciones Públicas es el previsto en el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y artículo 4, 1 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, estando excluido dentro del ámbito de aplicación de esta última Ley.

El apartado 1º del artículo 47 de la Ley 40/2015, define a los Convenios como *“los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común”.*

Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

En el artículo 48 de dicha Ley, se regulan los requisitos de validez y eficacia de los Convenios, que son los siguientes:

- No pueden suponer cesión de la titularidad de la competencia.
- Deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio.
- Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar los firmantes no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio.
- Cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable.
- Los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes.

En referencia a su contenido, el artículo 48 de la Ley 40/2015, establece que los convenios deberán incluir, al menos, las siguientes materias:

- a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.
- b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.
- c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.

d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.

g) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior. En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto anteriormente, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

Examen del contenido del Convenio.-

El borrador del proyecto de Convenio contiene los extremos a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que tiene por objeto establecer el régimen de colaboración entre la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Cáceres para la ejecución de las obras de la Ronda Sur-Este de Cáceres, teniendo en cuenta que ambas Administraciones Públicas tienen atribuidas por ley competencias propias que inciden y condicionan su ejecución. En

este sentido, las competencias municipales en materia de urbanismo, planeamiento, gestión urbanística e infraestructura viaria, junto con las competencias de la Comunidad Autónoma de planificación, proyección, financiación, uso y explotación de las carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente por su territorio, inciden especialmente en el itinerario y construcción de la Ronda Sur-Este, que exige la formalización del presente Convenio.

Con la firma del presente Convenio, este Ayuntamiento se compromete a poner a disposición de la Junta de Extremadura los terrenos necesarios para la ejecución de esta infraestructura, cuya titularidad ostente este Ayuntamiento tanto en el momento de la firma como aquellos que pueda obtener con posterioridad.

Vistos los informes emitidos por el Sr. Jefe de la Sección de Infraestructuras y por la Sra. Jefa de la Sección de Inventario, en ambos se propone dar una nueva redacción a dicho artículo para limitar el compromiso municipal de puesta a disposición de los terrenos cuya titularidad ostente de forma fehaciente.

Aunque la propuesta es razonable y desde un ámbito estrictamente jurídico no merece ningún reproche porque una Administración Pública solo debe comprometerse a ceder o poner a disposición de aquellos bienes de los que sea titular o acredite tener su disponibilidad, lo cierto es que la introducción de dicha cláusula tiene también su explicación y es que, ante la eventualidad que el Ayuntamiento adquiriera terrenos por razones urbanísticas principalmente por participación en el aprovechamiento urbanístico procedentes de Unidades de Actuación, dichos terrenos no deban ser adquiridos necesariamente por la Administración actuante a través del proceso de expropiación, sino cedidos gratuitamente por este último para la finalidad pretendida.

En la cláusula segunda se hace constar que como Anexo II a dicho Convenio se incluyen las parcelas que se pondrán inicialmente por este

Ayuntamiento a disposición de la Junta de Extremadura. En el acuerdo plenario reflejarse de forma clara las parcelas de propiedad municipal que se ponen a disposición de la Junta de Extremadura, y que deberán ser las indicadas por la Sra. Jefa de la Sección de Inventario, sin perjuicio de la depuración física y jurídica aquellas parcelas que figurando en dicho Anexo II de titularidad municipal, no consta en los archivos municipales como de propiedad municipal.

En la cláusula tercera se establece que una vez finalizadas las obras, la Junta de Extremadura se hará cargo de todos los gastos que ocasionen el uso, el mantenimiento, la conservación y explotación de la plataforma de la futura ronda, conforme a la definición dada en la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura, correspondiendo a este Ayuntamiento hacerse cargo de los gastos que ocasionen el uso, mantenimiento, la conservación y explotación del resto de la obra ejecutada; es decir, se trataría del alumbrado, la jardinería, la semaforización, los carriles bici, las zonas peatonales, el mobiliario urbano, los cerramientos, el abastecimiento y el saneamiento.

El artículo 40 de la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura establece que la conservación y explotación de los tramos de carreteras que discurran por suelo urbano corresponderá a la Administración titular de las mismas. Conforme a dicha previsión legal, se dispone en dicho Convenio que la Junta de Extremadura se hará cargo de dichos gastos de la plataforma de la futura ronda sur, no existiendo inconveniente en pactar que este Ayuntamiento se haga cargo de los gastos que ocasionen el uso, el mantenimiento y explotación del resto de la obra, es decir, de los servicios complementarios de alumbrado público, jardinería, semaforización y zonas peatonales, por ser servicios propios de la competencia municipal, reservados a los Municipios en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Por lo expuesto, y en conclusión, esta Secretaría General INFORMA FAVORABLEMENTE el borrador de Convenio de Colaboración entre la Junta de Extremadura y el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres para la ejecución de las obras de la Ronda Sur-Este de Cáceres, Tramo I. EX-206-N-521, si bien, con la aclaración que los terrenos municipales que se ponen a su disposición para la ejecución de las obras son los relacionados en el informe de la Sra. Jefa de la Sección de Inventario de fecha 30 de junio de 2017”.

La COMISIÓN, tras breve debate, por unanimidad, da su conformidad al informe jurídico transcrito y dictamina favorablemente la Aprobación del Convenio de Colaboración entre la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Cáceres para la ejecución de las obras de la Ronda Sur-Este de Cáceres, tramo EX206-N521. POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excma. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veinticuatro miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda aprobar el Convenio de Colaboración entre la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Cáceres para la ejecución de las obras de la Ronda Sur-Este de Cáceres, tramo EX206-N521.

16º.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE DEPENDENCIAS Y PISTAS DEPORTIVAS MUNICIPALES.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y Seguimiento Empresarial, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- 17º.- PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE DEPENDENCIAS Y PISTAS DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Se presenta a la Comisión la Prórroga y modificación del contrato de concesión de servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y vigilancia de dependencias y pistas deportivas municipales, tramitada a instancias de este Ayuntamiento. El Sr. Pacheco Presidente de esta Comisión, explica que del asunto del orden del día se retira la parte relativa a la modificación del contrato, la cual se estudiará en Comisión extraordinaria que se convocará al efecto para el próximo lunes, quedando ahora el estudio y dictamen sobre la prórroga del contrato. El informe emitido por la Secretaría General de fecha 10 de julio de 2017 dice literalmente:

“INFORME SECRETARÍA

Que se emite en el expediente de aprobación de prórroga y modificación del contrato del servicio de limpieza, mantenimiento y conservación y vigilancia de las Dependencias y Pistas Deportivas municipales de la Ciudad de Cáceres, formalizado con la empresa CONYSER SA, con fecha 5 de septiembre de 2013.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Primero: Estando próximo el vencimiento de la vigencia del contrato del servicio de limpieza, mantenimiento y conservación y vigilancia de las dependencias y pistas deportivas municipales de la Ciudad de Cáceres, firmado con fecha 5 de septiembre de 2013, y de comienzo del plazo de ejecución de 1 de octubre del mismo año, el Sr. Jefe de la Inspección de Servicios, en su informe de 15 de mayo de 2017, propone la aprobación de una nueva prórroga y la modificación de dicho contrato para la prestación del servicio de limpieza y gestión de la planta baja del mercado de Ronda del Carmen, con un coste total de 52.666,16 euros. Se justifica la modificación del contrato para mejorar el servicio de limpieza de dichas instalaciones,

posibilitando la apertura de la planta baja del Mercado en horario de tarde, incluido los sábados, al ser voluntad del Ayuntamiento la próxima apertura de la planta primera destinada a servicios de restauración.

En el informe de la Sra. Administradora del Mercado, se pone de manifiesto los serios problemas de organización existentes con la plantilla actual, integrada por 8 auxiliares de mercado, de los cuales, tres están en situación de baja por enfermedad, un auxiliar ha sido destinado a otra dependencia municipal al ser considerado no apto temporal para el puesto de trabajo y por último, uno de ellos, cuenta con horas sindicales, lo que exigiría o bien reforzar la plantilla mediante la incorporación de nuevos efectivos, o reducir el horario de prestación del servicio.

Esta modificación será financiada con el importe total anual de las mejoras y obras ya ejecutadas que se cuantifican en 43.200,00 euros, y el resto, hasta alcanzar el importe total de 52.666,16 euros, con la reducción de frecuencias en varias mejoras ofertadas dentro del apartado "Mejoras de los servicios de limpieza".

Segundo: La intervención municipal, con fecha 16 de junio de 2016, emitió informe de fiscalización del expediente, a cuyo contenido me remito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primero.- Posibilidad de prórroga del contrato.-

El artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), establece que los contratos podrán prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga, añadiendo el párrafo 3º de dicho artículo que la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato

expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

En relación a la duración de los contratos de los servicios, el artículo 303.1 del TRLCSP establece que éstos nos podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originalmente.

La Cláusula 5ª del PCAP establece que el contrato tendrá una vigencia de cuatro años a contar desde su formalización, siendo el mismo prorrogable de mutuo acuerdo entre las partes, de forma expresa, antes de su finalización, por periodos anuales, sin que la duración máxima del mismo, incluidas las prórrogas exceda de seis años.

Estando prevista expresamente la posibilidad de prórroga en el PCAP que forma parte del contrato, no existe inconveniente legal en la adopción de dicho acuerdo al no superar el plazo máximo legalmente establecido, que deberá adoptarse, en su caso, por un plazo de doce meses.

Segundo.- Modificación del contrato.

De las determinaciones contenidas en el TRLCSP, de 11 de noviembre de 2011, resulta una regulación restrictiva de las modificaciones contractuales, estableciéndose en el artículo 219 que los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el Título V del Libro I de dicha Ley. Dos son, por tanto, los requisitos acumulativos que han de exigirse para la aprobación de la modificación de los contratos administrativos: de una parte, la acreditación de razones de interés público, y de otra, la concurrencia de alguno de los casos previstos en el Título V del Libro I, es decir, artículos 105 a 108.

Del artículo 105 del TRLCSP resultan dos casos en los que cabe la modificación de los contratos:

- Cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación.

- O en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107 del TRLCSP.

En cualquiera de otros supuestos, si fuera necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada, inicialmente deberá procederse a la convocatoria del procedimiento para la adjudicación de un nuevo contrato.

Por tanto, debemos analizar, en primer lugar, si el Pliego prevé la posibilidad de modificación del contrato, y en su defecto, si se dan algunos de los supuestos del artículo 107 del TRLCSP.

La cláusula 26 del PCAP establece textualmente:

“Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación solo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público en los casos y en la forma prevista en el Título IV del Libro I, de acuerdo con el procedimiento regulador en el artículo 211 del TRLCSP.

En estos casos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para el contratista.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156 TRLCSP”.

Como puede observarse, no se regula en el pliego los supuestos en los que será posible la modificación del contrato, debiéndose acudir a la regulación contenida en el artículo 109 del TRLCSP, que dice textualmente:

“Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u*

omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.

b) Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.

c) Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.

d) Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.

e) Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.

La modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en dicho artículo, no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

Resulta, en consecuencia, inexcusable, justificar suficientemente la concurrencia de algunas de las circunstancias señaladas y, además, justificar la concurrencia de un interés público. En este caso, a criterio de esta Secretaría General, queda acreditado la concurrencia de interés público en los informes emitidos por la Inspección de Servicios y por la Sra. Administradora del Mercado de Abastos, que justificaría la modificación de este contrato, pero coincido con la Intervención Municipal, que resulta

necesario tramitar el expediente de modificación del contrato de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 108 del TRLCSP, y conceder el previo trámite de audiencia al contratista adjudicatario.

En el presente caso, por la Inspección de Servicios se deberá emitir un nuevo informe en el que se acredite la concurrencia de la causa prevista en la letra b) del artículo 109 del TRLCSP; deberá incorporarse al expediente el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente; conceder el trámite de audiencia al contratista adjudicatario; finalmente, deberá emitirse informe de fiscalización por la Intervención municipal, el informe jurídico, y la adopción, en su caso, del acuerdo que proceda por el órgano de contratación, que será el Pleno del Ayuntamiento.

Por lo expuesto, esta Secretaría General concluye:

Primero: Procede aprobar una nueva prórroga antes de su vencimiento, por plazo de doce meses, del contrato del servicio de limpieza, mantenimiento y conservación y vigilancia de las dependencias y pistas deportivas municipales de la Ciudad de Cáceres, formalizado con fecha 5 de septiembre de 2013, con la empresa CONYSER, S.A.

Segundo: Procede acordar la incoación de expediente de modificación del contrato para la ampliación del servicio de limpieza y gestión a la planta baja del Mercado de la Ronda Norte, al amparo de la circunstancia prevista en la letra b) del artículo 109 del TRLCSP, que se sustanciará de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido (108 TRLCSP), y que se resolverá en su momento, por el Pleno del Ayuntamiento, en su condición de órgano de contratación.

Es cuanto tengo que informar”.

El Sr. Hurtado del Grupo Socialista indica que dado que el lunes se va a convocar una extraordinaria se podrían estudiar las dos cuestiones conjuntamente pero que si se dictamina ahora su partido se va a abstener dado que consideran que no se debe externalizar el servicio sino reforzar los medios propios.

El Sr. Calvo de CACeresTú, manifiesta que ellos están en contra de la ampliación de contratos y que sean asumidos directamente todos los servicios.

La COMISIÓN, tras breve debate, por cuatro votos favorables de los tres miembros del Grupo Popular y del de Ciudadanos, dos abstenciones de los dos vocales del grupo Socialista y en contra del de CACeresTú, da su conformidad al informe jurídico transcrito y dictamina favorablemente a la prórroga del contrato de concesión de servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y vigilancia de dependencias y pistas deportivas municipales. POR LA COMISIÓN».

A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por quince votos a favor, once de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Popular y cuatro de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía; dos votos en contra, de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal CACeresTú; y siete abstenciones, de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Socialista, acuerda aprobar la prórroga del contrato de concesión de servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y vigilancia de dependencias y pistas deportivas municipales, suscrito con la empresa CONYSER, S.A.

17º.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE DEPENDENCIAS Y PISTAS DEPORTIVAS MUNICIPALES.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y Seguimiento Empresarial, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- PRIMERO Y ÚNICO.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE DEPENDENCIAS Y PISTAS DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Se presenta a la Comisión la modificación del contrato de concesión de servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y vigilancia de dependencias y pistas deportivas municipales, tramitada a instancias de este Ayuntamiento.

El Sr. Pacheco, Presidente de esta Comisión, explica que el pasado jueves 13 de julio se dictaminó por esta Comisión la prórroga de este contrato dejándose la modificación del mismo para hoy, con motivo de que el pasado 15 de mayo de 2017 fueron emitidos dos informes por el Servicio de Inspección con la misma fecha pero con distinto contenido. Un primer informe emitido por D. Miguel Ángel Sánchez referente a la prórroga del contrato y a la modificación del mismo, incluyendo la limpieza del mercado de abastos. Este informe obtuvo informe desfavorable de Intervención y de Secretaría por la modificación del mercado pero no por la prórroga, la cual si fue dictaminada favorablemente el jueves.

El segundo informe de Inspección, emitido por D. Carlos Puerto, es relativo a la modificación del contrato sobre varias dependencias, tales como pistas deportivas y aseos del Parque Calvo Sotelo, sin incluir el Mercado, el cual sí tiene informes favorables de la Secretaría General y de Intervención municipal, siendo la modificación propuesta en este informe lo que se trae a estudio de esta Comisión de hoy.

El informe emitido por la Secretaría General de fecha 13 de julio de 2017 dice literalmente:

“En el expediente de modificación del contrato de los servicios de limpieza, conservación, mantenimiento y vigilancia de las dependencias y pistas polideportivas municipales de Cáceres.

Referencia normativa:

- Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de 14 de noviembre de 2011. (en adelante TRLCSP).

- RDL 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

El artículo 219 del TRLCSP establece que los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el Título V del Libro I de dicha Ley. Dos son, por tanto, los requisitos acumulativos que han de exigirse para la aprobación de la modificación de los contratos administrativos: de una parte, la acreditación de razones de interés público, y de otra, la concurrencia de alguno de los casos previstos en el Título V del Libro I, es decir, artículos 105 a 108.

Del artículo 105 del TRLCSP resultan dos casos en los que cabe la modificación de los contratos:

- Cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación.

- O en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107 del TRLCSP.

En cualquiera de otros supuestos, si fuera necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada, inicialmente deberá procederse a la convocatoria del procedimiento para la adjudicación de un nuevo contrato.

Por tanto, debemos analizar, en primer lugar, si en los pliegos se prevé la posibilidad de modificación del contrato, y en su defecto, si se dan algunos de los supuestos del artículo 107 del TRLCSP.

La cláusula 26 del PCAP establece textualmente:

“Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación solo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público en los casos y en la forma prevista en el Título IV del Libro I, de acuerdo con el procedimiento regulador en el artículo 211 del TRLCSP.

En estos casos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para el contratista.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156 TRLCSP”.

Como puede observarse, se regula en el pliego de cláusulas administrativas particulares los supuestos en los que será posible la modificación del contrato, que será en los casos y en la forma previstos en el Título IV del Libro I, es decir, habrá de estarse en primer lugar, a la regulación contenida en el propio PCAP o pliego de prescripciones técnicas, y en su defecto de dicha regulación, a los casos previstos en el artículo 107 del TRLCSP. En el PCAP no se regula los supuestos en los que será admisible la modificación del contrato pero si, en cambio, en la cláusula quinta del pliego de prescripciones técnicas que dice así:

El adjudicatario estará obligado a admitir los nuevos centros o dependencias de nueva creación y demás elementos que con motivo de obra nueva, ampliaciones, recepciones o bien otros criterios considerados por la Inspección de Servicios Técnicos Municipales como suficientes, incrementen el ámbito de actuación en las mismas condiciones recogidas en el presente Pliego.

Dichas ampliaciones se abonarán a precios unitarios establecidos en la oferta del adjudicatario o en los precios contradictorios que se establezcan si se tratasen de nuevas unidades no en la oferta original y por tanto, sin el precio unitario correspondiente.

El adjudicatario, recibida la comunicación de ampliación, o en su caso, reducción del servicio, presentará estudio económico para su aprobación y puesta en servicio”.

En este caso, como puede observarse, nos encontramos ante una modificación que está prevista en los “pliegos”, siendo admisible, a tenor de la redacción del artículo 105 del TRLCSP, que se pueda regular los supuestos o casos en los que procede dicha modificación, tanto en el PCAP como en el de prescripciones técnicas.

En los supuestos de modificaciones previstas en los pliegos, el artículo 106, 1 del TRLCSP establece que los contratos del sector público podrán modificarse siempre que en los pliegos o en el anuncio de licitación se haya advertido expresamente de esta posibilidad y se hayan detallado de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse con expresa indicación del porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar, y el procedimiento que haya de seguirse para ello. Y añade el apartado 2º de dicho artículo que, a estos efectos, los supuestos en que podrá modificarse el contrato deberán definirse con total concreción por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva y las condiciones de la eventual modificación deberán precisarse con un detalle suficiente para permitir a los licitadores su valoración a efectos de formular su oferta y ser tomadas en cuenta en lo que se refiere a la exigencia de condiciones de aptitud a los licitadores y valoración de las ofertas.

A criterio de esta Secretaría General, se cumple con dichas exigencias al regularse en la cláusula quinta de PPT, los siguientes extremos:

- Se advierte que el adjudicatario está obligado a admitir los nuevos centros o dependencias de nueva creación y demás elementos que con motivo de obra nueva, ampliaciones o recepciones o bien otros criterios considerados por la Inspección de Servicios. Se concretan y se detallan las circunstancias en las que será admisible dicha modificación.

- Se regulan las condiciones de ampliación al establecer que se abonarán a precios unitarios establecidos en la oferta del adjudicatario o

mediante el régimen de precios contradictorios si se tratasen de nuevas unidades no contempladas en la oferta originaria.

Y por último, no se regula el límite que las modificaciones pueden alcanzar con indicación del precio del porcentaje del contrato al que como máximo puede afectar, pero debemos tener en cuenta que tales limitaciones ya están previstas y reguladas en la propia Ley, al establecer en el apartado 2º del artículo 105 del TRLCSP, que:

La modificación del contrato no podrá realizarse con el fin de adicionar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas, ampliar el objeto del contrato a fin de que pueda cumplir finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del mismo, o incorporar una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente. En estos supuestos, deberá procederse a una nueva contratación de la prestación correspondiente, en la que podrá aplicarse el régimen establecido para la adjudicación de contratos complementarios si concurren las circunstancias previstas en los artículos 171.b) y 174.b).

En todo caso, dicha modificación no puede alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, para lo cual, habrá de estarse a lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 107 del TRLCSP que establece que se entenderá que se alteran las condiciones esenciales de licitación y adjudicación del contrato en los siguientes casos:

a) *Cuando la modificación varíe sustancialmente la función y características esenciales de la prestación inicialmente contratada.*

b) *Cuando la modificación altere la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de la adjudicación.*

c) *Cuando para la realización de la prestación modificada fuese necesaria una habilitación profesional diferente de la exigida para el contrato inicial o unas condiciones de solvencia sustancialmente distintas.*

d) Cuando las modificaciones del contrato iguallen o excedan, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.

e) En cualesquiera otros casos en que pueda presumirse que, de haber sido conocida previamente la modificación, hubiesen concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores que tomaron parte en el mismo hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas.

La propuesta realizada por la Inspección de Servicios consiste en la ampliación de servicios contratados que comprenden los vestuarios de pistas deportivas de Nuevo Cáceres, la Pista de Padel de Valdesalor, la Pista deportiva de Cáceres El Viejo, del Junquillo, Evacuatorios de Calvo Sotelo, la Antigua Casa Portera de Valdesalor, Talles de la Universidad Popular en San Blas, la Oficina de Turismo en Plaza Mayor y ajuste en Oficina de Turismo en Calle Tiendas, y a criterio de esta Secretaría General cumple la exigencias previstas en el propio Pliego de prescripciones técnicas, y no vulnera las limitaciones legales anteriormente indicadas, es decir, no adicionan prestaciones complementarias, se trata, en este caso, de dependencias y pistas municipales que están comprendidas dentro del objeto del contrato, no se amplía el objeto del contrato para cumplir finalidades no contempladas y no se incorporan una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente.

Por otra parte, la modificación propuesta tampoco altera las condiciones esenciales de la contratación no encontrándose en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 107 del TRLCSP, que se financia, fundamentalmente, con la sustitución de las mejoras no ejecutadas y que se relacionan en el informe de la Inspección de Servicios.

La Intervención Municipal ha fiscalizado el expediente en el que tras analizar la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación sobre la

procedencia de celebrar un nuevo contrato o modificar el vigente en los casos de ampliación de nuevas dependencias, concluía que dicha Junta Consultiva se pronunciaba en el sentido de que la convocatoria de un nuevo contrato se consideraba la opción más correcta, pero también, afirmaba que la posibilidad de modificación del contrato sería también viable. Y en este caso, la Intervención concluye, que debe tomarse en consideración que tanto el PCAP como el PPT que son Ley del contrato, establecen la posibilidad de ampliación del ámbito territorial del contrato, y mientras estén vigentes dichas cláusulas, son de aplicación en la regulación de las obligaciones de las partes del contrato.

En este caso, es aconsejable la opción de la modificación porque se financia como mejoras no realizadas y a las que se había comprometido la empresa concesionaria, no conllevando mayor gasto a esta Corporación Local.

Habiéndose instruido el expediente de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211 del TRLCSP, esta Secretaría General emite INFORME FAVORABLE”.

El Sr. Licerán del Grupo Socialista indica que se van a abstener dado que consideran que no se debe externalizar el servicio sino reforzarlo con medios propios, así como que comparte la opción manifestada por la Intervención de que es mejor iniciar un nuevo contrato.

El Sr. Calvo de CACeresTú, manifiesta que mantienen su voto negativo a la modificación al igual que con la prórroga, dado que están en contra de la ampliación de contratos y a favor de que sean asumidos directamente todos los servicios. Asimismo, pregunta por qué no se han ejecutado todas las mejoras ofertadas del contrato por la adjudicataria Conyser y que no queda claro el coste del mantenimiento de las pistas deportivas.

El Sr. Pacheco contesta que estas mejoras no ejecutadas se incluyen ahora como mejoras de eficiencia energética, y que el coste es de reparaciones, limpieza y pintura de las mismas.

El Sr. Ibarra, de Ciudadanos, pregunta que si se permutan esas mejoras entonces no se podrán exigir.

El Sr. Pacheco contesta que se van a exigir y que la diferencia entre los costes se va a invertir en obras de mejora de eficiencia energética.

La COMISIÓN, tras breve debate, por tres votos favorables de los miembros del Grupo Popular, tres abstenciones de los dos vocales del grupo Socialista y del de Ciudadanos, y el voto en contra del de CACeresTú, da su conformidad al informe jurídico transcrito y dictamina favorablemente la modificación del contrato de concesión de servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y vigilancia de dependencias y pistas deportivas municipales. POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excma. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por once votos a favor, de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Popular; dos votos en contra, de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal CACeresTú; y once abstenciones, siete de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Socialista y cuatro de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía; acuerda dar su aprobación a la modificación del contrato de concesión de servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y vigilancia de dependencias y pistas deportivas municipales, suscrito con la empresa CONYSER, S.A.

18°.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. JOSÉ JAVIER DÍEZ RONCERO, EN REPRESENTACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, CONTRA ACUERDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO, POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO PARA EL EJERCICIO'2017.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Empleo, Recursos Humanos, Régimen Interior, Policía Local y Seguridad Vial, que dice lo siguiente:

«DICTAMEN.- 2°.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. JOSÉ JAVIER DÍEZ RONCERO, EN REPRESENTACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, CONTRA ACUERDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO, POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO PARA EL EJERCICIO'2017.-

Por el Secretario de la Comisión se recuerda a sus miembros que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión mensual ordinaria, celebrada el pasado 20 de abril de 2017, acordó *“aprobar Definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo, para el ejercicio 2017 y ordenar su inserción en el B.O.P. a efectos de su entrada en vigor”*. En cumplimiento de dicho acuerdo plenario, la Relación de Puestos de Trabajo se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia nº 81, de 2 de mayo de 2017.

Con fecha 2 de junio de 2017, se presenta en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento Recurso de Reposición contra el acuerdo de aprobación definitiva de la Relación y Catálogo de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, por D. José Javier DÍEZ RONCERO, Secretario General del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y

Puertos, actuando en nombre del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; cuya transcripción literal es la siguiente:

«D. JOSÉ JAVIER DÍEZ RONCERO, Secretario General del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, actuando en nombre y representación de la Corporación de Derecho Público, COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, con domicilio corporativo a efectos de notificaciones en C/ Almagro, 42, 28010, Madrid, representación que acredito mediante copia que se acompaña de la Escritura de elevación a públicos de acuerdos del Colegio, otorgada ante el Notario de Madrid D. Juan Pablo Sánchez Eguinoa el 26 de junio de 2012, con número de su protocolo 417, ante ese Ayuntamiento comparezco y DIGO:

I.- Que a través del Diario Oficial de la Provincia de Cáceres, correspondiente al 2 de mayo de 2017, hemos tenido conocimiento de la aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Cáceres, por el Pleno de la Corporación Municipal.

II.- Que esta Corporación Profesional de Derecho Público tiene conferida la representación y defensa de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ante la Administración y los Organismos Públicos, por su Decreto de constitución de 26 de junio de 1953, por la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974 y por sus Estatutos vigentes aprobados por el Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre.

III.- Que considerando contrario a Derecho la falta de vinculación de determinados puestos de trabajo de la relación recurrida a la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, dada su equivalencia de competencias, con las funciones propias en varios de los puestos de la RPT, mediante el presente escrito vengo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el referido Acuerdo de aprobación definitiva de la Relación y Catálogo de Puestos de Trabajo de esta Administración.

Fundamento este recurso en los siguientes MOTIVOS

PRIMERO.- El presente recurso se formula en relación a las siguientes plazas:

Código	Área / Dirección	Denominación	Nivel grupo	Titulación
0300103001	Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística	Jefe de Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística	25 A1	Grado/Licenciatura en Derecho, Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario
030104001	Sección de Disciplina Urbanística	Jefe de Sección de Disciplina	25 A1	Grado/ Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil
030200001	Servicio Técnico de Urbanismo	Jefe de Servicio Técnico de Urbanismo	27 A1	Arquitecto
030201001	Unidad Técnica de Medio Ambiente, Planeamiento y Gestión Urbanística	Jefe de Unidad de Medio Ambiente, Planeamiento y Gestión Urbanística	25 A1	Arquitecto

ALEGACIONES

PRIMERA.- De la competencia profesional de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materia de urbanismo. Igualdad de condiciones que un Arquitecto en materia de urbanismo, planeamiento y medio ambiente.

En España no hay titulaciones académicas centradas en el Urbanismo; quienes se dedican al urbanismo han tenido una previa formación en distintas especialidades, dentro de las cuales hay una parte dedicada al Urbanismo, pero sólo una parte. Ahora bien, la titulación más cercana a la práctica urbanística, la que concede mayores conocimientos técnicos en cuanto a la proyección consustancial con el urbanismo, es sin duda alguna la Ingeniería.

En efecto, desde antiguo, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos han venido teniendo reconocida en materia de urbanismo igualdad de capacitación con los Arquitectos. Haciendo historia normativa, cabe señalar que el Decreto nº 1296/1965, de 6 de mayo (B.O.E. de 29 de mayo de 1965) por el que se regularon las Escuelas Técnicas de Grado Superior, otorgó únicamente a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y a los Arquitectos la especialidad de URBANISMO; especialidad a considerar de

forma primordial en la realización de cualquier trabajo de carácter urbanístico, cual es el Plan Parcial objeto de licitación.

Por su parte, el Ministerio de Universidades e Investigación, haciendo suyo el Informe emitido por el Consejo Nacional de Educación, manifestó con fecha 18 de enero de 1980, lo que a continuación, de forma textual, se transcribe:

“A,- Que en principio parece que no es admisible la intervención con capacidad y responsabilidad pleno de otros titulados que no sean Arquitectos o ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la redacción de planes y proyectos de urbanización, en base a que únicamente en los planes de estudios de las carreras de ambas titulaciones se incluyen e imparten enseñanzas relativas a las disciplina de Urbanismo a cuyo efecto se acompañan los planes de estudios siguientes de las Universidades Politécnicas de Madrid y Valencia.

B,- Que la intervención de otros titulados que no sean Arquitectos e ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se realizará con carácter de complementariedad formando gente de equipos multidisciplinares, cuya dirección corresponderá, en todo caso, e los titulados anteriormente citados, ello como consecuencia de lo expuesto en el apartado que precede”.

El Real Decreto nº 3066/1978, de 1 de diciembre, dispuso en su artículo único que, a partir de la entrada en vigor del mismo, todos los trabajos realizados por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materia de Urbanismo se regularán por las mismas Tarifas que eran de aplicación a los Arquitectos, después de señalar en el Preámbulo que los mismos comparten con los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos las competencias en materia de Urbanismo.

El hecho es que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos siempre han estudiado Urbanismo.

En los planes pre-Bolonia, que han estudiado la mayoría de los ingenieros de Caminos ejercientes en la actualidad, regidos por el RD 1425/1991 que establece el Título Universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, se recoge como asignatura troncal la siguiente:

“Urbanismo. Ordenación del Territorio y Medio Ambiente-Urbanismo, Ordenación del Territorio. Ingeniería Sanitaria Ambiental. Elementos de Ecología Impacto Ambiental: Evaluación y corrección”,

El contenido de los planes de estudios en esta materia se ha mantenido para los planes post-Bolonia, regulados la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la cual se establecen los requisitos para la verificación de los Títulos Universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que señala que los Planes de Estudios deben otorgar:

“- Capacidad de realización de estudios, planes de ordenación territorial y urbanismo y proyectos de urbanización.

- Capacidad para analizar y diagnosticar los condicionantes sociales, culturales, ambientales y económicos de un territorio, así como para realizar proyectos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico desde la perspectiva de un desarrollo sostenible”.

Los concretos Planes de Estudios desarrollan y amplían las anteriores previsiones, con diferentes asignaturas sobre Urbanismo, Ordenación y del Territorio, A modo de ejemplo pueden consultarse los Programas y Objetivos Docentes de la Escuela de Madrid de la Universidad Politécnica de Madrid: (<https://www.caminos.upm.es/documentos/Programas.ETSICCP.pdf>), que establece las siguientes asignaturas:

Asignatura común a todas las especialidades de URBANISMO en Cuarto Curso donde se estudia, entre otros contenidos:

“- El sistema de planeamiento, Los planes urbanísticos El sistema de planeamiento, Concepto, principios de articulación y tipología. Los niveles de planeamiento. Los planes de ámbito municipal. El Plan General de Ordenación Urbana. Lo clasificación del suelo. Los planes de ordenación del fragmento urbano. El Plan Parcial de Ordenación

- La ejecución del planeamiento, el derecho de propiedad y el urbanismo

- Los proyectos de ejecución El proyecto de urbanización. Concepto, contenido y caracterización. Otros proyectos de ejecución.

- El planeamiento del fragmento urbano, El Plan Parcial de Ordenación, Concepto, objeto y contenido. Metodología para su elaboración. El plan parcial, el diseño de los espacios públicos y el proyecto de urbanización, Precisión sobre el contenido y configuración documental del plan parcial.

- El planeamiento municipal. Caracterización del Planeamiento a nivel municipal, El Plan General de Ordenación Urbana. Concepto, objeto y contenido. Determinaciones de carácter general. Régimen de cada tipo de

suelo. El planeamiento general: autónomo, Jerarquía y concertación. Metodología para la redacción y elaboración del planeamiento general".

En tal Escuela, existe incluso una especialidad de la titulación denominada "Especialidad de Urbanismo y Ordenación del Territorio", donde se estudia la asignatura de 'PLANIFICACIÓN URBANA' con contenidos más profundos en la materia. Se colige de todo ello que la formación en esta materia es lo suficientemente amplia para que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos puedan trabajar, al menos, en igualdad de condiciones que los Arquitectos.

En resumen, las normas generales que actualmente regulan las titulaciones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y de Arquitecto son las siguientes:

-La Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los Títulos Universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto.

-La Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los Títulos Universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Ambas órdenes prevén capacidades similares para ambos profesionales, así:

1) Para Arquitectos, la capacidad de "Conocer el urbanismo y las técnicas aplicadas en el proceso de planificación" (apartado 3.1.3).

2) Para Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, la "Capacidad de realización de estudios, planes de ordenación territorial y urbanismo y proyectos de urbanización" (apartado 3).

A la vista de lo anteriormente indicado, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos tiene la titulación y formación necesarias para llevar a cabo la redacción de un Plan Parcial a que se refiere la licitación, por lo que no siendo indispensable el título de Arquitecto Superior para la realización del mismo, no ha lugar a establecer el requisito de titulación de Arquitectura para los puestos de trabajo identificados con los códigos 030200001 Jefe de Servicio Técnico de Urbanismo y 030201001 Jefe de Unidad de medio ambiente, planeamiento y gestión urbanística, y no incluir la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

SEGUNDA.- El mismo criterio se ha de mantener respecto de los puestos identificados con los códigos 03001.03001 Jefe de Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística y 030104001 Jefe de sección de

disciplina urbanística, ya que al tratarse de puestos con funciones claramente vinculadas al urbanismo y al planeamiento, indistintamente de que tenga una menor carga técnica, igualmente pueden ser desarrollados por ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dada su extensa formación en dicha materia,

TERCERA.- Reiterado reconocimiento en la jurisprudencia de la capacidad de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materia urbanística.

La formación que hemos detallado en la alegación anterior ha tenido su lógica traslación en la Jurisprudencia. Se resume la misma en la Sentencia del Tribunal Supremo de J.5 de abril de 2011 {RJ 2011\3549):

"En el presente curso, como acertadamente sostenía la Sentencia de instancia, la relación de Puestos de Trabajo impugnada preveía la existencia de tres Jefaturas de Área: Área de Ordenación del Territorio v Urbanismo,, Área de Viviendo v Área de Planificación, Y cada una de estas Jefaturas tienen encomendada la coordinación de las funciones inspectoras en cada uno de los correspondientes ámbitos objetivos: ámbito funcional de la ordenación del territorio y el urbanismo; ámbito funcional de las competencias de vivienda; y el general de planificación y programación de la actuación inspectora con el mantenimiento y seguimiento de su ejecución. El servicio de apoyo a la labor inspectora se realiza a través del servicio de apoyo técnico al que pertenece la mayor parte de las plazas sobre las que se centra el objetivo de la presente impugnación. A dicho servicio corresponde el conjunto de actuaciones gestoras de carácter técnico y material que permitan el ejercicio de sus funciones protectoras de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. A nivel provincial se traduce en que el servicio de urbanismo, estará integrado por dos secciones: la de planeamiento urbanístico y la de gestión y ejecución de planes. Existiendo en todas las Delegaciones plazas de Asesor Técnico.

La Relación de Puestos de Trabajo no incluyó a los ingenieros de Caminos Canales y Puertos entre los titulados que podían acceder a dichas plazas.

Así planteados los términos del debate, hemos de precisar que el hecho de que en determinados casos haya encontrado el respaldo de los Tribunales la reserva de puestos de trabajo de uno o varios cuerpos en atención a las circunstancias concurrentes, en modo alguno puede llevar a ignorar que en la jurisprudencia se manifestó una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad. Una clara muestra de ello se encuentra

en la Sentencia del Tribunal Supremo de 70 de abril de 2006 (RJ 2006, 2057) (casación 2390/01), de la que extraemos el siguiente párrafo: "...la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de lo determinación de una competencia exclusiva general (sentencias de este Tribunal de 29 de abril de 1995 (RJ 1995, 3477), 25 de octubre de 7996 o 75 de abril de 7998), y como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9766), debe declararse que los diferentes Técnicos pueden octubre de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista"; y como pone de relieve la sentencia de este mismo Tribunal de 27 de mayo de 1998 (RJ 1998,4196) se confirma la sentencia recurrido que manifiesta que "reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se viene a afirmar que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunos ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido...».

En el mismo sentido pueden verse las Sentencias de 13 de noviembre de 2006 (RJ 2006,70088) (casación 5049/01), 2 de febrero de 2007 (casación 6329/01) y 5 de marzo de 2007 (casación 426/02), en las que se citan otros pronunciamientos de 21 de octubre de 1987, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981 , 7 de abril de 1985 , 27 de octubre de 1987, 9 de marzo de 1989 (RJ 7989, 2276), 21 de abril de 1989, 15 de octubre de 1990 (RJ 7990,7963), 14 de enero de 1997, 5 de junio de 1991 y 27 de mayo de 1995 (RJ 1998, 5887) , así como las Sentencias del Tribunal Constitucional SSTC 50/1986 (RTC 1986,50) , 10/1989 (RTC L989, 10) , 27/1991 (RTC 1991, 27), 76/1996 (RTC 1996, 76) y 48/1998 (RTC 1998, 48). Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.

A la vista de esa jurisprudencia es indudable que la sentencia de instancia aplicó la Jurisprudencia citada con toda corrección, cuando señaló

que la principal materia sobre la que desarrollan su labor los funcionarios es la relativa a urbanismo y la ordenación del territorio, desde su perspectiva normativa de planeamiento, así como la ejecución del mismo, y que la labor que se encomienda a dichos funcionarios por la Relación de Puestos de Trabajo tiene un contenido facultativo para el que están plenamente capacitados los profesionales Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y ello en atención al programa de las asignaturas del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos aprobado por Real Decreto 1425/1991, del Ministerio de Educación y Ciencia, por el que se establece el título universitario, oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales propias de los planes de estudios, conducentes a la obtención de aquel".

La similitud del caso analizado por el Tribunal Supremo con el de la RPT aquí impugnada es manifiesta, por lo que confiamos en la estimación de este recurso para poder aplicar el mismo criterio.

CUARTA.- El requisito de titulación en los puestos de empleo público. Relación con los principios constitucionales y legales de capacidad e igualdad en el acceso a la función pública.

El establecimiento del requisito de la titulación para el acceso al empleo público no es un requisito de carácter corporativo u organizativo de mera trascendencia interna, sino que es, por su propia naturaleza, un requisito funcional, inherente al contenido del puesto de trabajo y a las funciones o tareas a ejercer por quien lo desempeña, y con trascendencia directa en el ámbito externo de la administración en la medida en que condiciona el acceso a la función pública.

Tales consideraciones obedecen a los principios constitucionales de capacidad e igualdad en el acceso y desempeño de la función pública (arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución Española).

El artículo 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, ley de carácter básico, reitera los principios constitucionales de acceso a la función pública:

"Artículo 55. Principios rectores.

1-. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico".

Los mencionados principios operan como límites a la discrecionalidad administrativa en la definición de las titulaciones a las que se les permite el

acceso a los puestos discutidos, Sin que pueda negarse la existencia de ese margen de discrecionalidad, lo que sostenemos en este recurso es que el mismo no puede amparar decisiones, como las aquí recurridas, que comportan una indebida e incorrecta postergación de ciertos profesionales frente a otros para el desempeño de tareas para las que ambos se encuentran igualmente capacitados. A igual capacidad, no puede preferirse a una titulación en detrimento de otra, pues no existiría justificación suficiente para admitir que la Administración hace una distinción motivada y fundada, con lo que se vendría igualmente a vulnerar el principio de igualdad, y, con él, el derecho al igual acceso a la función pública (arts. 14 y 23.2 de la CE).

Se trata de una idea que deriva igualmente del principio general acuñado por el Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas: el principio de libertad con idoneidad certeramente expuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012 (RJ 2012\3152), en un recurso en unificación de doctrina precisamente promovido por el Colegio Profesional al que represento. El F.Dº. 7º de esta Sentencia expone así la virtualidad de este principio:

"Por otra parte, esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión [por todas, SSTS de 2 de julio de 1976 (RJ 1976,448), 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 22 de junio de 1983, 17 de enero de 1984, 1 de abril de 1985, 21 de octubre de 1987, 8 de julio de 1988, 9 de marzo y 21 de abril de 1989 y 28 de marzo de 1994 (RJ 1994, 1820) y se ha consolidado el principio de la libertad con idoneidad (por todas, SSTS de 8 de julio de 1981, 21 de octubre de 1987 (RJ 1987, 8685), 21 de abril de 1989, 29 de abril de 1995, 25 de octubre de 1996, 19 de diciembre de 1996, 15 de abril de 1998, 10 de Abril de 2006, 10 de noviembre de 2008 y 21 de diciembre de 2010 (RJ 2011,744).

Se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1988), (TJCE 1989,26), asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la Jurisprudencia de esta Sala (por todas, 5ITS 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 840), cas.634/2002)."

La operatividad práctica de este principio es clara y fundamental para la definición de los puestos de trabajo por parte de la Administración: en

ausencia de una clara atribución de competencia técnica exclusiva a una determinada titulación para realizar determinada actuación, deben incluirse en la definición del perfil de la plaza todas las titulaciones que reúnan la capacidad técnica idónea para el desempeño de sus funciones.

Sobre la base de estas premisas, desarrollamos a continuación los puntos, ya anunciados en el apartado fáctico, sobre los cuales se centra nuestra discrepancia con la decisión impugnada.

QUINTA.- Del principio de libertad con idoneidad para el ejercicio profesional y ausencia de monopolio profesional.

Como ha venido señalando de forma reiterada la Jurisprudencia, en primer término, y con carácter general para el debate competencial entre diferentes grupos de titulación, el principio general que rige esta materia es el de libre ejercicio profesional: que habrá de coordinarse con el de competencia e idoneidad profesional. Principio de libre ejercicio que sólo se verá excepcionado en aquellos concretos supuestos en que se establezca una reserva exclusiva de competencias por una norma con rango de Ley, y a favor de una específica titulación. Este es el criterio sentado en numerosa legislación específica; así la Ley 12/986, de 1 de abril, de Atribuciones Profesionales, la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, o la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Este mismo principio de libertad con idoneidad ha sido recogido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosos procesos relativos a tales conflictos competenciales, interpretando la excepción de reserva exclusiva de competencias a una titulación específica. Nuestro Tribunal Supremo sostiene que no existiendo reserva legal, cada profesión titulada es competente en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación. Así lo ha señalado, reiteradamente, el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias 30 de noviembre de 2001 (RJ 2001/9742), 28 de abril de 2004 (RJ 2004/3762), de 16 de febrero de 2005 (RJ 2005/2201) y de 25 de enero de 2006 (RJ 2006/1928).

La primera de las sentencias mencionadas estableció que:

“Es ya muy reiterada la doctrina de esta Sala de que, efectivamente, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones -salvo la vivienda humana- a favor de una profesión determinada. Tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones, competencias concurrentes sin exacta precisión en su delimitación y alcance.

Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar”.

Por su parte, la Sentencia de 28 de abril de 2004 precisó que:

“(…) como sintetizó la sentencia de esta Sala de 21 de abril de 1989 (RJ 1989, 3221), la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc., que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor -Sentencias de 2 de julio de 1976, 29 de marzo de 1983 (RJ 1983, 1601), 17 de enero de 1984,…”.

La Sentencia de 16 de febrero de 2005 (RJ 2005/2201) dispone que:

“La realidad es que el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal viene inclinándose a favor de la consideración de que ha de rechazarse el criterio del monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de la obra de que se trate, aunque esta conclusión no se oponga a la reserva legal específicamente establecida a favor de determinadas titulaciones técnicas, o de lo que en determinados supuestos pueda ser exigible para

dicha realización, con la consiguiente exclusividad “de facto” que ello supone”.

Esta doctrina es reiterada por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª; RJ 2006\1928), de 25 de Enero de 2006, que en su Fundamento de Derecho Cuarto cita las mencionadas Sentencias de 30/11/2001 y 28/042004, y las sigue.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012 (RJ 4126), con abundantísima cita Jurisprudencial sobre la materia, nos dice:

«la doctrina jurisprudencial “viene manteniendo la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos en general que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su autor”. Y así se establece, efectivamente, en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,663), recurso de casación núm. 11542/2004 [...esta Sala ha autorizado y admitido la intervención de distintos profesionales en concurrencia de acuerdo con la naturaleza y contenido de los proyectos a realizar, así en las sentencias de 25 de enero de 1999 (RJ 1999, 549) y 31 de diciembre de 1973 (RJ 1973, 4795), citadas en la 16 de febrero de 2005 (RJ 2005, 2201), y confirmadas por la 16 de febrero de 2002 (RJ 2003, 523)...”].

(...) la jurisprudencia de Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que de forma reiterada señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras muchas, las sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (RJ 2006, 2057) (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (RJ 2007, 4125) (casación 1961/2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (RJ 2008, 2412) (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 7317) (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) (casación 10048/2004). De esta última sentencia extraemos el siguiente párrafo:

“(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes o una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad

debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”.

(...) en el fundamento de derecho quinto de esa sentencia de 15 de octubre de 1990 (RJ 1990, 7963) declarábamos “No se trata pues de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino entre aquellos que tienen la ‘capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones’, ‘un nivel de conocimiento’ técnico a que se refiere la jurisprudencia de esta Sala -Sentencias de 24 de marzo de 1975 (RJ 1975, 1399) m 22 de julio de 1983 y 17 de enero de 1984 (RJ 1984, 129)- la formación que demanda el trabajo a realizar, porque el reparto de competencias no constituye un reparto de privilegios de responsabilidades, de adscripción de los titulados más adecuados a la realización de la respectiva función, sin perjuicio, obviamente de la existencia de competencias concurrentes en las diversas reglamentaciones”. (...), y que por ello esta Sala “ha rechazado el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos”. (...) la atribución en exclusiva a los Arquitectos superiores que estableció la Administración es contraria a la primacía del principio de libertad de acceso con idoneidad, sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

La primacía del principio de capacidad con idoneidad sobre el de exclusividad para la fijación de la técnica de los licitadores, proclamada en la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 840), cas. 634/2002), es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 (TJCE 1989, 26), asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999 (TJCE 1999, 198), asunto 27/98). Procede así la estimación del recurso en los términos que hemos establecido».

A la vista de lo expuesto, solo será posible considerar que un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos carece de competencia para acceder a las plazas discutidas (i) si una norma con rango de Ley atribuye en exclusiva la competencia para la realización de tales funciones, (ii) o si el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos carece de capacidad técnica real o idoneidad para su realización.

Ninguna de las dos circunstancias arriba mencionadas se aprecia en relación con las plazas analizadas.

La Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura no establece parcela de exclusividad alguna a favor de profesión determinada, ni existe ninguna otra norma que atribuya a los Arquitectos en monopolio, ni a ningún otro profesional, la exclusividad en materia de planes urbanísticos o calificaciones urbanísticas en suelo no urbanizable.

SEXTA.- Infracción de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas.

De todo lo expuesto con anterioridad se deduce que la Orden impugnada limita de forma indebida el acceso a las dos plazas discutidas a determinadas personas, con unas concretas titulaciones, dejando fuera de la posibilidad de desempeñar las funciones asignadas a otras, las que tienen la titulación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que se encuentran igualmente capacitadas para su desempeño.

Nos encontramos por ello ante la infracción de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas que establece, por una parte, el artículo 23.2 de la Constitución en cuanto al principio de igualdad, y el art. 103.3 de la Constitución en cuanto a los principios de mérito y capacidad, todos ellos igualmente recogidos en el artículo 55.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

SÉPTIMO.- Vulneración a los límites de la discrecionalidad ante la falta de motivación de la modificación de la relación de puestos de trabajo.

En la Aprobación de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo impugnada, respecto a los puestos señalados, no se motiva suficientemente la limitación existente en el apartado "Categorías" a Arquitectos Superiores, Ingenieros Industriales o Técnicos Superiores; tampoco existe motivación en cuanto a la limitación en los requisitos de

"Titulación" a determinadas licenciaturas, en detrimento de la Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

El Tribunal Supremo en dos recientes sentencias sobre modificación de relación de puestos de trabajo de la administración local ha definido los requisitos de motivación de las mismas, que en este caso, no se cumplen. Se trata de las siguientes:

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 28 noviembre 2011 (RJ 2012\2510).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 11 de diciembre de 2012 (Rec. Casación 2860/2011).

Parten ambas sentencias de que en el artículo 54.1 g) de la Ley 30/92, se exige expresamente la motivación de los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales. A partir de esta premisa, hacen la siguiente precisión:

“En cuanto a la incorrecta aplicación que para el Ayuntamiento de Baracaldo se ha hecho del artículo 54.1 f) de la Ley 30/1992, hemos de decir que no la advertimos. La sentencia, precisamente porque reconoce que se enfrenta a una actuación municipal ejercida en virtud del ejercicio de sus potestades discrecionales, busca la motivación de la creación en las condiciones en que se hizo de los nuevos puestos de trabajo y de la modificación de los complementos de los que ya existían y, al no encontrarla en el expediente, viendo confirmado en el proceso que no existía, así lo declaró. Y es que debía constar una explicación de las razones por las que se creaban del modo en que se hizo tales puestos y de las que aconsejaban el cambio en las retribuciones complementarias de los que ya existían y las vieron alteradas. No se trata, pues, de la suficiencia o insuficiencia de una motivación en todo caso existente, sino de la inexistencia de la que debió haber”.

Por lo expuesto,

SOLICITO, tenga por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN contra la aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Cáceres, por el Pleno de la Corporación Municipal, hecha pública mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Provincia de Cáceres, correspondiente al 2 de mayo de 2017, y, previos los trámites pertinentes, acuerde estimarlo, declarando la nulidad de los requisitos de titulación en la forma establecida para los puestos de trabajo identificados con los códigos 0300103001 Jefe de Sección de Planeamiento y Gestión

Urbanística y 030104001 Jefe de Sección de Disciplina Urbanística, y códigos 0300103001 Jefe de Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística y 030104001 Jefe de Sección de Disciplina Urbanística; y estableciendo que el acceso a dichas puestos será igualmente posible con la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Es de Justicia que pido en Cáceres, a 2 de junio de 2017, Fdo: José Javier Díaz Roncero. Secretario General».

A fin de resolver dicho recurso, por el Secretario General de la Corporación se emite el siguiente informe:

«Que se emite a petición del Sr. Concejal Delegado de Recursos Humanos a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por D. José Javier Díez Roncero, en representación del Ilustre Colegio de Caminos, Canales y Puertos, contra el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada el día 20 de abril de 2017 por el que se aprueba definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo para este ejercicio de 2017.

1º). El recurso de reposición se formula en relación con los siguientes puestos de trabajo:

- Jefe de Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística.
- Sección de Disciplina Urbanística.
- Servicio Técnico de Urbanismo.
- Jefe de Servicio Técnico de Urbanismo.
- Jefe de Unidad de Medio Ambiente, planeamiento y gestión urbanística.

Primero.- Puestos de trabajo de Jefe Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística y Jefe de Sección de Disciplina Urbanística.

Examinada la RPT correspondiente al ejercicio de 2017, el puesto de trabajo de Jefe de la Sección de Disciplina Urbanística está integrado en la Escala de Administración General, Subescala Técnica, Grupo A1, mientras que el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística está integrado en la Subescala de Administración Especial, que podrá ser desempeñado por personal en posesión de la titulación Licenciado/Grado en Derecho, Administración y Dirección de Empresas, Económicas, Actuariales y Financieras.

Según el artículo 169 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril de 1986, corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el

desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios Técnicos, Administrativos o Auxiliares de Administración General. En particular, dentro de la misma, pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

Por el contrario, el artículo 170 de dicha Ley dispone que *“tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio”, y en concreto, (artículo 171) pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales. En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se dividen en Técnicos Superiores, Medios y Auxiliares, y a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades”*.

Partiendo de estas disposiciones legales, la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, entre las que debemos destacar, por su interés y por resolver un caso análogo al planteado, la Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha núm. 85/2003, sostiene que:

“Con carácter previo hemos de indicar que la Jurisprudencia tiene declarado que la Administración Pública es libre de crear las plazas de Administración General o Especial que considere necesarias, según el tipo de tareas que precise que desarrolle la persona que las deba ocupar. Sin embargo, lo que no es posible es describir una plaza con una serie de funciones propias de la Administración General, y clasificarla después como de Administración Especial, o viceversa.

Y también señala, y esto es esencial, que el hecho de que una plaza de Administración General se incardine en un servicio sectorialmente caracterizado como relativo a una materia cuyo conocimiento y práctica es propio de determinadas carreras o profesiones, no implica que necesariamente que la plaza esté mal caracterizada como de Administración General.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 27 de enero de 1999, se señala que “es claro que el Puesto de Técnico de Servicios Sociales descrito en la Plantilla y Catálogo de Puestos de Trabajo, mal puede sostenerse que debe estar integrado en la Administración Especial, primero porque del estudio de

las funciones y competencias que se le atribuyen se deduce que son las de gestión supervisión y última dirección de un servicio, siendo necesario, para su correcto desempeño, naturalmente, un conocimiento siquiera somero de las materias que integran las propias competencias del servicio, pero sin que ello implique la tenencia de una titulación académica concreta”.

Dicho de otra forma, es claro que aunque unos servicios administrativos determinados se dediquen a la gestión de un sector de la realidad cuyo estudio es propio de una carrera o profesión, dentro de los mismos pueden coexistir plazas que se dediquen a una tarea que constituya precisamente el objeto de tal actividad (p.ej. un Arquitecto Municipal o Provincial, un Letrado Municipal o Provincial, un técnico dedicado específicamente a la realización de estudios e informes medioambientales), y otras que, aun dedicadas a la gestión de ese sector de la realidad y, por tanto, relacionadas con el mismo, impliquen la realización de tareas propias de la actuación administrativa, por mucho que, indudablemente, será precisa la obtención de conocimientos y la familiarización con la materia en cuestión.

Descendiendo ya al caso concreto planteado, hemos de estar de acuerdo con la Diputación Provincial y con la codemandada en que aunque la plaza se incardine en el seno de un servicio de medio ambiente, como Jefe del mismo, no por ello es obligado que se caracterice como de Administración Especial, por mucho que, es cierto, exista la carrera y titulación oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales.

El puesto en cuestión es el de jefatura de un servicio, y como tal incluye, como esenciales al mismo, tareas de dirección y organización del servicio y de jefatura de personal, propias de las comunes administrativas. Además, la plaza se describe como tendente a la realización de los “cometidos propios de la Subescala a la que pertenece” (es decir, la Técnica de Administración General, a saber, tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior -artículo 169 del T.R.R.L.-), aunque, naturalmente, y como ya dijimos, “en la materia medioambiental que está encomendada”, pues ese es el sector al que se dedica el servicio en cuestión.

Además, realiza “informes de nivel superior con propuesta de resolución”, lo cual, como bien dice la Administración demandada, no es lo propio de un mero técnico medioambiental, quien sin duda emite informes, pero informes puramente técnicos y no propuestas administrativas. Junto a ello, se incluyen otras tareas tales como preparar “convocatorias públicas,

seguimiento y control de convenios, etc.”, lo cual tiene un carácter también esencialmente burocrático y administrativo.

Hay una última función que es la de asumir “la gestión de la materia, con diseño, elaboración y ejecución de planes y programas de medio ambiente”. En cuanto a la “gestión de la materia”, nada hay que objetar, pues ya vimos que según el artículo 169 las funciones de los técnicos de Administración General son, entre otras, las de “gestión”.

Todo lo hasta aquí razonado abona ya la idea de que el puesto es, en la mayor parte de su contenido, uno destinado a la realización de tareas comunes de la actividad administrativa, de tipo superior.

Y si bien es cierto que el “diseño, elaboración y ejecución de planes y programas de medio ambiente” podría parecer en principio vinculado a la realización de concretas tareas medioambientales, estamos de acuerdo con la Diputación Provincial en que, a la vista de las funciones propias de la Comisión Informativa de Medio Ambiente (para cuyo apoyo se creó la Sección), y de las propias de una Diputación Provincial, y de las que ha venido desempeñando el puesto ocupado por la codemandada, alude esencialmente a la realización de planes, aunque relacionados con el medio ambiente, de tipo técnico-jurídico-económico-administrativo (por ejemplo, y típicamente, planes de colaboración con los Ayuntamientos en la materia).

Siguiendo el anterior criterio jurisprudencial, es claro que aunque los puestos de Jefe de Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística y de Sección de Disciplina Urbanística, se adscriba dentro de un determinado Servicio (Urbanismo), no por ello, es obligado que tales puestos de trabajo se clasifiquen dentro de la Escala de Administración Especial, porque las funciones o tareas que tienen encomendadas son las de tareas comunes de dirección y organización del servicio y de jefatura de personal de dichas secciones, que son más propias de la Escala de Administración General, así como la emisión de informes jurídicos con propuestas de resolución. Son puestos de trabajo de contenido eminentemente jurídico, cuyas funciones son la tramitación de expedientes administrativos en materia de planeamiento, gestión urbanística y disciplina urbanística, que deben estar reservados, insistimos, a funcionarios de la Escala de Administración General.

Por lo expuesto, a criterio de esta Secretaría debe desestimarse el recurso de reposición interpuesto respecto a estos dos puestos de trabajo de Jefe de Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística y Jefe de Sección de Disciplina, si bien, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta la plaza y el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Planeamiento y Gestión

Urbanística debe encuadrarse en la Escala de Administración General, Subescala Técnica.

Segundo.-Puestos de trabajo de Jefe de Servicio Técnico de Urbanismo y Jefe de Unidad de Medio Ambiente, planeamiento y gestión urbanística.

La entidad recurrente alega la competencia profesional de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materia de Urbanismo, para lo cual, cita la normativa estatal que regula el contenido de los planes de estudios universitarios para la obtención de dicha titulación, y en particular, el Real Decreto 1425/1991, que establece que el Título Universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y las directrices propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, que recoge, como asignatura troncal la de “Urbanismo. Ordenación del territorio y medioambiente. Ordenación del Territorio. Ingeniería Sanitaria Ambiental. Elementos de Ecología. Impacto Ambiental: Evaluación y corrección”.

Pero lo más relevante para resolver este recurso, es la Jurisprudencia que cita. Efectivamente, en relación con las titulaciones exigibles para el desempeño de unos determinados puestos de trabajo, en la misma se manifiesta una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial, prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad. Una clara muestra de ello se encuentra en la STS de 10 de abril de 2006, que cita la STS de 15 de abril de 2011, de la que extrae el siguiente párrafo:

“La Jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general, y como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1996, debe declararse que los diferentes técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista, y como pone de relieve la sentencia de este mismo Tribunal de 27 de mayo de 1998, se confirma la sentencia recurrida que manifiesta que “reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se viene a afirmar que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los

que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”.

En definitiva, el principio que rige el debate competencial sobre las titulaciones exigibles para el desempeño de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas, es de libre ejercicio profesional, que habrá de coordinarse con el de competencia e idoneidad profesional, teniendo carácter excepcional la reserva exclusiva de competencias a favor de una titulación específica, que solo podrá realizarse mediante Ley, lo que no sucede en este caso.

Ahora bien, dicho lo anterior, debemos analizar la STS de 30 de abril de 2012, que se cita en dicho recurso.

En dicha sentencia se resuelve el recurso de casación interpuesto por el Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos y la Junta de Andalucía contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía de 1 de junio de 2009, cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

“Fallamos:

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado por la representación procesal contra el Decreto 144/06, de 18 de julio, por el que se modifica la RPT de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y consecuentemente, se revoca el acto administrativo impugnado en lo referente exclusivamente a los puestos de trabajo de asesor técnico de planificación regional, asesor técnico de planificación subregional, asesor técnico ejecución Planes Territoriales y D. P espacios metropolitanos, respecto de los cuales deberá incluirse, además de las establecidas en la correspondiente RPT, la titulación de ingeniería de caminos, canales y puertos”.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el Colegio Oficial de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos por cuanto, a pesar de haber aplicado la doctrina jurisprudencial contraria a los monopolios profesionales expresada en el principio de libertad con idoneidad en el ejercicio de las profesiones tituladas, en cambio no acogía las pretensiones de la demanda respecto de otros puestos, también de la misma Secretaría General. En particular, sobre los puestos de la Dirección General de Urbanismo, la sentencia afirma que *“ha de señalarse que las funciones atribuidas a los mismos se centran en la materia urbanística (no en la referente a la ordenación del territorio), y concretamente se refieren a la*

elaboración de informes técnico-urbanísticos de expedientes de planeamiento, elaboración de seguimiento de informes o mantenimiento de sistema de información de la correspondiente materia en coordinación con el GB, de información y documentación, desempeños que se relacionan más bien con los conocimientos propios de arquitectos que con los adquiridos por los ICCP, según su programa de estudios; lo que incide, además, en el tipo de edificaciones que unos y otros pueden realizar; circunscribiéndose las de carácter civil (de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural), que inciden en las actuaciones de planificación urbanística, a los arquitectos. Por ello, esta impugnación no puede prosperar”.

La Sentencia del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, en base a los siguientes fundamentos de derecho:

“No se puede desconocer que, en este caso, nos encontramos con titulaciones profesionales que, por la formación que suponen convergen pero, en distinta medida, sobre una determinada materia y que, por la naturaleza de unas y otra, no es posible determinar con exactitud o precisión absoluta hasta donde llegan las competencias de unas y otras. Tampoco nos parece que sea suficiente la constatación de cualquier punto de conexión entre tales competencias y los cometidos de unos determinados puestos para que sea preceptivo abrirlos a los titulados correspondientes.

Desde estos planteamientos, y a la vista de las circunstancias concurrentes, en particular de las ofrecidas por el conjunto de la RPT, entendemos que la sentencia acierta al respetar la decisión organizadora de la Administración porque no se revela como irrazonable o arbitraria. No advertimos exceso, en efecto, ni en la distribución, que no reparto de profesionales, entre distintos puestos, ni en la apreciación de la sentencia sobre la superior idoneidad de los arquitectos frente a los ingenieros de caminos, canales y puertos para desempeñar funciones relacionadas con el urbanismo y en virtud de tal consideración, confirmar la opción plasmada en la RPT, como hizo la sentencia recurrida, no es contraria a Derecho”.

Como puede observarse, las funciones a desempeñar por dichos puestos de trabajo, se circunscriben al ámbito del urbanismo, no a la ordenación del territorio sobre el que este Ayuntamiento carece de competencias, y en concreto, se refieren a la elaboración de informes técnico-urbanístico en materia de planeamiento y gestión urbanística; cometidos que se relacionan con los conocimientos propios de arquitecto, que con los de ICCP.

Por todo, ello, a criterio de esta Secretaría General y de acuerdo con la posición jurisprudencial del Tribunal Supremo expuesta en STS de 30 de abril de 2012, este recurso debe DESESTIMARSE.

Es cuanto tengo que informar. En Cáceres, a 19 de junio de 2017. EL SECRETARIO GENERAL, Fdo. Juan M. GONZÁLEZ PALACIOS”.

El Sr. Secretario señala que se debería modificar en la Relación de Puestos de Trabajo, el puesto de Jefe de la Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística, integrándolo en la Subescala de Administración General.

A continuación, el Sr. Presidente señala que, por lo tanto, y de conformidad con el informe emitido por el Sr. Secretario General, someterá a votación dos asuntos, en primer lugar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, para integrar el puesto de de Jefe de la Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística en la Subescala de Administración General; y, en segundo lugar, la desestimación del recurso de reposición interpuesto.

Y la COMISIÓN, por tres votos a favor, de los vocales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Popular; ningún voto en contra; y cuatro abstenciones, dos de los vocales pertenecientes al Grupo Municipal Socialista, una de la vocal perteneciente al Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y una de la vocal perteneciente al Grupo Municipal de CACeresTú; dictamina favorablemente y propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2017, de aprobación definitiva de la Relación y Catálogo de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, por D. José Javier DÍEZ RONCERO, Secretario General del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, actuando en nombre del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

SEGUNDO.- Modificar en la Relación de Puestos de Trabajo, el puesto de Jefe de la Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística, integrándolo en la Subescala de Administración General».

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por once votos a favor, de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Popular; ningún voto en contra; y trece abstenciones, siete de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Socialista, cuatro de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y dos de los Concejales pertenecientes al Grupo Municipal CACeresTú; acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2017, de aprobación definitiva de la Relación y Catálogo de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, por D. José Javier DÍEZ RONCERO, Secretario General del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, actuando en nombre del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

SEGUNDO.- Modificar en la Relación de Puestos de Trabajo, el puesto de Jefe de la Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística, integrándolo en la Subescala de Administración General.

19º.-MOCIÓN ORDINARIA PRESENTADA POR EL PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA, RELATIVA A: “CONVOCATORIA DEL CONSEJO SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE”.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a una Moción Ordinaria presentada por el Portavoz del Grupo Socialista, del siguiente tenor literal:

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en el ROF de este Ayuntamiento, el *Grupo Municipal Socialista* solicita de la Alcaldía-Presidencia la inclusión en el *Orden del Día*, del próximo Pleno, de la siguiente MOCIÓN:

“CONVOCATORIA DEL CONSEJO SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En coherencia con los documentos aprobados en el 39º Congreso Federal del PSOE, nuestro partido ha proclamado su compromiso con la regeneración democrática, propiciando la participación de la ciudadanía en todos los ámbitos de la vida política. Así mismo el PSOE ha manifestado su voluntad de trabajar por impulsar la transición ecológica de la economía y aprobar una ley de cambio climático. Lógicamente, el Grupo Municipal Socialista, se declara vinculado a estos compromisos desde la consideración de que la política municipal medioambiental y la de participación ciudadana deben desarrollarse de manera efectiva y coordinada.

El Grupo Municipal Socialista defiende que la administración local debe permitir el acceso de la ciudadanía a la información sobre la actuación del ayuntamiento, sus fuentes, bases de datos y planes o programas de actuación, con el objetivo de reforzar su confianza. Pero además, el ayuntamiento debe promover la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas medioambientales, enriqueciendo las decisiones del gobierno municipal con el conocimiento, ideas y experiencias de organizaciones ecologistas, consumidores y personas expertas.

En relación a la política medioambiental, desde el Grupo Municipal Socialista siempre defenderemos una respuesta ética, sustentada en los

principios de Igualdad, Solidaridad y Libertad. Además, nuestro grupo sostiene que desde lo local deberemos plantar cara al problema global del cambio climático y la escasez de recursos y que solo desde el esfuerzo colectivo podremos afrontar los riesgos que se derivan. Por ello se necesitarán todas las voces ciudadanas, científicas, sociales, empresariales, institucionales. Hablamos de que somos responsables del legado que dejamos a nuestras hijas e hijos y de la necesidad de prepararnos para una sociedad distinta que deberá adaptarse a un nuevo entorno, quizá menos confortable que el vivido hasta ahora. En este contexto, el Grupo Municipal Socialista entiende que el modelo antiecológico no puede continuar porque es una amenaza para la humanidad y, por tanto, que en materia medioambiental no se puede relativizar, ni minimizar ni frivolar sobre estos problemas.

En este sentido, debemos denunciar que desde el gobierno municipal y, concretamente desde la concejalía delegada, se muestra una actitud laxa en el cumplimiento de sus responsabilidades, cortoplacista y opaca en cuanto que no se difunde la información y se limitan los canales de diálogo y los mecanismos de control. Esto se evidencia con un único dato: el CONSEJO SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE, máximo órgano auxiliar del ayuntamiento de Cáceres, de carácter especializado, consultivo y de participación de los ciudadanos para la protección y defensa del Medio ambiente, creado en 1998, no se ha convocado desde el año 2015 aunque en las normas reguladoras se dice que las sesiones ordinarias se celebrarán cada tres meses. Esta circunstancia, además, incumple las funciones recogidas en el MANUAL DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES expuesto en la web municipal y de las que copio algunas:

- Considerar las aportaciones y preocupaciones medioambientales de vecinos y visitantes, introduciéndolas, en la medida de lo posible, en la gestión medioambiental del municipio.

- Informar a todos los sectores sociales sobre la problemática, objetivos y logros relativos al medio ambiente del municipio.
- Fomentar las actuaciones de formación e información del personal sobre la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente en sus actividades diarias.
- Proponer objetivos y metas medioambientales dentro de un Programa de Gestión Medioambiental como marco de actuación en la mejora medioambiental del municipio.
- Establecer programas de sensibilización social para difundir el valor y necesidad de protección del medio ambiente en el municipio.

Estamos convencidos que las ciudadanas y ciudadanos de Cáceres están interesados en tener información y ser consultados sobre las cuestiones medioambientales derivadas del consumo de los recursos naturales y territoriales y su influencia en el turismo, en el comercio, en la vida diaria. La ciudadanía organizada tiene el derecho a participar y no se le puede despojar de este derecho. La participación sobre estas cuestiones, por otro lado, es imprescindible para encontrar soluciones seguras, estables y justas en torno a la demanda energética, el consumo de agua, la contaminación atmosférica, acústica, lumínica o electromagnética; la gestión de residuos domésticos, sanitarios, comerciales, urbanos.

Por todo ello, el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Cáceres presenta para su consideración y aceptación por el Pleno Municipal la siguiente MOCIÓN

Exigir al Equipo de Gobierno Municipal que convoque al CONSEJO SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE cuanto antes, para dar cumplimiento a la normativa medioambiental y la relativa a la participación ciudadana. Cáceres, 14 de julio de 2017. Fdo. Luís Salaya Julián».

La Excm. Sra. Alcaldesa Presidenta concede el uso de la palabra al Portavoz del Grupo Municipal del Partido Socialista, Sr. Salaya Julián, que

inicia la defensa de la Moción manifestando que el cambio climático, el deshielo de los polos, el aumento del nivel del mar y la desertización son problemas que empiezan a afectar día a día al equilibrio del planeta y al propio equilibrio y la convivencia de los pueblos. Añade que existe un problema de recursos que afecta brutalmente al futuro de nuestro planeta y de la humanidad y a nuestra forma de vida. Considera que desde el municipalismo se puede hacer mucho, como tener una incidencia positiva, contaminar menos, concienciar y educar sobre la importancia de tener una actitud respetuosa con el medio ambiente, llevando a cabo multitud de acciones que inciden de forma positiva en un tema que, siendo responsabilidad de todos, nadie acaba de afrontar.

A continuación se refiere a la contaminación atmosférica en el entorno más cercano, a la contaminación acústica que provoca serios problemas en la forma de vida y a vecinos de la ciudad, o la contaminación lumínica por el desequilibrio entre zonas excesivamente iluminadas, otras con falta de ella o con una iluminación equivocada que provocan serios problemas en el entorno, en especial con las zonas de protección para aves.

Alude asimismo al turismo medioambiental que representa una parte importantísima del turismo de la región y que la Ciudad de Cáceres tiene la posibilidad de aprovechar más todavía.

Señala las funciones del Consejo Sectorial de Medio Ambiente, destacando las de emitir informes y asesorar en materia de medio ambiente urbano, formular propuestas al Ayuntamiento sobre soluciones o alternativas a problemas y necesidades que puedan plantearse en esta materia, propiciar la participación e información al conjunto de la sociedad cacereña en materia de medio ambiente urbano, proporcionar la conservación, investigación y divulgación de las reservas naturales de Cáceres, proponer medidas que incentiven la creación de empleo relacionada con el medio ambiente urbano, etc.

Entiende que es un órgano importante para la ciudad y que debería tener unas funciones fundamentales en el diseño del futuro de la ciudad.

Añade que durante esta legislatura el Consejo Sectorial de Medio Ambiente no se ha reunido nunca. En este momento quiere informar que ha detectado un error en la Moción, dado que figura que se ha reunido por última vez en 2014 y fue en 2015, y se debería haber reunido durante la legislatura pasada dieciséis veces, reuniéndose solo cinco; informando que este órgano según su propia normativa tiene la obligación de reunirse cada tres meses y le preocupa que se esté incumpliendo de forma recurrente. Insiste en que el Consejo Sectorial de Medio Ambiente, sólo se ha reunido una vez en el año 2012, en el 2013 y en el 2014, en febrero de 2015 y nunca más desde entonces.

Para finalizar indica que el sentido de la Moción presentada es pedir al equipo de gobierno municipal que convoque el Consejo Sectorial de Medio Ambiente cuanto antes para dar cumplimiento a la normativa medioambiental y relativa a la participación ciudadana.

A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa Presidenta cede el uso de la palabra al Portavoz del Grupo Municipal CACeresTú, en este punto del orden del día, Sr. Calvo Suero, que manifiesta que suscribe en su totalidad la Moción presentada, aunque la considera bastante escasa en sus pretensiones.

Manifiesta que su Grupo en el programa electoral con el que concurrieron a las elecciones de 2015, en el apartado “Sostenibilidad y Medio Ambiente” expresaban literalmente que la sostenibilidad medioambiental es una cuestión central de la política municipal de su grupo político, reclamaban y lo hacen ahora, una Concejalía de Medio Ambiente exclusiva, es decir, con competencias transversales en la materia medioambiental y sin materia de relleno, como sucede con la actual Concejalía de Medio Ambiente, Infraestructuras Estratégicas y Servicios Públicos. Añade que su programa

electoral propone, al igual que la Moción, la potenciación del Consejo Sectorial de Medio Ambiente como órgano de participación y consulta real y no como un mero instrumento informativo, pedían también una planificación estratégica de la ciudad acorde con la Agenda 21, con criterios medioambientales.

Indica que en el Pleno celebrado el mes pasado, y pendiente de estudio por los técnicos municipales, presentaron la Moción de introducción de cláusulas sociales medioambientales de promoción de las PYMES en los contratos públicos del Ayuntamiento de Cáceres, significando que su compromiso con el medio ambiente con su defensa, con sus sostenibilidad, queda patente si se sigue leyendo su programa electoral, en cuanto a un consumo responsable, en cuanto a la necesidad de utilizar una energía obtenida de fuentes renovables y no de centrales nucleares, del uso de combustibles fósiles, de criterios bioclimáticos en edificios de titularidad pública y un largo etcétera.

Añade que aunque las competencias en materia medioambiental están en parte en manos de la Administración Central y Autonómica, viene bien recordar lo que dicen los artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, donde se establece como competencia propia del Municipio el medio ambiente urbano, en particular, parques, jardines, gestión de residuos sólidos urbanos, protección contra la contaminación acústica, lumínica, atmosférica en zonas urbanas. Señala que en otros apartados de estos artículos también se hace referencia a que es una competencia propia de los Ayuntamientos y aunque habla solo del medio ambiente urbano, considera también necesario hacerlo del medio ambiente rural.

Indica que el Ayuntamiento tiene competencias en materia medioambiental y dentro de la obligación y necesidad de todas las Administraciones Públicas de velar por un mundo más sostenible que legar a las generaciones venideras, ha de facilitar la participación de las personas en todas las decisiones que se tomen al efecto, y se refiere a la “Mina de

Valdeflores” y a lo recogido en la prensa local de las quejas de los vecinos que viven en las cercanías y otros colectivos de defensa de la naturaleza, anunciando que en el turno oportuno hará una pregunta a la Alcaldesa.

Continúa su intervención manifestando que estas quejas también quedan reflejadas en los partes de la policía municipal de 3, 5 y 11 de julio, donde los vecinos se quejan y se comprueba que están utilizando medios no permitidos en las prospecciones que se están realizando.

Creo firmemente que este Consejo Sectorial debe ser el cauce de participación de la ciudadanía en todas las materias de contenido medioambiental, por lo que es casi obligado aprobar esta Moción.

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa otorga el uso de la palabra al Portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, Sr. Polo Naharro, que manifiesta que su Grupo está de acuerdo con esta Moción, no se cumple el Reglamento de este Consejo.

Afirma que la sostenibilidad de la Ciudad y el compromiso con el medio ambiente, se tienen que ver desde el equilibrio, que es simbiosis. Es cierto que las ciudades, desde los años sesenta y setenta se construyeron con unos diseños más parecidos al parasitismo, pues se ha parasitado el medio en el que se vive, sin tener en cuenta que la mejor fórmula que funciona en la naturaleza es la simbiosis. Ahora todos se han dado cuenta de que en las ciudades también hay que beneficiarse todos con el diseño de las mismas y no parasitar el medio en el que se vive.

Opina que para cuidar el medio ambiente no hay fijarse solo en los jardines, parques, arbolado; sino que también hay que hacer una planificación más profunda del territorio, del diseño de las ciudades, ganando terreno al asfalto, que lo público sea más cada vez de todos.

Considera que hay una parte importante en la Moción, la que se refiere a la participación, pues es fundamental que la participación ciudadana se pueda desarrollar de la mejor forma posible, pues aunque existen cauces

para ello son mejorables, que hay que definir la relación ciudadanía-administración, validando los órganos de representatividad en todas las áreas, porque en su opinión tampoco está muy bien resuelta. Hay que diseñar nuevas formas de participación y hacerlas más ágiles.

Insiste en que el cuidado del medio ambiente tiene que ser algo más que adoptar alguna medida para cuidar parques y jardines, sino que debe existir una planificación del territorio. Es cierto que existen ya síntomas en la ciudad de los cambios, como el climático, viendo cómo ha evolucionado la presencia y costumbres de determinadas aves en la ciudad, como las cigüeñas, a las que también les afecta, además de otras causas.

En definitiva, considera que todo lo que se hace afecta al medio ambiente y se debe de analizar de forma transversal.

En consecuencia, consideran muy adecuado que se reúna este Consejo, para trabajar por la sostenibilidad.

A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa cede la palabra al Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular, Sr. Mateos Pizarro que manifiesta que hay un dato objetivo que es que durante la legislatura este órgano no se ha reunido ninguna vez; pero también es cierto que llegar a la conclusión que la ausencia de reuniones de este órgano lleva aparejada la ausencia de una política de medio ambiente en el equipo de gobierno, es erróneo, pues se está haciendo un esfuerzo importante en políticas medio-ambientales, existiendo una concienciación en este tipo de políticas.

Recuerda que este órgano se creó en 1998, durante estos veinte años la participación en las administraciones públicas ha sufrido un cambio radical. Además en esta legislatura se ha dado un avance importantísimo en la participación de los ciudadanos en las decisiones; en este sentido, quiere poner en valor que el equipo de gobierno ha apostado por la transparencia, poniendo en funcionamiento el portal de transparencia y la ordenanza; asimismo, el equipo de gobierno ha hecho mucho para la participación de los

ciudadanos en la toma de decisiones, entiende que no hay ningún ciudadano que queriendo participar en la vida pública, no lo haya hecho. Señala que, además hay una Concejalía propia que es muy activa.

La política de participación afecta a todas las áreas en las que trabaja el equipo de gobierno. Todos los ciudadanos pueden participar, ya sea en un Pleno, enviando sugerencias o dirigiéndose personalmente a cualquier miembro de la Corporación.

Afirma que cualquier norma que afecte al medio ambiente se somete al proceso de participación pública, además del establecido legalmente, con otro proceso dirigido a los colectivos y al ciudadano agrupado en entidades participativas y eso afecta a todas las áreas del gobierno.

Iniciaba su intervención señalando que en estos veinte años han cambiado muchas cosas, desde las entidades que forman parte de este Consejo, hasta la forma en que se está participando. Ya se trajo este tema al Pleno, cuando se habló del Consejo de Cultura, y se puso sobre la mesa la necesidad de mejorar los procesos de participación y buscar una mayor agilidad en estos órganos, cuyo fin fundamental es el asesoramiento y participación con los que están en las instituciones. Si se quiere una administración dinámica, no se puede utilizar herramientas del siglo pasado que, además, se ha puesto de manifiesto que no funcionan; este Consejo se reunió en la legislatura pasada en cinco ocasiones; pero remontándose más atrás para ver cuántas veces se ha reunido, y se le ha informado que no existen actas anteriores al año 2012 de este Consejo; sí existe una convocatoria de mayo de 1999, referencias a una sesión de noviembre de 2010, así como peticiones de celebración de sesiones en 2002 y 2003. Por lo tanto, en todos los años en que existe este órgano, las reuniones no pasan de diez. En consecuencia, la reflexión no es la convocatoria de este Consejo, sino buscar un nuevo enfoque para que en la práctica consiga el objetivo definido en su reglamento de funcionamiento.

Además, señala que no sólo es cierto que este equipo de gobierno no lo ha convocado, que se hará de forma inmediata si así se decide, sino que no ha habido ninguna petición de convocatoria ni por ningún grupo de la oposición, ni por parte de ninguna de las entidades que forman parte de él. Si se examina su Reglamento dice que la convocatoria es competencia del Presidente y que el orden del día se conformará con las propuestas que hayan remitido los integrantes del Consejo. Señalando que, a día de hoy, no hay ninguna propuesta encima de la mesa para debatir en ese Consejo.

Por lo tanto, opina que hay que debatir, además de su convocatoria, qué es lo que se quiere que sea este Consejo de Medio Ambiente, pues, después de veinte años, lo conveniente sería reestructurar el Consejo, adaptándolo a las políticas de participación y a las de transparencia de este siglo.

Por este motivo, su Grupo votará en contra de la propuesta del Grupo Socialista, pues entienden que se queda corto, pues no solo quieren cumplir el trámite con la mera convocatoria y que sea un órgano que se reúna cuatro veces al año, como establece su Reglamento, sino que antes de convocarlo debatir en la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente qué es lo que se quiere que sea este órgano y que sea un órgano de participación. A día de hoy, considera que la participación en el Ayuntamiento es factible.

No obstante, si así lo acordara el Pleno, se procederá a la convocatoria, pero siendo conscientes que mientras no se acometa la reforma de este órgano, no atenderá las necesidades de la sociedad cacereña del siglo XXI.

A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa da la palabra al Portavoz del Grupo Municipal CÁCeres TÚ, Sr. Calvo Suero que manifiesta que si se quiere reestructurar el Consejo, debe convocarse, pues cualquier modificación pasa por su convocatoria.

El Sr. Mateos ha hablado de la política medio-ambiental de este equipo de gobierno, señalando sus bondades, pero él tiene que destacar aquellos temas donde no llega o de una forma bastante mejorable.

Se refiere a los incendios urbanos, que se siguen repitiendo año tras año, ya han hablado de este tema y le han dicho que el Ayuntamiento hace todo lo que legalmente puede hacer; pero entiende que algo más se puede hacer pues se siguen produciendo incendios.

Con respecto a la Ribera del Marco, donde la prensa ha puesto de manifiesto que hay varios tramos convertidos en un basurero.

La central nuclear de Almaraz, que aunque alejada de Cáceres bastantes kilómetros, el trasvase del Almonte trae el agua que contamina esa central. No sabe lo que se puede hacer, pero algo tiene que hacerse.

Asimismo, la mina de Valdeflores, que está afectando a la Ciudad, tema que ya se trató en una tertulia radiofónica y él fue el único que manifestó reservas respecto a esta mina que actualmente, las quejas vecinales, le están dando la razón.

Afirma que es cierto que han cambiado muchas cosas desde que se creó el Consejo, pero también restan muchísimas por cambiar.

Repite, para concluir, el apoyo de su Grupo a este Consejo Sectorial como guía de participación necesaria.

A continuación, el Sr. Polo Naharro manifiesta su acuerdo con lo dicho por el Sr. Calvo, respecto a que debe ser en el seno del Consejo donde se debe reestructurar.

Señala que si el equipo de gobierno lo que entiende por cuidado del medio ambiente es el incremento de ratas en algunos de los parques del Distrito de la Sra. Guardiola, no es eso lo que se está pidiendo. Están pidiendo que se reúna el Consejo para diseñar una ciudad diferente con respeto al medio ambiente.

Opina que tan poco compromiso tiene el equipo de gobierno con el medio ambiente es que aún no saben nada de la ordenanza del arbolado que hace un año propuso Ciudadanos a este Pleno y se aprobó.

Opina que negarse a convocar un Consejo, llevándolo a una Comisión para que se hable de cómo reformarlo y cómo fomentar la participación en él, le parece una decisión equivocada y muy alejada de la búsqueda del consenso de las diferentes posturas de este Pleno.

Toma la palabra el Sr. Mateos Pizarro que, dirigiéndose al Sr. Polo Naharro, señala que no se han negado a convocar este Consejo, ha compartido la reflexión de que si se ha reunido en veinte años diez veces, no funciona y no es el instrumento de participación de la sociedad cacereña en este tema.

Además, no pueden compartir, como ha dicho el Sr. Calvo, que la modificación pasa por el propio órgano, sino porque quien lo creó lo suprima o lo modifique. Recordando que no se ha presentado por ninguno de sus miembros ninguna propuesta dirigida a ese Consejo. Por lo tanto, no ha funcionado y no ha sido un interlocutor válido, de ahí que su propuesta sea modificarlo.

No obstante, si la Corporación pretende que siga funcionando como en los últimos años, se convocará, no hay inconveniente.

Asimismo, el Sr. Calvo criticaba la política de medio ambiente, respecto a los incendios, no existe el riesgo cero; en cuanto a la mina Valdeflores, los permisos para actuar en esa mina competen a la Junta de Extremadura, y el Ayuntamiento confía en que los permisos que se han concedido son correctos, porque además no se han recurrido. Lo que se ha solicitado a la Junta es que vele porque se esté cumpliendo con las autorizaciones que ha otorgado. Asimismo, tanto el Seprona, como la Patrulla Verde emiten informes prácticamente a diario de las actuaciones que se

están realizando en la mina, remitiéndose tanto al Ministerio, como a la Consejería. En consecuencia, el Ayuntamiento está cumpliendo con su labor.

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa concede la palabra al Sr. Salaya Julián para que proceda al cierre del debate.

El Sr. Salaya Julián, respecto a lo manifestado por el Sr. Calvo, manifiesta que le parece feo que utilice todas las intervenciones para defender su programa electoral, pero aún le parece peor que utilice una moción del Partido Socialista, aunque entiende que les hubiera gustado presentar esta Moción, pero no han presentado ninguna sobre este tema, invitándole a que presente mociones sobre el medio ambiente.

Hay que salir a hablar con los vecinos para buscar los temas y las reivindicaciones, para poder exponer el programa electoral.

Reconoce, por otra parte, el trabajo del Sr. Mateos Pizarro, pues le ha tocado defender esto, supone que a la Concejala de Medio Ambiente, tras el castigo de la última Junta de Gobierno, le habrán quitado la palabra. Ha dedicado los primeros treinta segundos a darles la razón y luego a hablar de participación ciudadana.

No comparte su criterio para modificar el órgano, pues el Consejo tendrá que opinar sobre la modificación del órgano. Entiende que es su política, pues en el Consejo de la Juventud de España, primero ordenaron su supresión, para debatir sobre su modificación, pero luego todos entendieron que el Consejo debería debatir también.

Además, dice que van a votar que no, pero que está de acuerdo en que sí se debería hacer, pero que hay que modificarlo. Ha venido a decir que la Concejala está haciendo un gran esfuerzo por reunir al órgano, pero como hay que modificarlo primero, aunque la verdad es que no se han planteado ni modificarlo hasta que se les ha pedido que lo convoquen, es un tema que tenían olvidado. Si quieren cambiar los sistemas de un órgano, deben reunirlos y abrir un debate, pero no deben dejar de convocarlo.

También dicen que no es un órgano útil, él opina que puede ser más útil, pero que también podría ser útil, para comprobarlo habría que convocarlo, intentando incentivarle para que tenga un papel importante en la vida de la ciudad.

A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa Presidenta somete a votación la aprobación de la Moción presentada por el Portavoz del Grupo Municipal Socialista, votación que da el siguiente resultado: votos a favor trece, siete de los Concejales del Grupo Municipal Socialista, cuatro de los Concejales del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y dos de los Concejales del Grupo Municipal CACeresTú; votos en contra, once, de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular; abstenciones: ninguna.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por catorce votos a favor, once votos en contra y ninguna abstención; acuerda dar su aprobación la Moción presentada por el Portavoz del Grupo Municipal Socialista.

20º.- MOCIÓN ORDINARIA PRESENTADA POR LA PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL CACERESTÚ, RELATIVA AL FERROCARRIL “RUTA DE LA PLATA”.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a una Moción Ordinaria presentada por la Portavoz del Grupo CACeresTú, del siguiente tenor literal:

«D^a. CONSOLACIÓN LÓPEZ BALSET como portavoz del Grupo Municipal CACeresTú de este Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, *al amparo de lo establecido por la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el RD 2568/1986 de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen Jurídico de las Entidades Locales, artículo 97.3 y de lo establecido en el artículo 87.2*

*del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Cáceres, presenta para su debate y aprobación, si procede, en el pleno **LA SIGUIENTE MOCIÓN,***

MOCIÓN:

Ferrocarril Ruta de la Plata

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El ferrocarril Ruta de la Plata transcurría entre Gijón y Sevilla, cruzando de norte a sur la Península Ibérica. Debe su nombre a la Vía de la Plata (de hecho se ha empezado a denominar así), y el tramo Astorga-Plasencia se encuentra fuera de servicio desde 1985, motivo por el cual se han realizado a lo largo de estos años múltiples iniciativas institucionales y ciudadanas para su reapertura.

En este momento, ayuntamientos de poblaciones por las que discurría, como Llerena, Mérida, Zamora, La Bañeza, León o Astorga, han aprobado mociones para reclamar la reactivación de este eje norte-sur de comunicación ferroviaria que consideramos fundamental para la ordenación territorial de nuestra ciudad, provincia y Comunidad Autónoma, y en general de todo el oeste peninsular.

A pesar de ello, ADIF ha llevado a cabo en los últimos años un proceso de desmantelamiento de las infraestructuras en las provincias de Zamora, Salamanca y León, y en este preciso momento se está llevando a cabo en localidades del norte de nuestra provincia como Baños de Montemayor y Hervás, levantando las vías que conforman el entramado ferroviario de la Ruta de la Plata en estas zonas para llevar a cabo la desafección definitiva de los terrenos para uso ferroviario en favor de “vías verdes” que, si fueran precisas, disponen de alternativas fáciles sobre caminos y vías pecuarias ya existentes.

Movimientos como la Coordinadora de la Vía de la Plata, o las Cámaras de Comercio de las ciudades afectadas (también la de Cáceres) han mostrado una postura a favor de la recuperación de los usos ferroviarios

en el Oeste peninsular, planteando el restablecimiento de estos servicios como una posible solución a unas comarcas cada vez más despobladas y en declive económico.

Por este motivo se debe reivindicar ante las instituciones públicas la restitución del servicio ferroviario entre Gijón y Sevilla. Resulta inverosímil, por ejemplo, que un viajero que pretenda ir en tren a nuestra vecina Salamanca deba de trasladarse primero a Madrid.

Esta postura se afianza porque en la actualidad las inversiones ferroviarias obvian un modelo de ferrocarril para viajeros y mercancías que atienda a la población rural y sirva como eje vertebrador del territorio. En este sentido, lamentamos que el 70% del presupuesto destinado al ferrocarril a nivel nacional se destine al AVE, del que sólo se beneficia un 4% de la población.

Además, la progresiva desaparición del transporte público ferroviario en beneficio del transporte por carretera supone una decisión contraria a las consideraciones medioambientales y a las directrices comunitarias de emisiones de gases de efecto invernadero, así como un retroceso en las políticas vinculadas a un modelo de desarrollo ecológico y económicamente sostenible.

La memoria del programa denominado Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (DUSI), presentado recientemente por este gobierno municipal, ha venido a constatar la relevancia de las comunicaciones ferroviarias como elemento dinamizador de la economía local, hasta el punto de constatar que la carencia de un entramado ferroviario se sitúa como una de las claves explicativas de las dificultades que encuentra nuestra ciudad para conseguir un desarrollo económico y social adecuado.

Finalmente señalar que las comunicaciones ferroviarias son un elemento dinamizador de la economía local, que beneficiaría a Cáceres porque podría formar parte de los Corredores Europeos de Transporte de los que en este momento está excluida.

Por todo ello, el grupo municipal CACeresTú pide que desde el pleno de este ayuntamiento se llegue **AL SIGUIENTE ACUERDO**,

ACUERDO:

1.- Manifiestar la oposición de la Corporación al desmantelamiento del entramado ferroviario de la Vía de la Plata y su sustitución por Vías Verdes en su trazado, y solicitar la denuncia de los Convenios con Renfe-Adif a estos efectos.

2.- Instar al Ministerio de Fomento, Junta de Extremadura, Renfe Operadora y Adif a restablecer el itinerario Sevilla- Gijón o Vía de la Plata en todo su trazado, como justa alternativa de ferrocarril por las necesidades sociales, económicas y ambientales de esta ciudad, provincia y Comunidad Autónoma, así como del Oeste de España.

3.- Solicitar al Ministerio de Fomento las inversiones necesarias en los PGE, atendiendo a las conclusiones de los estudios realizados hasta la fecha sobre la reapertura del tramo Plasencia-Astorga, al mismo tiempo que programar las inversiones necesarias para la mejora de la red existente. Cáceres, 14 de julio de 2017. Fmdo.: Consolación López Basset».

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa da la palabra a la Portavoz del Grupo Municipal de CACeresTú para que proceda a la defensa de la Moción.

La Sra. López Basset señala que traen esta Moción pero no es idea de su Grupo lo que piden, pues surgió hace muchos años y la defienden asociaciones, partidos, sindicatos; han querido recoger la idea y traerla al Pleno porque creen que una ciudad que pretenda progresar, no puede hacerlo al margen del ferrocarril tradicional.

Apuestan porque el tren debe ser un eje vertebrador del territorio, dinamizador de la economía local.

Ahora que está en boca de todos el tema de la línea a Madrid, que en el último mes ha tenido dieciocho incidentes, parece que se han olvidado de la línea Ruta de la Plata.

Recuerda que hay ayuntamientos de poblaciones por las que discurría este tren, como Llerena, Mérida, Zamora, La Bañeza, León, Astorga, que ya han aprobado esta misma Moción. Opinan que es importante tanto para la ciudad, como la provincia y la Comunidad Autónoma.

Incluso hasta las cámaras de comercio de las ciudades por las que discurría este tren, ha hecho manifiestos a favor de volver a establecer este itinerario; incluso el equipo de gobierno, en el DUSI que presentaron, constatan que la carencia de un entramado ferroviario es una de las claves explicativas de que Cáceres tenga dificultades para conseguir un desarrollo económico y social adecuado.

Creen que la Moción no necesita mucha defensa, pues todos los grupos políticos aquí representados, también lo están en la Asamblea de Extremadura, donde se firmó un pacto social y político por el ferrocarril en Extremadura, en cuyo punto 5 se habla de estudiar las soluciones que permitan recuperar la conexión ferroviaria del Ruta de la Plata entre Plasencia y Astorga, ya sea mediante una nueva infraestructura, o aprovechando la antigua línea en su trazado más favorable.

También en la Asamblea de Extremadura se firmó una Resolución de impulso, el 22 de octubre de 2015, aprobada por unanimidad por los cuatro grupos políticos que están representados en este Ayuntamiento.

A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa da la palabra al Portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, en este punto del Orden del Día, Sr. Peguero García que, en primer lugar, su Grupo se unirá a esta Moción pues están de acuerdo tanto en la exposición de motivos, como en lo que se pide.

No obstante, considera que conviene comentar algunas cosas. Recuerda que el tren de la Vía de la Plata fue eliminado por Felipe González en el año 1985 y en su momento supuso un daño irreparable para el Oeste peninsular y, en concreto, a esta región.

Tras cuarenta años de democracia ni el Partido Popular, ni el Partido Socialista han hecho nada por remediar este agravio al pueblo extremeño.

Si se mira el mapa de las conexiones ferroviarias, se ve que en Plasencia se acaba todo, hacia el Norte no hay nada más. Además, Extremadura estaba mucho mejor conectada, comparativamente, en el siglo XIX.

Acercándose a la actualidad, hay retrasos continuos en el AVE, en el tren rápido. El ferrocarril actual presenta muchos problemas, además de que hace poco, el Sr. Rajoy eliminó el tren Lusitania que conectaba Madrid con Lisboa, pasando por Extremadura, pasando ahora por Salamanca, lo cual no tiene ninguna lógica; parece que todo el esfuerzo de los gobiernos del Partido Popular y del Partido Socialista es esquivar a Extremadura en el trazado ferroviario.

Por ello, están de acuerdo con la Moción, con que se actualice este trazado, conectando el Norte y Sur de la península, pasando por Extremadura, porque es algo estratégico incluso para el país. También es interesante la conexión de Madrid con Extremadura y con Lisboa, para así tener tráfico de trabajadores, mercancías...

Aprovecha para señalar el esperpento que se está viviendo últimamente de todos los partidos políticos manifestándose a favor del tren, cuando en cuarenta años de democracia y este tipo de manifestaciones no se ha traducido en nada; por eso, cuando un político del Partido Popular o del Partido Socialista dicen que están a favor de un tren digno para Extremadura, piensa que lo que se necesita es políticos dignos, capaces de traer trenes, construir autovías o aprender a hacer hospitales.

Desea mandar un saludo, de parte de todos los jóvenes que cogen el tren, muchos de ellos para no volver, a los presidentes Ibarra, Monago, Vara.

A continuación, la Excma. Sra. Alcaldesa otorga el uso de la palabra al Portavoz del Grupo Municipal del Partido Socialista, Sr. Salaya Julián que informa que su Grupo ha presentado una enmienda y quieren presentar otra.

Procede a dar lectura a ambas. La primera enmienda propone la supresión del siguiente párrafo:

“En este sentido, lamentamos que el 70% del presupuesto destinado al ferrocarril a nivel nacional se destine al AVE, del que sólo se beneficia un 4% de la población”.

Y, sin entrar en el fondo del asunto, su Grupo no comparte esa lectura y sí el resto de la Moción. Lo que lamentan es que de ese 70% se haya destinado tan poco a la llegada del AVE a Extremadura.

La siguiente enmienda propone, asimismo, la supresión del primer punto de las propuestas de la Moción:

“1.- Manifiestar la oposición de la Corporación al desmantelamiento del entramado ferroviario de la Vía de la Plata y su sustitución por Vías Verdes en su trazado, y solicitar la denuncia de los Convenios con Renfe–Adif a estos efectos”.

Explica que solicitan la supresión de este punto por una razón muy sencilla, pues entiende que no es incompatible la recuperación del tren con la utilización del trazado para vías verdes, ya que si se recuperase este tren y circulase por la misma vía por la que lo hacía hace años, sería ilógico, si se recupera tendrá un trazado nuevo y esas vías verdes pueden ser útiles para el turismo y para la explotación medio-ambiental de la zona.

La Excma. Sra. Alcaldesa da la palabra a la Sra. López Basset para que se manifieste sobre si aceptan las enmiendas presentadas.

La Sra. López Baset señala que la Moción es de su Grupo y no van a aceptar ninguna de las enmiendas.

El Sr. Salaya Julián considera que es ridículo pues están presentando una enmienda constructiva ya que es imposible que un tren moderno circule por esa vía.

El resto de la Moción les parecía que podía ser interesante una vertebración territorial más justa, además porque podría ser un rayo de esperanza, complemento a la vertebración radial, uniendo el Oeste, una causa pendiente en el país.

Hay que aspirar a que las comunicaciones ferroviarias de la región respondan más que a la adaptación a los flujos económicos y trabajen en adaptarlos a la intención política.

Además, hay un desarrollo compatible con el radial, por lo que no significaría que hubiese que desmantelar el AVE para poner en marcha el Ruta de la Plata, pues puede ser un complemento para que el país se pueda vertebrar en más direcciones que desde Madrid a todas partes y viceversa.

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa otorga el uso de la palabra al Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular, Sr. Mateos Pizarro que, dirigiéndose a la Sra. López, manifiesta que siempre se justifican cuando defienden sus iniciativas diciendo que no son suyas, pero en este caso se trata de una iniciativa de hace treinta y dos años, cuando tenía mucho más sentido que el que tiene hoy. Además, hablar de progreso pidiendo para Extremadura un tren con una infraestructura del siglo XIX, no es progreso.

Señala que de toda la iniciativa solo comparten una cosa, que la ausencia de transporte ferroviario en Extremadura, en la provincia y en la Ciudad, un transporte de calidad, es un hándicap para el desarrollo económico y social de la ciudad. Afirma que, como equipo de gobierno, como

el DUSI, así como en otros documentos y estudios, han puesto de manifiesto esta circunstancia.

Centrándose en el trazado Ruta de la Plata, puede afirmar que el hecho de que este trazado esté en desuso es caldo de cultivo para la discriminación de la región y del Norte de la Provincia de Cáceres.

Se ha puesto de manifiesto que se trata de una red que se desmanteló en el año 1984, dejando de prestar servicio en el año 1985. Posteriormente, el Presidente Zapatero anunció en un plan de infraestructuras extraordinario para Castilla-León, impulsar un corredor por el Oeste peninsular, lo cual no se llevó a efecto; pero ese fue el punto de partida para que desde muchos ayuntamientos se solicitara la conversión de ese antiguo trazado del tren Ruta de la Plata, en vías verdes que pusieron en común a muchos de ellos y que han sido objeto de financiación con fondos FEDER, por lo que la propia Unión Europea ha contribuido al impulso de estas vías verdes.

La realidad actual es que el trazado del tren Ruta de la Plata ha desaparecido en muchos de sus tramos y donde existe es inservible para el tren del siglo XXI, por el ancho de vía, por las pendientes, por la seguridad de los túneles, por los ángulos de giro.

En consecuencia, estar en contra del desmantelamiento de la infraestructura ferroviaria y que se mantenga para poner en servicio, sobre dicha plataforma, un tren del siglo XXI, no es progreso.

Por eso, estaban de acuerdo con la postura que planteaba el Portavoz del Grupo Socialista. Están a favor de la necesidad de un corredor ferroviario en el Oeste peninsular, pero, en ningún caso, utilizando el trazado de un tren del siglo XIX.

Asimismo, le llama la atención la postura del Sr. Peguero, perteneciente a un partido que se considera moderno, de progreso que, por un lado, no objeta nada a la postura del Grupo Municipal de Podemos de estar en contra de las inversiones del AVE, como está reflejado en la

iniciativa; además, también le parece bien que Extremadura cuente con un tren turístico. Lo que quiere su Grupo es un tren de primera, no un tren turístico, y la iniciativa, lo que pretende Podemos con ella, es montar un tren sobre el trazado ferroviario del siglo XIX. Entonces, el Sr. Peguero no puede, por un lado, echar en cara tanto al Partido Popular, como al Partido Socialista que no hay inversiones en el AVE, cuando está a favor de reducir las inversiones en el AVE y no para montar un tren en el Oeste peninsular, sino para poner un tren turístico que lleve a los cacereños al Norte de España.

Considera que debe explicar esa postura, pues es difícil entender estas contradicciones.

Informa que la posición de Grupo será la de la abstención, hubiesen votado a favor si se hubiese aceptado la enmienda del Grupo Socialista sobre la retirada del punto primero de la parte dispositiva; se abstendrán porque defienden la idea de un corredor ferroviario en el Oeste peninsular, pero no sobre una infraestructura del siglo XIX.

Toma la palabra, dentro del segundo turno de intervenciones, el Sr. Peguero García que intenta matizar la posición de su Grupo.

Afirma que la mayoría de las mociones se quedan en nada, porque instar a la gente por sistema no sirve; sí sirven los votos de los representantes que están en las distintas instituciones donde se toman las decisiones, para cambiar las cosas.

Votarán a favor porque están de acuerdo en el fondo, que haya una línea de Norte a Sur que conecte el Oeste peninsular; evidentemente debe estar adaptada a los tiempos actuales, quieren un tren digno de Norte a Sur.

Esta es la posición de Ciudadanos. Alude a recortes de titulares de la prensa respecto a las inversiones en Extremadura (Ibarra y Zapatero), acabar el AVE en 2013 (Vara). Le da vergüenza ver a esta gente posicionándose a favor de no sabe qué tren, cuando no han hecho nada en treinta años, ver a

los presidentes de la Junta de Extremadura decir que quieren cosas para esta región, condenando a los extremeños a emigrar.

A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa otorga el uso de la palabra al Portavoz del Grupo Municipal del Partido Socialista, Sr. Salaya Julián que se siente apenado por lo que está pasando pues está convencido de que si en los plenos se pudiesen convencer, aceptarían las enmiendas de hoy; el problema es que, han aprendido muy rápido que a los plenos se viene a medirse los votos, pero no a intentar debatir y convencerse, por eso intentarán sacar adelante la Moción sin una enmienda lógica, por sentido común, pues un tren del siglo XXI no puede circular por una vía del siglo XIX y si lo hiciese, estarían escandalizados por ello.

Además, recuerda que se están desmantelando en Extremadura 48Km. de vía ahora mismo, en el Valle de Ambroz, en una de las comarcas que mayor valor turístico aporta, lo cual también afecta a la Ciudad de Cáceres, pues cómo les va a ellos el turismo afecta mucho a Cáceres, ya que sus visitas turísticas se complementan con las de aquí.

Podría llegar a entender que no aceptasen la parte en la que hablan del AVE, pero no puede entender, en ningún caso, que no acepten una cuestión de sentido común, como que se han equivocado y deberían ser capaces de decir que el primer punto de su Moción no tiene ningún sentido y que lo retiran.

A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa da la palabra al Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular, Sr. Mateos Pizarro que repite que se trata de una iniciativa de hace treinta y dos años, cualquiera que vea el vídeo de este Pleno, puede pensar que es el año 1985, si no fuese por la tecnología que hay en el salón.

Respecto a lo manifestado por el Sr. Peguero García, manifestar dos cosas, o ha comprometido seriamente la posición de su Grupo y de su

Partido, o no se ha leído la iniciativa y no la ha trabajado, porque la clave de esta iniciativa es poner en funcionamiento un tren sobre la plataforma del siglo XIX. Recuerda que existe una plataforma ciudadana que reivindica y que apoya este movimiento, que es lo que Podemos trae aquí hoy, haciéndose eco. Por lo tanto, no vale decir ahora que lo que quieren es un tren, pero todos quieren un tren y están peleando por ello, pero lo que quieren es un tren del siglo XIX, quieren que se utilicen las vías, porque es lo que están aprobando. Están apoyando que se reduzca la inversión en el AVE que es la postura de Podemos.

Por lo tanto, considera que ha comprometido seriamente la posición de su Grupo y de su Partido en la región, pero están a tiempo de cambiar el sentido de su voto, pues de lo contrario sus palabras serán una losa sobre su Grupo cuando se hable del ferrocarril en la Ciudad de Cáceres.

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa da la palabra a la Sra. López Basset para el cierre del debate de la Moción.

La Sra. López Basset que, en primer lugar, agradece al Sr. Peguero García su intervención, así como por lo que ha dicho sobre el Partido Socialista y el Partido Popular, ella no quería haber entrado en esa discusión, pero es cierto que la situación en la que están ahora se la deben a ellos.

Respecto a lo manifestado por el Sr. Salaya Julián, si ellos están de acuerdo en invertir el 70% del ferrocarril en el AVE, le parece bien, pero su Grupo no, por eso lo ponen en la exposición de motivos.

En cuanto al punto primero, al que hacen referencia, ya lo ha dicho en su primera intervención, son los socialistas los que han firmado, en la Asamblea de Extremadura, el pacto social y político por el ferrocarril en Extremadura, y en el punto cinco pone, literalmente *“Estudiar soluciones que permitan recuperar la conexión ferroviaria de la “Ruta de la Plata”, aprovechando la antigua línea en su trazado más favorable”*. O sea, aprovechando la antigua línea.

Respecto a lo manifestado por el Sr. Mateos Pizarro, le recomienda que se lea sus programas electorales, porque en todos ellos viene recogido esto. Además, considera que tiene una obsesión con Podemos.

A continuación procede a dar lectura al Manifiesto de Salamanca:

“Tras el cierre, en el año 1985, de la línea férrea Astorga-Plasencia, la Conferencia de Cámaras de Comercio de la Ruta de la Plata y las Cámaras de Comercio, incluida la de Cáceres, aplauden la inclusión de un estudio de viabilidad del tren Ruta de la Plata en el Plan Estratégico de impulso de transporte ferroviario y de mercancías.

Hoy, en pleno siglo XXI, nuestra reivindicación va más allá y se centra en la construcción de un moderno corredor ferroviario, entre Gijón y Algeciras, siguiendo el trazado de las vías férreas (en servicio o fuera de servicio) actuales.

Esta nuevo corredor ferroviario encaja, además, plenamente en las directrices de la Unión Europea en materia de transporte sostenible y en los objetivos generales del Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte de España”.

Señala que, a continuación, se enumeran ocho puntos que puede pasar a leer:

1) Se convertiría en la columna vertebral de las comunicaciones en las tierras occidentales españolas...

2) Posibilitaría el desarrollo de nuevos ejes transversales entre las redes ferroviarias de Portugal y España...

3) Serviría para descongestionar los tráficos ferroviarios Norte-Sur con paso por Madrid, etc.

Con base en las anteriores conclusiones, la Conferencia de Cámaras de Comercio -que, por supuesto, nada tiene que ver con Podemos- dicen al final y en base a este manifiesto está hecha esta Moción: Este manifiesto queda abierto a las adhesiones de todas las Administraciones, Partidos

políticos, Entidades y Asociaciones que compartan y apoyen la anterior petición.

Basándose en este manifiesto de las Cámaras de Comercio de todas las ciudades por las que pasaba el Ruta de la Plata, se ha hecho esta Moción que se ha presentado en muchas ciudades, donde ha sido aprobada.

Por esto, inició su intervención diciendo que no era una iniciativa de Podemos, ni de CACeresTú, sino de muchas asociaciones, como la Conferencia de Cámaras de Comercio de todas las ciudades por las que pasa el Ruta de la Plata.

Tendrán que explicar a la ciudadanía por qué están en contra de la Moción, pues parece que están en contra porque la presenta Podemos.

A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa Presidenta somete a votación la aprobación de la Moción presentada por la Portavoz del Grupo Municipal CACeresTú, votación que da el siguiente resultado: votos a favor seis, cuatro de los Concejales del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y dos de los Concejales del Grupo Municipal CACeresTú; votos en contra ninguno; abstenciones dieciocho, once de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular y siete de los Concejales del Grupo Municipal Socialista.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por seis votos a favor, ningún voto en contra y dieciocho abstenciones; acuerda dar su aprobación a la Moción presentada por la Portavoz del Grupo Municipal CACeresTú.

21°.- CONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA.-

Por el Secretario General de la Corporación se da cuenta de las Resoluciones dictadas por esta Alcaldía Presidencia, quedando el Excmo. Ayuntamiento Pleno enterado de las mismas.

22°.- INFORMES DE LA ALCALDÍA.-

La Excm. Sra. Alcaldesa da cuenta al Pleno, para aquellos que no forman parte de la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y de Seguimiento Empresarial, la puesta en conocimiento del Plan Director de la Muralla de Cáceres, en sesión celebrada por dicha Comisión el 13 de este mes.

Informa, asimismo, que el Plan Director se puede encontrar en la página del Ayuntamiento, a través del SIG. Servirá de base para la presentación de la propuesta del 1,5% cultural que han trasladado y que hoy se publica en el Boletín Oficial del Estado.

Por lo tanto, a través de la exposición al público del Plan, la ciudadanía tendrá conocimiento del mismo, pudiendo conocer este importante documento.

23°.- INTERVENCIONES DE COLECTIVOS CIUDADANOS.-

No habiéndose presentado ninguna solicitud para este punto, se acuerda pasar al siguiente del Orden del Día.

24°.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

El Sr. Calvo Suero manifiesta que las informaciones que aparecen en prensa sobre la mina de Valdeflores generan preocupación en los vecinos cercanos; pregunta sobre las medidas que ha tomado o tomará el equipo de gobierno para intentar frenar el deterioro que está sufriendo la zona del entorno de la mina de Valdeflores; así como que medidas se han adoptado para defender el interés de las personas que viven en las cercanías y de todos los cacereños, pues si se llega a realizar una mina a cielo abierto, lo

problemas serán mayores. Señala que conoce que la competencia sobre minas es de la Junta de Extremadura.

La Excm. Sra. Alcaldesa manifiesta que esta mañana ha escuchado un corte en los medios de comunicación del Presidente de la Asociación de Vecinos del Residencial Universidad. Afirma que lo que ha oído, lo suscribe íntegramente, ya que no ha dicho nada que el equipo de gobierno no comparta.

Pero recuerda que la competencia es de la Junta de Extremadura íntegramente, el permiso de investigación lo ha concedido la Consejería de Economía a la mina. Otra cosa es ser agoreros, pensar que será un desastre cuando, en principio, es una oportunidad para Extremadura, no solo para la Ciudad de Cáceres; era una mina abierta hace mucho tiempo y ya ha dicho que las minas en el siglo pasado fueron una fuente de riqueza para la ciudad y lo vuelven a ser, en potencia, al menos.

La Policía Local está actuando, a través de la brigada de medio ambiente, dentro de sus competencias. Se defenderá el interés público por encima de todo.

La Sra. Díaz Solís pregunta si se han llevado a cabo actuaciones para poder solucionar el problema de la subvención de la protectora de animales.

La Excm. Sra. Alcaldesa le agradece que haga esta pregunta porque así puede explicar lo que está pasando.

Informa que el Ayuntamiento no ha dejado de pagar la subvención, al contrario, como a todas las asociaciones o convenios que tienen una subvención directa, como es el caso del refugio de animales, se les ha abonado, sin tener que acreditar nada, el 50% de la subvención. Obviamente se trata de dinero público e igual que cualquier subvención tiene que justificarse. A criterio de la Intervención Municipal, no se ha justificado debidamente esa subvención y habría procedido la devolución del 50% percibido; sin embargo, el equipo de gobierno, en vez de instar el expediente

de devolución, se han sentado, las Concejales de Economía y la de Medio Ambiente, intentando solucionar el problema.

Se ha aportado ahora mucha documentación que se está examinando por la Intervención Municipal, para ayudarles a justificar tanto esta subvención, como la de periodos anteriores.

El equipo de gobierno quiere pagar, pero conforme a la justificación que cualquiera tiene que aportar al Ayuntamiento para recibir dinero público.

La Sra. Díaz Solís, respecto a la Avda. Rodríguez de Ledesma, intransitable para las personas que utilizan silla de ruedas, rogando que se adopten medidas para solucionar este problema.

La Excm. Sra. Alcaldesa manifiesta que sabe que conoce muy bien esa avenida; afirma que no ha detectado, pues va andando a diario por allí, que la situación sea tan grave; no obstante, toman nota de los tramos que estén en mal estado y se trasladará a la concesionaria pública.

Señala que las dificultades que tienen las personas con movilidad reducida son muy grandes, agradeciendo el ruego.

La Sra. Fernández Casero ruega la inmediata rescisión del contrato que mantiene el Ayuntamiento con la empresa Agrupación Cacereña de Industriales de la Carne, a la que hoy, en el Pleno, se le ha prohibido contratar con la administración

La Excm. Sra. Alcaldesa manifiesta que no le extraña que la Sra. Fernández Casero ahora muestre esta lealtad institucional, porque es la misma que mostró el Partido Popular cuando el Partido Socialista estaba en el gobierno y tuvo los problemas con el matadero. Recuerda que fue el Sr. López, entonces responsable del área del matadero, el que pidió apoyo al Partido Popular para resolver los numerosos conflictos que existían con esa asociación; los mismos que hay ahora. Señala que se hará lo marque la ley, con lealtad a la normativa y, sobre todo, al servicio público que se debe

prestar, aunque el Ayuntamiento ya no tenga esa competencia tras la reforma de la Ley.

Agradece la lealtad y aceptan su ofrecimiento para resolver este tema conforme establece la ley.

El Sr. Salaya Julián, en relación con el informe emitido por el Secretario sobre las actas de las juntas de gobierno, solicita que se vuelvan a enviar las actas de forma periódica y que se envíen las que no se han enviado hasta ahora.

Asimismo, ruega que se derogue el artículo 121 del ROM de forma independiente a la modificación del Reglamento que se está debatiendo en la Comisión de Empleo.

La Excm. Sra. Alcaldesa recuerda que el Reglamento Orgánico Municipal lo aprobó el Partido Socialista, con el voto en contra del Partido Popular, en el año 2009. Una vez publicado, hechas alegaciones e incluso dictada alguna sentencia, el Partido Popular acató el ROM.

El artículo 121 dice que hay que entregar un extracto de las actas. También manifiesta que en ningún caso se ha advertido al equipo de gobierno actual, ni al anterior, de la posible inconstitucionalidad de este artículo. Además, cuando hicieron la petición a la Junta de Gobierno, tampoco por parte de la Secretaría General se informó que posiblemente contraviniera el artículo 23 de la Constitución Española. Está perpleja porque la inconstitucional de un precepto la tiene que declarar el Pleno.

No obstante, nunca ha tenido ningún inconveniente en entregar las actas, de hecho, una de las preguntas que vienen hoy al Pleno por parte de un ciudadano, viene acompañada del acta de la Junta de Gobierno de 2 de junio de 2017, puesto que se publican.

Aclara que las deliberaciones de la Junta de Gobierno no son públicas, porque así lo establece la ley; pero en cuanto a las actas, no tiene ningún inconveniente en que se les hagan llegar.

También entiende que no hay que derogar el artículo 121, pues en el seno de la Comisión, donde todos están debatiendo la modificación del ROM, se puede plantear. Si es inconstitucional, lo tendrá que declarar un tribunal y el que ese artículo incluya ese precepto no impide que se entreguen las actas, si así lo solicitan.

De hecho, cuando vio el informe, pidió que tras las juntas de gobierno, en lugar de hacer un acta esperando una semana para que sea aprobada y luego se tengan que notificar los acuerdos a los distintos departamentos afectados y todos puedan acceder a ese acta, que se haga como en los tribunales de justicia; se llevará la relación de asuntos del Orden del Día, se dejará espacio suficiente para hacer constar el debate, al finalizar la sesión se aprobará el acta y desde ese mismo momento estará a disposición de todo el mundo y los acuerdos serán ejecutivos.

El Sr. Polo Naharro manifiesta que pide la palabra por la alusión que ha hecho a su compañera, pues le parece mediocre aludir a una cuestión personal cuando traslada preocupación por alguna calle de la ciudad, también porque lo mismo está revelando datos personales en un Pleno público.

Ruega que no utilice este juego tan mediocre a la hora de contestar.

La Excm. Sra. Alcaldesa le ruega también que no insulte. No obstante, no ha tenido ninguna mala intención, aunque no cree que haya revelado ningún dato de carácter personal, no obstante, toma nota de su ruego.

A continuación, la Excm. Sra. Alcaldesa informa que se han presentado dos solicitudes para intervenir en este punto por dos ciudadanos.

En primer lugar, la presentada por D^a Agustina López Sanz. La Sra. López Sanz no está presente en el salón, por lo que procede a dar la palabra

a D. Pedro Martín Moreno Rey que está presente y que manifiesta lo siguiente:

“Muchas gracias. También decir que iba a venir D. Fernando Figueroa a hablar, pero no ha podido porque le han operado.

Me voy a permitir unas pequeñas palabras respecto a la mina. Usted quiere convertir Cáceres en el Congo extremeño y creo que he de matizar.

Primero la mina afectaría directamente al Santuario de la Virgen de la Montaña, si levantase la cabeza algún familiar suyo que era muy beato de la Virgen, posiblemente no le gustaría que hiciese en las traseras de la Virgen de la Montaña una mina que va a afectar al Santuario”.

La Excm. Sra. Alcaldesa recuerda al Sr. Moreno Rey que ha solicitado intervenir para hablar de Fuente Fría.

El Sr. Moreno Rey prosigue su intervención:

“Yo iba a hablar de esto, pero lo cortés no quita lo valiente. Decir que en el 2014 presenté una instancia general solicitando un análisis de agua en Fuente Fría. Tres años después, me llega el análisis, me tengo que enfadar en los pasillos con el Sr. Valentín Pacheco diciéndole que qué pasaba con los análisis de Fuente Fría que no llegaban. En esos tres años la fuente no tuvo el cartel de agua contaminada o agua no potable.

Dicho esto que demuestra cómo su Ayuntamiento no funciona o al menos los técnicos no trabajan, creo que las preguntas que se plantean, creo que nadie aquí las puede contestar porque son en relación a la fuente. Yo propongo que comparezca para contestarme a las siguientes preguntas la Sra. Farmacéutica, tendrá que comparecer en comisión o en este Pleno para decir por qué tres años sin darme el análisis de agua de Fuente Fría, mientras que cientos de miles de cacereños estaban bebiendo agua contaminada, con aluminio y manganeso.

Sabe usted, Sra. Elena, que el agua contaminada con aluminio y manganeso genera Alzheimer y usted es responsable, usted es responsable

que las generaciones futuras que han bebido de esa fuente, puedan tener problemas de Alzheimer.

Y las preguntas que yo le plantearía aquí a la Sra. Farmacéutica y al Sr. Jefe de la Sección del Control de Aguas, son responsables ellos dos de esto, serían las siguientes:

Primero, cuánto tiempo lleva contaminada el agua de Fuente Fría, porque ustedes me han dado el análisis del 2016, yo le pedía el análisis desde el 2014, o sea, incumpliendo completamente la ley.

Segundo, qué medidas van a tomar ustedes, van a potabilizar la fuente.

Tercero, la oposición también tendrá que plantear preguntas a estos señores, porque el hecho es de extrema gravedad, sabiendo que para ustedes o para usted, D^a Elena, la salud de los ciudadanos de Cáceres no importa.

Siga rezando a la Virgen de la Montaña, porque como...”.

La Excm. Sra. Alcaldesa informa que el agua no es potable y lo saben los vecinos y hay ya un cartel...

Al ser interrumpida por el Sr. Martín Rey le ruega que le deje contestar.

Continúa manifestando que, para tranquilidad de todo el mundo, el laboratorio municipal y la empresa concesionaria hacen análisis semanales de las aguas de la ciudad y los resultados se ven en la Junta de Gobierno. Fuente Fría no es potable y el cartel está y si no está es porque lo retiran los propios ciudadanos, en ese caso dará de nuevo la orden de que se instale.

Pero, desde luego, no matará a nadie, pues los análisis que se han hecho en el laboratorio municipal indican que en todo caso el riesgo para la salud es mínimo; es verdad que tiene esos componentes y por lo tanto nadie debería beber de la fuente, pero nadie se morirá por ello, según informan el Químico y la Farmacéutica...

El Sr. Martín Rey manifiesta: *“Yo no le permito que usted nos conteste, creo que la pregunta es correcta, tendrá que venir aquí la Sra. Farmacéutica y el Jefe de Sección, esa es la pregunta, límitese a la pregunta. La pregunta es va a venir el Sr. Jefe de Sección o no”*.

La Excma. Sra. Alcaldesa responde que no tiene que venir pues ya ha informado; tiene derecho a preguntar y le responde. Lo único que le va a decir es que no tiene razón.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, por la Excma. Sra. Alcaldesa Presidenta se declara levantada la sesión, siendo las doce horas y treinta y siete minutos, de la que se extiende la presente acta y de todo lo cual como Secretario General doy fe.